



LEGISLACION FITOSANITARIA

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

LEGISLACION FITOSANITARIA

por

Luis M. Bombín

Oficial Jurídico
Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA
ALIMENTACION

Roma, 1983

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

M-10

ISBN 92-5-301460-1

Reservados todos los derechos. No se podrá reproducir ninguna parte de esta publicación, ni almacenarla en un sistema de recuperación de datos o transmitirla en cualquier forma o por cualquier procedimiento (electrónico, mecánico, fotocopia, etc.), sin autorización previa del titular de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización, especificando la extensión de lo que se desea reproducir y el propósito que con ello se persigue, deberán enviarse al Director de Publicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia.

© FAO 1983

PREFACIO

La protección fitosanitaria es uno de los campos específicos de acción de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. En efecto, la protección de los cultivos contra las plagas y las enfermedades desempeña una función esencial en el incremento de la producción alimentaria.

Desde el punto de vista técnico la protección fitosanitaria está encomendada en la FAO a la Dirección de Producción y Protección Vegetal, que desarrolla en este campo un gran número de actividades. La protección fitosanitaria presenta, sin embargo, algunos importantes aspectos de acusado interés jurídico que, como es natural, no son tratados en las publicaciones técnicas. Este estudio tiene precisamente como objeto ofrecer a la consideración del lector tales aspectos jurídicos.

El estudio presenta 14 sistemas jurídicos nacionales de protección fitosanitaria. En cada uno de los países se estudian aquellos aspectos institucionales y normativos que forman el marco fundamental dentro del cual se realiza la protección fitosanitaria, prescindiendo además de toda aquella normativa técnica específica recogida en el Boletín Fitosanitario de la FAO. De este modo, al mismo tiempo que se evita entrar en el campo exquisitamente técnico del Boletín Fitosanitario, se intenta establecer una especie de inventario de los problemas jurídicos en las diversas legislaciones nacionales así como indicar las opciones y soluciones adoptadas en cada sistema. Los estudios por países van precedidos, a modo de introducción general, de una exposición de los principales elementos de derecho comparado, que confiamos sea de utilidad a todas las personas interesadas, en especial a quienes deban redactar leyes y reglamentos fitosanitarios.

La selección de los países estudiados se ha hecho, dentro de los límites impuestos por la documentación disponible en la FAO, según criterios de distribución geográfica, variedad de ordenamientos jurídicos, desarrollo económico y existencia de textos normativos de carácter sistemático. De este modo, se intenta ofrecer un cuadro de ejemplos representativos, sin que la inclusión o exclusión de un país determinado signifique un juicio de valor sobre su sistema jurídico o sobre sus leyes vigentes.

El presente estudio ha sido preparado por el Dr. Luis M. Bombín, Oficial Jurídico de la Subdirección de Legislación, Oficina Jurídica de la FAO, habiendo contado para la realización de algunos estudios por países con la colaboración de la Srta. Beatriz Benilde Galán. La Subdirección de Legislación agradece al Sr. Joseph F. Karpati, del Servicio de Protección Vegetal de la FAO, la colaboración prestada en la fase de preparación del esquema general del estudio y en la revisión final de la Parte I.

Es posible que en las monografías que forman el estudio existan omisiones o informaciones imprecisas. La Subdirección de Legislación recibirá de buen grado las observaciones que les sean enviadas al respecto, a fin de tenerlas en cuenta en eventuales futuras ediciones. Es de advertir, finalmente, que se han tenido en cuenta, en la medida de lo posible, los textos normativos aparecidos hasta septiembre de 1983. Los cambios de moneda, indicados en la parte relativa a las sanciones, son los vigentes aproximadamente en agosto de 1983.

D.A. Caponera
Subdirector, Jefe de la Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

INDICE

	<u>Página</u>
PARTE I: <u>ANALISIS GENERAL DE LA LEGISLACION FITOSANITARIA</u>	
1. Legislación fitosanitaria y desarrollo agrícola	3
1.1. Importancia de las plagas y las enfermedades en la producción de alimentos	3
1.2. Función de la legislación en la protección fitosanitaria	4
1.3. Sistemas jurídicos positivos de protección fitosanitaria	6
2. Textos legislativos	12
3. Ambito y estructura de los textos legislativos	13
3.1. Título y finalidad	13
3.2. Estructura	14
3.3. Ambito	16
4. Conceptos y términos básicos	17
4.1. Plantas	18
4.2. Plagas	18
4.3. Productos farmacéuticos para uso agrícola	19
5. Aspectos institucionales	19
5.1. Consideraciones generales	19
5.2. Ministerios y organismos especializados	20
5.3. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y organización fitosanitaria	21
5.4. Inspectores fitosanitarios	22
6. Medidas de protección en el interior del país	22
6.1. Medidas generales de carácter preventivo	22
6.2. Tratamiento de las plagas	23
6.3. Cuarentenas de carácter nacional	25
6.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales	26
6.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola	26
7. Medidas de protección en el ámbito internacional	27
7.1. Importación	28
7.2. Exportación y tránsito	29
8. Incentivos en favor de la protección fitosanitaria	30
9. Infracciones y sanciones	31
10. Procedimientos jurisdiccional y administrativo	33
PARTE II: <u>SISTEMAS JURIDICOS NACIONALES</u>	
Alemania (República Federal)	37
Bélgica	48
Cabo Verde	59
Canadá	69
Ecuador.	79
Guyana	92
Malawi	100
México	108
Nueva Zelandia	121
Reino Unido	129
Sudán	136
Suiza	143
Tailandia	151
Trinidad y Tabago	157

PARTE I: ANALISIS GENERAL DE LA LEGISLACION FITOSANITARIA

1. LEGISLACION FITOSANITARIA Y DESARROLLO AGRICOLA

1.1. Importancia de las plagas y las enfermedades en la producción de alimentos 1/

Pese a los grandes avances tecnológicos de la agricultura el déficit alimentario mundial sigue siendo grave. Actualmente hay en el mundo 450 millones de personas subalimentadas y se teme que al final del siglo esa cifra llegue a 600 ó 650 millones. Para eliminar tal deficit alimentario, sera necesario duplicar, por lo menos, la producción de alimentos en el año 2.000.

Esta empresa sólo puede llevarse a cabo si, por una parte, se incrementa el nivel efectivo de utilización de los recursos actualmente producidos y, por otra, se acelera el ritmo de producción.

La protección de los cultivos desempeña una función esencial en el incremento de la utilización de los recursos producidos. Se estima que las pérdidas de cultivos antes de la cosecha debidas a infestación de malezas, enfermedades de las plantas, plagas de artrópodos y vertebrados son del orden del 30 al 35 por ciento. Las pérdidas de cultivos después de la cosecha ocasionadas por estos organismos se elevan a otro 10 ó 20 por ciento más. Así pues, del 40 al 55 por ciento de los alimentos producidos se pierde a causa de tales factores.

El medio más rápido de reducir la magnitud de estas pérdidas consistiría en utilizar más eficazmente los conocimientos y la tecnología actuales en materia de protección fitosanitaria. De este modo se evitarían los costosos procesos y el consumo de energía que requiere la elaboracion de nuevas tecnologías. Además, se mejoraría sustancialmente el margen entre costos y beneficios de los actuales insumos y recursos.

La protección de los cultivos constituye asimismo un factor importante en la aceleración del ritmo de producción. En efecto, a medida que cambian los sistemas agrícolas buscando una mayor intensificación, aumenta su

1/ Gran parte de la información contenida en este apartado ha sido tomada del documento de FAO: Protección Fitosanitaria: Elaboración de una estrategia mundial (COAG/83/8; noviembre de 1982).

vulnerabilidad a los ataques de las plagas y enfermedades. Por consiguiente, una de las primeras e inevitables consecuencias de la intensificación de la producción agrícola es la inmediata necesidad de una mayor protección fitosanitaria. El proceso mismo de producir más alimentos a partir de la misma superficie de tierra conlleva modificaciones del equilibrio dinámico natural cuando las plagas, enfermedades y malezas aumentan en proporción a la nueva situación de los cultivos.

1.2. Función de la legislación en la protección fitosanitaria

Los efectos devastadores de las enfermedades y plagas de las plantas han sido experimentados con frecuencia a lo largo de la historia. Sin embargo, la promulgación de leyes encaminadas a proteger los cultivos y a impedir la propagación de las enfermedades y plagas es un hecho reciente. Es normal que así sea, ya que sólo recientemente la sociedad y los poderes públicos han apreciado toda la problemática presente en el tema. Por otra parte, sólo recientemente se ha podido contar con los conocimientos técnicos suficientes para preparar y realizar un sistema de protección fitosanitaria.

La protección fitosanitaria es una materia en la que la planificación, la creación de organismos rectores, la aplicación de los conocimientos científicos y la existencia de una infraestructura operativa revisten una importancia capital. Además, en la protección fitosanitaria entran en juego intereses económicos de gran importancia (por ejemplo, la industria de los plaguicidas), y su actuación puede exigir la limitación de derechos (por ejemplo, el caso de las cuarentenas o la regulación de los transportes). En el campo internacional la protección fitosanitaria incide, positiva o negativamente, sobre el comercio entre los diversos países y puede constituir una rémora a las importaciones o exportaciones.

Todos estos ejemplos demuestran que, para poder poner en práctica un sistema orgánico de protección fitosanitaria, es preciso contar con un conjunto de normas jurídicas que regulen estos y otros aspectos semejantes. Este conjunto de normas jurídicas o legislación fitosanitaria desempeña varias funciones, entre las que se pueden enumerar:

La legislación fitosanitaria es, en primer lugar, una garantía de que los problemas planteados por las enfermedades y plagas se afronten al nivel oportuno, sea local, sea nacional o internacional. De este modo se consigue aunar esfuerzos y distribuir los medios más eficaz y económicamente.

En segundo lugar, mediante la legislación fitosanitaria se crea a escala nacional la infraestructura administrativa y técnica necesaria para llevar a cabo las actividades de protección.

En tercer lugar, se garantiza, en la medida de lo posible y dentro del desarrollo técnico del momento, el empleo de los medios adecuados para combatir las enfermedades y plagas. En efecto, los poderes públicos pueden poner al servicio de los agricultores los conocimientos conseguidos a escala nacional o internacional, que el agricultor individual no podría obtener por sí solo.

En cuarto lugar, se puede introducir un clima de seguridad jurídica y de confianza en el mercado de plaguicidas, mediante normas de calidad o de composición, así como en el mercado de vegetales en general con el objeto de proteger al consumidor. En este sentido la legislación fitosanitaria debería funcionar como un filtro y no como una barrera que impida el movimiento de los productos vegetales.

En quinto lugar, se consigue que quienes atenten contra la protección fitosanitaria resarzan eventuales daños y perjuicios o reciban una justa sanción.

De todo ello se echa de ver claramente la necesidad de la legislación fitosanitaria como medio de conseguir un sistema de protección adecuado. Sin embargo, la existencia de una legislación fitosanitaria en un determinado país no es garantía, por sí sola, de que exista una adecuada protección fitosanitaria. En efecto, es posible que, por varias razones, la legislación no obtenga los efectos deseados. A veces será porque la ley es mala y, por consiguiente, resulta inutilizable. A veces porque, aun tratándose de una ley buena en sí, no es aplicable al país en cuestión. A veces porque, siendo una ley buena en sí y apta para el país, en la práctica no se aplica.

Esto muestra que la legislación fitosanitaria, como todas las leyes, debe tener una relación directa con la situación social, económica y jurídica del país. De lo contrario será una legislación no aplicable o no aplicada. De ahí la dificultad de hacer "leyes modelo" para todos los países; si se parte de un modelo rígido, se corre el riesgo de introducir un cuerpo extraño, por la forma o por el contenido, en un ordenamiento homogéneo. De todos modos, los elementos técnicos de la protección fitosanitaria pueden constituir una base sobre la cual indicar una "guía" o unos "principios generales técnicos" para la preparación de las leyes de protección fitosanitaria; pero siempre habrá que tener en cuenta, al redactar la ley concreta para un país determinado, el contexto social, económico y jurídico dentro del cual dicha ley obtendrá vigencia 2/.

2/ La Sección de Cuarentena Vegetal de la FAO ha preparado unos principios generales técnicos con tales características: J.F. Karpati, Suggested guidelines for plant quarantine act or law.

Es preciso añadir que la legislación fitosanitaria no ha de entenderse como puro medio de coacción o restricción. Afortunadamente se está superando poco a poco el concepto de ley como puro medio de coacción, actuado sobre todo a través de sanciones, y se va afirmando cada vez más el concepto de ley como medio de desarrollo y de creación de nuevas posibilidades. En efecto, la legislación fitosanitaria no se dicta principalmente para castigar a los infractores sino para aumentar la producción de alimentos; no se promulga por el placer de imponer una nueva norma sino por la imperiosa necesidad de elevar la calidad de vida de las personas o, a veces incluso, de salvar esa vida. Esta concepción positiva de la ley como medio de desarrollo hará, por ejemplo, que en ocasiones la legislación fitosanitaria actúe como medio de información y educación para los agricultores; que en ocasiones sea un medio de aglutinar esfuerzos a nivel nacional; o que en ocasiones intente, sobre todo, facilitar el comercio interior y exterior de los productos.

Es sabido que una de las causas principales que impiden el despegue económico de una sociedad es la falta de estructuras y normas socio-jurídicas apropiadas. Con frecuencia no faltan las posibilidades técnicas sino la capacidad administrativa. A veces sucede que los grandes esfuerzos a nivel técnico quedan malogrados por la lentitud burocrática, o por normas ineficientes de administración, o por la multitud de organismos competentes, o por la absoluta falta de los mismo. Todos estos puntos deberán ser tenidos en cuenta también en materia de protección fitosanitaria.

1. 3. Sistemas jurídicos positivos de protección fitosanitaria

Una vez que los diversos países constatan la factibilidad técnica y la conveniencia jurídica de implantar un sistema de protección fitosanitaria, se da inicio a la etapa de elaboración de las normas positivas de protección. Estas normas pueden ser de carácter nacional, es decir aplicables autónomamente en el territorio nacional en virtud de leyes y reglamentos dictados por las autoridades nacionales competentes, o bien de carácter internacional, es decir aplicables en el tráfico internacional en virtud de la propia legislación nacional o a través de convenios entre dos o más estados.

Aunque el presente estudio esté dedicado preferentemente a la exposición de las legislaciones nacionales, los aspectos internacionales no pueden dejarse de lado ya que están íntimamente relacionados con las legislaciones nacionales y se hallan casi siempre presentes en la problemática de cada país.

1. 3. 1. Estudio de los sistemas jurídicos nacionales de protección fitosanitaria

En el presente trabajo se analizan los ordenamientos jurídicos de 14 países. Se trata de un estudio de las normas positivas existentes en cada país. De este modo se intenta ofrecer una visión de conjunto de las circunstancias peculiares de cada país, de la problemática fitosanitaria específica, de las normas concretas vigentes y de las diversas soluciones adoptadas.

El hecho de abordar el tema desde un punto de vista positivo evita el peligro de extenderse en conjeturas más o menos personales. Lo que se persigue es dar a conocer las normas existentes en algunos países representativos. Estas normas suelen ser la respuesta a problemas concretos y, en principio, se basan sobre un determinado nivel de desarrollo tecnológico.

Un análisis preliminar de los aspectos más llamativos tratados en las leyes y reglamentos de protección fitosanitaria ha permitido hacer un esquema de los principales campos o actividades que serán objeto de estudio. Este esquema sirve de guía, tanto en la Parte I como en cada uno de los estudios por países de la Parte II, en la exposición de las normas vigentes.

El esquema tiene la siguiente estructura:

En el apartado 1 (Textos Legislativos) se indican los textos normativos que, dentro de los límites impuestos por la información disponible, se consideran en vigor.

En el Apartado 2 (Ambito y estructura de los textos legislativos) se indica la finalidad programática de los textos tal como queda expuesta en su mismo articulado; se reseñan los principales temas tratados y, en determinados casos, se expone la estructura de los textos.

En el Apartado 3 (Conceptos y términos básicos) se enumeran los conceptos o expresiones que se definen expresamente en los textos, transcribiendo las definiciones eventualmente dadas de plantas, productos vegetales, plagas, organismos perjudiciales y productos fitosanitarios o plaguicidas.

El Apartado 4 está dedicado a los aspectos institucionales. Se trata de constatar si existe en el país una organización de protección fitosanitaria, sea un Ministerio o un Organismo especializado, y de indicar las líneas generales de dicha organización.

El Apartado 5 entra de lleno en la exposición de las medidas de protección en el interior del país. En primer lugar se indican las medidas generales de carácter preventivo adoptadas en el país, tales como los tratamientos preventivos, la delimitación de zonas de control, el establecimiento de cordones fitosanitarios, la necesidad de obtener un permiso para cultivar determinadas plantas, la obligación de usar semillas resistentes a las plagas o enfermedades y la creación de institutos de investigación. A continuación se pasa a hablar del tratamiento de las plagas o enfermedades que ya están presentes en los cultivos; se indica si existen listas de enemigos de las plantas y si se realizan campañas fitosanitarias o se efectúa la lucha antiparasitaria por profesionales. En este contexto es de especial interés constatar si existe la posibilidad de embargar o destruir las plantas enfermas así como indicar si se prevén indemnizaciones por tales destrucciones. Seguidamente se pasa a hablar de las cuarentenas de carácter nacional, es decir de las cuarentenas establecidas dentro del territorio del país. Luego se consideran las normas relativas al transporte y comercio de plantas y productos vegetales. Finalmente se trata brevemente, en tanto en cuanto son objeto de la legislación fitosanitaria, de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola.

En el Apartado 6 (Medidas de protección en el ámbito internacional) se deja constancia de las normas nacionales relacionadas con la importación y exportación o reexportación. Son aspectos importantes, por ejemplo: los permisos de importación y exportación; los puertos de entrada o salida; las inspecciones en la frontera; la exigencia de certificados fitosanitarios; los eventuales tratamientos de desinfección; las medidas de cuarentena de carácter internacional; y el rechazo en la frontera por razones no fitosanitarias.

El Apartado 7 recoge los incentivos en favor de la protección fitosanitaria expresamente previstos por las legislaciones nacionales. Estos incentivos pueden ser variados, tales como subvenciones e indemnizaciones, exención de impuestos, premios o recompensas, fomento de la fabricación y del empleo de plaguicidas determinados.

El Apartado 8 está dedicado a las infracciones y sanciones. Se indican las más importantes con el objeto de dar una idea del sistema coercitivo empleado.

Finalmente se hace referencia a los procedimientos jurisdiccional y administrativo en conexión con los recursos y apelaciones, señalando contemporáneamente las autoridades competentes en materia penal.

Este esquema da una idea general de la variedad y de la amplitud de los temas tratados en lo que se denomina en los diversos países “legislación fitosanitaria”. Naturalmente, en este estudio se tratan estos temas desde el punto de vista jurídico, es decir en tanto en cuanto son elementos de un sistema articulado de normas aptas a garantizar la protección fitosanitaria. Es decir, se evitan, en general, aquellos aspectos y pormenores de carácter técnico que son competencia de ingenieros, agrónomos, biólogos, etc. Por consiguiente, no existe el peligro de que este estudio sea un duplicado del “Boletín Fitosanitario” de la FAO 3/- El presente estudio no tiene por objetivo entrar en detalles técnicos sino más bien exponer los principios de carácter jurídico que informan los diversos sistemas de protección fitosanitaria.

1. 3. 2. La protección fitosanitaria a escala internacional: Actividades de la FAO

Las plagas y enfermedades de las plantas son, por su misma naturaleza, internacionales; se pueden extender rápidamente a través de las fronteras creadas por los hombres. Por consiguiente, la acción y la colaboración a nivel internacional son indispensables.

En el campo de la protección fitosanitaria a escala internacional la FAO ha desempeñado y sigue desempeñando una función central.

Desde el punto de vista técnico la FAO ha realizado grandes esfuerzos desde el principio y su dedicación se ha visto coronada por el éxito en muchas ocasiones en los últimos 35 años 4/. Baste mencionar los satisfactorios

3/ El “Boletín Fitosanitario” es una publicación trimestral de la FAO que sirve de medio a la difusión de los datos recogidos por el Servicio Informativo Mundial de Enfermedades y Plagas de las Plantas, creado de conformidad con las disposiciones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951. En él figuran los informes sobre la existencia, la aparición y la lucha contra las enfermedades y plagas que revisten importancia económica, los anuncios de cuarentena así como otros temas afines, con especial referencia a la información de actualidad.

4/ Existe un folleto publicado por la Dirección de Producción y Protección Vegetal, titulado “Plant protection activities in FAO”, Roma 1983, que expone de modo conciso las actividades al respecto. De sumo interés es el Documento de FAO: “Protección fitosanitaria: Elaboración de una estrategia mundial”, COAG/83/8, Roma 1982; de este documento se ha tornado gran parte de la información relativa a la protección fitosanitaria a escala internacional.

resultados obtenidos en la lucha integrada contra las plagas (en especial: el coleóptero rinoce-ronte del cocotero en el Pacífico Austral, las plagas del olivo en la zona del Mediterráneo, así como la evaluación de las pérdidas de las Cosechas); en la realización del Prograraa Internacional sobre Reistencia Horizontal en las Plagas y Enfermedades de los Cultivos (particularmente la enfermedad de las cerezas del cafeto en Africa Oriental, la enfermedad cadang-cadang de los cocos en el Pacífico, y las enfermedades del trigo en el Brasil); en el desarrollo desde 1959 de un programa internacional sobre el empleo adecuado de los plaguicidas agrícolas; en la prevención de las pérdidas posteriores a la cosecha; y en la lucha contra las malezas.

Desde el punto de vista específicamente jurídico la FAO ha sido el centro de aglutinamiento de los esfuerzos para establecer una cooperación mundial con objeto de impedir la difusión de las plagas y enfermedades a través del intercambio comercial u otros medios. En 1951 se dió origen a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, cuya depositaria ha sido desae entonces la FAO. La Convención ha jugado un papel importante para prevenir la expansión de las plagas y enfermedades a través de las fronteras. En virtud de la Convención, los Estados firmatarios expiden y aceptan el Certificado Fitosanitario Internacional y se empeñan a que sus leyes básicas y los reglamentos de cuarentena se ajusten a las cláusulas convenidas 5/.

En el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria la FAO ha fomentado la creación de organizaciones regionales de protección fitosanitaria que se ocupen de los problemas de plagas y enfermedades de importancia regional. El establecimiento de esas organizaciones comenzó ya en

5/ La Conferencia de la FAO, en su sexto período de sesiones (1951), aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sometiéndola a la aceptación de los Gobiernos. La Convención entro en vigor el 3 de abril de 1952, al ser ratificada por tres de los Gobiernos signatarios. La Convención quedo registrada el 29 de noviembre de 1952, con el número 1963, en la Secretaría de las Naciones Unidas. En agosto de 1983, 83 Gobiernos eran partes de la Convención, por naber suscrito y ratificado la Convención o por haber depositado el correspondiente instrumento de adhesión.

En noviembre de 1979 la Conferencia de la FAO aprobó un texto revisado de la Convención, que entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado por las dos terceras partes de las partes contratantes. En julio de 1983 habían depositado notificaciones de aceptación de las enmiendas 32 países. Como Apéndice a este estudio se adjunta el texto revisado de la Convención.

1950, con la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (EPPO). Tras ella se crearon, en América Central, el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) en 1955; el Comité FAO de Protección Fitosanitaria para Asia y el Pacífico (APPPC) en 1956; el Consejo Fitosanitario Interamericano (IAPSC) en 1956; la Comisión FAO de Protección Fitosanitaria para el Cercano Oriente (PPC/NE) en 1963; el Comité Interamericano de Protección Agrícola (CIPA) en 1965; la Comisión FAO de Protección Fitosanitaria para el Caribe (PPC/C) en 1967; la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC) en 1969; la Organización Norteamericana de Protección de las Plantas (NAPPO) en 1976. A excepción de la EPPO y la NAPPO, la FAO ha intervenido en la creación y el funcionamiento de esas organizaciones, cuyas funciones principales han sido las de coordinar las operaciones de cuarentena vegetal a nivel regional, ayudar a resolver los problemas de protección fitosanitaria de los países miembros, y colaborar con la FAO en el fortalecimiento de los servicios de protección y cuarentena de plantas en sus respectivas regiones.

La FAO ha participado también en la creación de otras organizaciones regionales más orientadas hacia la acción, tales como las que se ocupan de la langosta y otras plagas migratorias. La FAO desempeñó un papel preponderante en la creación del Centro Internacional de Lucha contra la Langosta en Jeddah, Arabia Saudita (que más tarde sirvió de base para el establecimiento de la Comisión de la FAO para la Lucha contra la Langosta del Desierto en el Cercano Oriente) y estableció comisiones de lucha contra la langosta en Argelia para el noroeste de África, y en Teherán para el Asia sudoccidental. También se formaron organizaciones regionales de lucha en África occidental, la Organización Común Antiácrítica y de Lucha Antiavar (OCLALAV), y en África oriental, la Organización de Lucha contra la Langosta del Desierto para África Oriental (DLCO-EA). Actualmente, todos los países afectados por la langosta del desierto son miembros de alguna organización regional. La utilidad de estas organizaciones regionales ha quedado claramente demostrada en el transcurso de los años. Sin embargo, aunque existen estructuras regionales en casi todas las zonas, se ha comprobado que la falta de apoyo financiero y de personal suficiente con frecuencia han afectado mucho a su funcionamiento y eficacia operativa.

Además de la FAO, otras muchas organizaciones, tales como instituciones de investigación, grupos o sociedades científicas, fundaciones y entidades públicas y privadas encargadas de programas internacionales de asistencia han demostrado interés por la protección fitosanitaria internacional. Ello se desprende claramente del número y la variedad de proyectos financiados por esos organismos, destinados a los países en desarrollo. Lamentablemente, muchas de estas empresas se inician y funcionan independientemente, a veces en competencia y frecuentemente sin colaboración mutua. Esto puede provocar una situación caótica a nivel nacional, y a menudo ser causa de confusión y de derroche considerable de recursos. Para resolver estos problemas, sería preciso fomentar una mejor cooperación y coordinación entre organismos e instituciones a nivel internacional, regional y nacional, para el desarrollo y la ejecución de actividades más eficaces encaminadas a mejorar la protección fitosanitaria 6/.

6/ En junio de 1983 se celebró en San José de Costa Rica la Primera Reunión para el Fortalecimiento de las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria, organizada por FAO/IICA/WMO/EPPO.

2. TEXTOS LEGISLATIVOS

La elaboración de normas jurídicas en materia de protección fitosanitaria presupone necesariamente una amplia gama de conocimientos de carácter técnico. Se trata, en efecto, de una materia en la que la función principal del legislador o de la autoridad competente consiste frecuentemente en dar categoría de norma vinculante a los planes o medidas de acción preparados por el personal técnico. En general, se puede afirmar que el contenido técnico de la norma será tanto mayor cuanto más detallada sea la norma.

Este carácter en gran parte técnico de las normas jurídicas fitosanitarias explica el hecho de que, en su promulgación, encuentre clara aplicación el principio de la “concreción sucesiva de la normas”. Mediante este principio se quiere indicar que las normas se promulgan de modo sucesivo en el tiempo y generalmente por autoridades de rango cada vez más bajo.

En el caso de la protección fitosanitaria el principio se actúa del siguiente modo:

En una primera fase, el Poder Legislativo Nacional promulga una Ley Básica de protección fitosanitaria, en la que se establecen las bases fundamentales de la política general en materia fitosanitaria, se crean o reorganizan los principales organismos, se delegan en las autoridades competentes (Gobierno, Ministros, Directores, etc.) las facultades necesarias para dictar los reglamentos; y, generalmente, se indican las sanciones impuestas a los infractores.

En una segunda fase, la autoridad competente dotada de la facultad reglamentaria dicta los reglamentos generales o especiales.

En una fase ulterior, estos reglamentos se hacen más concretos mediante Ordenes o resoluciones.

El proceso de especificación de todas estas normas inferiores conlleva, por regla general, un aumento del tecnicismo y una disminución del ámbito de aplicación. El aumento del tecnicismo se ve, por ejemplo, en que la Ley dará al Ministro la facultad de prohibir la importación de plantas atacadas por las enfermedades que él mismo indique; mientras que en la Orden Ministerial correspondiente el Ministro indicará los nombres de dichas enfermedades y otras circunstancias. Como ejemplo de la disminución del ámbito de aplicación se puede indicar que la ley se aplica a todo el territorio nacional o a todas las enfermedades o a todas las importaciones; las resoluciones, por el contrario, con frecuencia tienen en cuenta aspectos parciales y más reducidos de esos mismos temas. Naturalmente en todo este proceso de especificación de las normas se ha de procurar que las normas inferiores no contradigan a las normas superiores, comenzando por la Constitución Nacional o las Normas Fundamentales.

Este modo de producción de las normas jurídicas presenta algunas ventajas fundamentales a saber:

- a) Hace posible la realización del principio de subsidiariedad, en cuanto se da a las autoridades inferiores la autonomía que les compete.
- b) Como consecuencia, favorece el funcionamiento rápido y eficiente de la Administración Pública. En efecto, dado que no todas las normas tienen la rigidez formal propia de las leyes, el Gobierno, el Ministro o la autoridad competente en cada caso, pueden cambiar o acomodar rápidamente una norma concreta, sin que para ello sea preciso modificar la ley de base, siguiendo el lento proceso que para tal modificación se requiere ante la Asamblea Legislativa. Esto es especialmente importante en materia de protección fitosanitaria, ya que las plagas y enfermedades se presentan improvisamente y exigen una respuesta que, para ser eficaz, ha de ser rápida.

Es natural, por lo tanto, que las legislaciones nacionales analizadas en este estudio pongan en práctica el principio de la “concreción sucesiva de las normas”. Casi todos los países tienen una ley básica que, posteriormente, ha sido desarrollada en normas de rango inferior. Las características e incluso el nombre de estas normas inferiores dependen del sistema normativo de cada país. Como ejemplos baste indicar: ALEMANIA tiene una Ley y 11 Ordenanzas; ECUADOR cuenta con una Ley, un Reglamento General y siete Acuerdos Ministeriales; GUYANA ha promulgado una Ley, ocho Normas Reglamentarias y cinco Ordenes; TAILANDIA dispone de una Ley, tres Reglamentos y una Notificación Ministerial. Hay tres países (CABO VERDE, SUDAN y TRINIDAD Y TABAGO) que cuentan solamente con la ley básica por no haber sido aún desarrollada en normas inferiores.

3. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

3. 1. Título y finalidad

El título de la ley básica es el primer elemento, superficial pero significativo, para conocer qué es lo que las diversas legislaciones nacionales intentan regular. Naturalmente, es frecuente que se emplee expresamente el título “Ley fitosanitaria”, o “Ley de protección fitosanitaria” (Así ALEMANIA, GUYANA, MALAWI, REINO UNIDO, TRINIDAD Y TABAGO), o expresiones muy similares (CABO VERDE: Decreto-Ley para la protección de los vegetales; BELGICA: Ley relativa a los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales; ECUADOR: Ley de sanidad vegetal; MEXICO: Ley de sanidad fitopecuaria; NUEVA ZELANDIA: Ley sobre las plantas; SUDAN: Ley

relativa a las enfermedades de las plantas). En dos casos (CANADA Y TAILANDIA)) el título hace referencia al aspecto parcial de las cuarentenas: Ley relativa a las cuarentenas de las plantas. En el caso especial de SUIZA las normas sobre protección se han promulgado en virtud de la Ley Federal sobre el mejoramiento de la agricultura y el afianzamiento de la población campesina, desarrollada en la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales.

El objetivo general del título se explica casi siempre en la ley mediante la indicación expresa de los fines perseguidos por la misma. Estos fines se formulan a veces de modo amplio, con expresiones tales como: prevenir, erradicar y controlar las enfermedades y plagas de las plantas (GUYANA, REINO UNIDO, TRINIDAD Y TABAGO), o luchar contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales (BELGICA). Otros países insisten sobre el doble aspecto de impedir la entrada de plagas o enfermedades y evitar la propagación de las mismas (CANADA, MALAWI, SUDAN). En el caso de MEXICO la ley se aplica tanto a la protección y conservación de los vegetales como de los animales contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, determinándose luego más concretamente los campos de acción en el reino vegetal.

La indicación de los objetivos de la ley se halla especialmente sistematizada en los textos de ALEMANIA y CABO VERDE.

3.2. Estructura

La extensión de la ley básica de protección fitosanitaria varía grandemente. Se va de los 9 ó 10 Artículos del REINO UNIDO o BELGICA a los 19 de GUYANA, SUDAN Y TRINIDAD Y TABAGO, y a la treintena de CABO VERDE o ECUADOR. El caso de MEXICO es especial, ya que los 177 Artículos de su ley comprenden también la protección de los animales y abarca un gran número de temas.

El modo en que los temas se distribuyen y estructuran en cada ley es también muy variado, dependiendo no sólo de las características de cada ordenamiento jurídico (por ejemplo, si se trata de países de derecho romano-germánico o de países de “common law”) sino también de los intereses y fines específicos de cada legislación.

El esquema que sirve de guía en la presentación de la legislación de cada país en este estudio ha sido precisamente fruto del esfuerzo por sintetizar y presentar dentro de un orden lógico los temas tratados. De modo general, se puede afirmar que la ley básica suele estructurar los temas del modo siguiente:

1. Título abreviado (generalmente sólo en los países de “common law”);
2. Fines de la ley;
3. Definiciones;
4. Atribución de competencias; facultad reglamentaria; aspectos institucionales;
5. Nombramiento de agentes oficiales o inspectores; funciones;
6. Protección fitosanitaria en el interior del país;
 - a. Medidas de carácter preventivo: cordones fitosanitarios; siembra con plantas resistentes; informes y notificaciones que se deben proporcionar por las personas privadas;
 - c. Tratamiento de las plagas: medidas de urgencia; campañas fitosanitarias/ colaboración de profesionales; régimen de indemnizaciones;
 - d. Cuarentenas de carácter nacional;
 - e. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales; almacenamiento; envío por correo;
 - f. Control de plaguicidas; registro de empresas; aspectos especiales de su fabricación y comercio.
7. Protección fitosanitaria en el ámbito internacional;
 - a. Eventual reenvío a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;
 - b. Importación: permisos; puertos o aeropuertos de entrada; inspecciones en la frontera; certificados fitosanitarios; destrucción de mercancías y eventual indemnización; cuarentenas de carácter internacional; rechazo de mercancías;
 - c. Exportación y reexportación: certificado fitosanitario;
8. Incentivos en favor de la protección fitosanitaria;
9. Infracciones y sanciones administrativas o penales;
10. Recursos y procedimientos jurisdiccionales o administrativos; limitación de responsabilidad de funcionarios en algunos casos (generalmente sólo en los países de “common law”);
11. Disposiciones derogatorias y finales.

Naturalmente no todas las legislaciones tratan de todos estos temas ni en este orden. De todos modos, estos temas, con más o menos matices, se hallan presentes con relativa constancia en las legislaciones nacionales. Los reglamentos y las demás normas inferiores desarrollan los mismos temas detalladamente.

3.3. Ambito

Los temas tratados en las leyes indican ya la amplitud de las mismas. Existen, sin embargo, tres puntos que merecen especial atención: las cuarentenas, los plaguicidas y los fertilizantes.

3.3.1. Las cuarentenas fitosanitarias

Evidentemente las cuarentenas son medidas de claro carácter fitosanitario y, por lo tanto, es lógico que estén incluidas en la ley de protección fitosanitaria. Así sucede expresamente en las legislaciones de ECUADOR, GUYANA, NUEVA ZELANDIA y TRINIDAD Y TABAGO; e implícitamente en las legislaciones de ALEMANIA y BELGICA. Ahora bien, es preciso notar que las cuarentenas son sólo un aspecto, aunque fundamental, de la protección; en efecto existen otros aspectos, como se echa de ver en la variedad de los temas tratados por las leyes. De ahí que una ley que tratara exclusivamente de la cuarentena no abarcaría todos los aspectos necesarios para conseguir una protección fitosanitaria integral. Lo más lógico sería incluir en la ley fitosanitaria los principios básicos relativos a la cuarentena, desarrollándolos luego en reglamentos especiales técnicos.

3.3.2. Los plaguicidas para uso agrícola

Desde el punto de vista puramente lógico, el tema de los plaguicidas para uso agrícola debería formar parte de la ley de protección fitosanitaria. En efecto, estos plaguicidas son fundamentalmente un medio para proteger las plantas. Varias legislaciones los incluyen expresamente entre los temas tratados en la ley, a saber. ALEMANIA, BELGICA, CABO VERDE y MEXICO; en MALAWI los plaguicidas no son mencionados en la ley, pero uno de los Avisos Gubernamentales trata especialmente de los fumigantes autorizados.

Es posible, sin embargo, que razones políticas o prácticas aconsejen tratar el tema de los plaguicidas en una ley distinta de la ley de protección fitosanitaria. De hecho es lo que sucede en CANADA, ECUADOR, NUEVA ZELANDIA, SUDAN y TRINIDAD Y TABAGO.

La complejidad técnica y la extensión de la legislación de plaguicidas puede aconsejar optar por la segunda solución. De todos modos, al igual que en el caso de la cuarentena, lo más lógico parece ser incluir los principios básicos en la ley de protección fitosanitaria, dejando su ulterior desarrollo para los reglamentos técnicos de plaguicidas. En este estudio los plaguicidas son objeto de atención sólo indirectamente, en tanto en cuanto se alude a ellos en la protección fitosanitaria.

3.3.3. Los fertilizantes

Los fertilizantes deberían estar, en principio, excluidos de la legislación fitosanitaria, ya que no son elementos de protección propiamente dicha sino de nutrición. Sólo quedan dentro del marco de la ley fitosanitaria en MEXICO y en SUIZA, cosa que probablemente se explica por tratarse de textos excepcionalmente amplios. Por el contrario, en ALEMANIA, BELGICA, ECUADOR, MALAWI, NUEVA ZELANDIA, REINO UNIDO y TRINIDAD Y TABAGO se ha promulgado una ley propia de fertilizantes ^{7/}.

4. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

El sentido común de la expresión “protección fitosanitaria” es el de defensa de las plantas y productos vegetales contra posibles enemigos o plagas. De ahí que en la mayoría de las legislaciones no falten las deficiones de estos dos términos, que frecuentemente van acompañadas de otras definiciones más o menos secundarias. Solamente en tres leyes básicas (ECUADOR, MEXICO y SUIZA) no se da definición alguna, mientras que en otras leyes abundan las definiciones (por ejemplo en la ley de GUYANA y en la de TAILANDIA se definen 16 expresiones).

La definición clara de los conceptos es imprescindible para delimitar el contenido y el ámbito de aplicación de la ley. Aquí nos limitaremos a los dos conceptos fundamentales indicados, añadiendo un pequeño comentarios sobre el significado de “productos farmacéuticos para uso agrícola”.

^{7/} Véase al respecto: Denis M. Mylonas, Legislación sobre fertilizantes, Boletín de Suelos de la FAO N° 20, FAO, Roma, 1973, págs. 237. Existe también la edición inglesa.

4.1. Plantas

El concepto de planta se entiende de modo amplio en todas las legislaciones. Suele incluir no sólo las plantas propiamente dichas sino también las partes vivas de las plantas, los bulbos y las semillas (ALEMANIA, CANADA, GUYANA, MALAWI, REINO UNIDO y TAILANDIA). A veces se añade que se entiende por planta cualquier ser del reino vegetal, esté vivo o muerto (MALAWI, TAILANDIA). Sólomente en el caso de SUDAN no se incluye el grano o la semilla, a no ser que se establezca lo contrario en una orden o reglamento o a no ser que se trate de semilla de algodón.

Al respecto es de notar que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria da también una definición amplia de planta: las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas en los casos en que las partes contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación ^{8/}.

En NUEVA ZELANDIA se emplea el concepto de “material vegetal”, que es similar, aunque un poco más amplio, al concepto de planta. Algo semejante sucede en TRINIDAD Y TABAGO, donde se emplea el concepto de “Productos vegetales” en vez de plantas.

La expresión “productos vegetales” es complementaria del concepto de “vegetales” en BELGICA y CABO VERDE. En estas legislaciones el concepto de “vegetales” equivale al de plantas en las otras legislaciones (por ejemplo, se asemeja incluso literalmente a la definición de planta en ALEMANIA).

4.2. Plagas

El concepto de “plaga” (usado en las leyes básicas de CANADA, GUYANA, MALAWI, NUEVA ZELANDIA, REINO UNIDO, TAILANDIA y TRINIDAD Y TABAGO) equivale prácticamente al concepto de “organismos perjudiciales o nocivos” (empleado por ALEMANIA, BELGICA y, como explicación del concepto de plaga, MALAWI) y al concepto de “enemigos de los vegetales” (presente en la legislación de CABO VERDE). Fundamentalmente es el mismo concepto empleado en el texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, es decir: se entiende por plaga toda forma de vida vegetal o animal, o todo agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales. Como se puede apreciar tiene, al igual que el concepto de planta, bastante amplitud conceptual.

^{8/} Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Art. II, 1. Adviértase que las definiciones dadas en la Convención no afectan a las definiciones contenidas en las leyes o reglamentos de las partes contratantes; al respecto véase el Art. II, 5 de la Convención.

4.3. Productos farmacéuticos para uso agrícola

Solamente dos legislaciones definen esta expresión en la ley básica de protección fitosanitaria.

En la legislación de CABO VERDE los productos farmacéuticos son “tanto los productos destinados a proteger los vegetales contra sus enemigos, como los reguladores de crecimiento y todos los demás productos semejantes a estos últimos que estén destinados a influir sobre los procesos vitales del vegetal sin servir a su nutrición”.

En ALEMANIA se emplea la expresión “agentes para el tratamiento de las plantas” que incluye tanto los productos fitosanitarios como los reguladores de crecimiento.

5. ASPECTOS INSTITUCIONALES

5.1. Consideraciones generales

La tempestiva adopción de planes apropiados así como la realización de los mismos depende en gran medida de la existencia de una organización especializada eficiente. Cada vez se reconoce más claramente la importancia capital de este principio en el proceso de desarrollo. En efecto, con frecuencia lo que falta no son los medios económicos o técnicos sino la capacidad organizativa. Los mejores planes técnicos de desarrollo pueden quedar sin efecto alguno por falta de personal apropiado, o por falta de comunicación u organización, o por exceso de burocracia, o por frecuentes conflictos de competencia, o por falta de competencia en las autoridades o niveles apropiados.

En los países en desarrollo puede existir, además, el peligro de adoptar instituciones procedentes de otros países no aptas a la realidad nacional o que crean una fractura excesivamente rápida entre las normas sociales existentes y la nueva mentalidad.

Es preciso tener en cuenta igualmente que, en un sector de tan marcado carácter técnico como la protección fitosanitaria, la eficiencia de las instituciones está sometida a una constante verificación tanto por la comunidad nacional como por la comunidad internacional. De ahí que, por una parte, sea preciso dedicar especial atención al tema y, por otra, se deba

estar en disposición de cambiar las estructuras siempre que sea aconsejable. La organización o estructura no debe ser nunca un fin en sí mismo sino un medio; el fin es la protección fitosanitaria.

5.2. Ministerios y organismos especializados

En las legislaciones analizadas existe una estructura bastante compleja. Es normal que así sea, ya que se trata de países que, como demuestra el hecho de disponer de leyes y reglamentos fitosanitarios, han realizado un esfuerzo por ordenar todo el sector fitosanitario.

En general la autoridad competente en materia fitosanitaria es el Ministro encargado de los temas agrícolas, aunque se suele poner especial atención en garantizar la colaboración del mismo con otros Ministerios, especialmente los de sanidad y comercio exterior. En varias legislaciones se indica expresamente que las oficinas de aduanas y de correos deberán cooperar en todas las tareas de inspección y control en materia fitosanitaria.

El Ministro de Agricultura (denominación empleada en la mayoría de las legislaciones; en CABO VERDE su equivalente es el Ministro de Desarrollo Rural; en ALEMANIA el Ministro de Alimentación, Agricultura y Montes) suele tener la facultad reglamentaria, es decir la facultad de dictar los reglamentos de aplicación de la ley, y administra todo el sector fitosanitario.

El Ministro competente realiza esta labor a través de un organismo especializado que suele formar parte del Ministerio como Servicio, Departamento o División, de conformidad con la nomenclatura y normas de la Administración Pública en cada país. Así en BELGICA se denomina Servicio de Protección de los Vegetales, y en MALAWI Servicio Fitosanitario; en CABO VERDE recibe el nombre de Dirección de Producción y Protección de los Vegetales; en ECUADOR el de Departamento de Sanidad Vegetal. En TRINIDAD Y TABAGO la denominación es más restrictiva; Servicio de Cuarentena Vegetal, aunque sus facultades son amplias. Una mención especial merece el caso de ALEMANIA, donde, además de los organismos administrativos, existe el Instituto Federal Biológico para la Agricultura y los Montes, que es un organismo federal autónomo, bajo la dependencia del Ministro Federal, y que desarrolla, entre otras tareas, las de información, asesoría técnica y científica, así como la de realizar los exámenes de laboratorio.

Los estados federales reflejan sus características en la ordenación fitosanitaria. Así en ALEMANIA los gobiernos de los Länder pueden dictar ordenanzas reglamentarias en determinados casos, y en caso de urgencia imponer mediante decreto las medidas que ordinariamente son competencia del Ministro Federal. En SUIZA se organiza en cada Cantón, bajo la vigilancia de la División de Agricultura, un Servicio Fitosanitario Cantonal o Intercantonal.

La colaboración necesaria entre la administración pública y los sectores interesados se efectúa a través de instituciones técnicas o consultivas de características muy variadas. Sirva como ejemplo la Junta de Plaguicidas de Nueva ZELANDIA, integrada por miembros del sector público y del sector privado; o la Comisión de Plaguicidas de SUDAN. En los dos casos se trata de juntas o comisiones dedicadas al sector especial de los plaguicidas, pero que podrían indicar un camino a seguir para garantizar una mayor participación.

En el sector específico de la protección fitosanitaria existe en MEXICO un modelo de descentralización y participación local que puede ser de gran interés. Se trata de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal, que funcionan como organismo auxiliares de cooperación y son organizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estos Comités Regionales de Sanidad Vegetal, con la colaboración de las Juntas Locales, tienen personalidad jurídica y están formados por representantes de las autoridades federales, entidades federativas, municipales y de los sectores interesados.

5.3. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y organización fitosanitaria

En relación con los aspectos institucionales la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria recoge algunos principios tanto de carácter nacional como internacional.

En virtud de la Convención, cada parte contratante habrá de tomar las disposiciones necesarias para crear, a la mayor brevedad y en la mejor forma que pueda, una organización nacional oficial de protección fitosanitaria encargada principalmente de la inspección de plantas y productos vegetales, de la desinfestación y desinfección, de la expedición de certificados y del servicio de información en el país. Asimismo se organizará un establecimiento de investigación en el campo de la protección fitosanitaria 9/.

En lo que se refiere a la cooperación internacional, las partes contratantes cooperarán entre sí, en la mayor medida posible, para el cumplimiento de los fines de la Convención, y particularmente: harán lo posible para establecer un servicio mundial de información fitosanitaria, y participarán en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas destructivas 10/.

La Convención favorece asimismo el establecimiento de organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas 11/.

9/ Art. IV, 1 de la Convención. Véase el texto en el APENDICE de este estudio.

10/ Art. VII de la Convención. A propósito del servicio mundial de información, véase la nota 3 de esta Parte I.

11/ Art. VIII de la Convención.

5.4. Inspectores fitosanitarios

La organización fitosanitaria no puede ser eficaz si no se extiende capilarmente en todo el territorio y si no es objeto de una atenta vigilancia. Esta es precisamente la función de los inspectores fitosanitarios, llamados también agentes de inspección fitosanitaria o agentes u oficiales de cuarentena; deben hallarse allí donde existen focos o se da peligro de infección o infestación en calidad de asesores técnicos o vigilando o, llegado el caso, imponiendo las medidas coercitivas necesarias.

Dada la importancia de la figura del inspector fitosanitario, las legislaciones nacionales prestan especial atención a la exacta definición de sus facultades. En efecto, con frecuencia son facultades muy similares a las facultades de policía y, por lo tanto, inciden grandemente en la esfera de las libertades personales. Casi todas las legislaciones analizadas tratan detalladamente el tema; pueden consultarse, como ejemplos significativos, las normas de ALEMANIA, CABO VERDE, NUEVA ZELANDIA, SUDAN, REINO UNIDO y SUIZA.

Los inspectores suelen estar facultados para entrar en predios o locales comerciales e industriales, examinar los medios de transportes, efectuar inspecciones, tomar muestras gratuitamente, revisar documentos comerciales, visitar instalaciones, y proceder en determinados casos al embargo provisional. En general deben identificarse antes de actuar en calidad de inspectores, deben levantar la correspondiente acta de inspección y, de conformidad con el procedimiento peculiar de cada país, poner en conocimiento del juez o de la autoridad administrativa competente la comisión de las infracciones.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

La Ley básica de protección fitosanitaria no suele indicar las medidas concretas que se han de aplicar sino que, más bien, delega en el Ministro o en la autoridad competente la facultad de aplicarlas en función de las necesidades. De ahí que las medidas concretas, con todas sus connotaciones técnicas, se hallen no en la ley básica sino en los reglamentos y demás normas de aplicación. Sin embargo, la ley básica suele enumerar las facultades generales y, al mismo tiempo, traza un marco dentro del cual dichas facultades se han de ejercitar.

6.1. Medidas generales de carácter preventivo

La prevención es el método más eficaz y económico de lucha contra las plagas. De ahí que muchos de los esfuerzos de la organización fitosanitaria estén dedicados a mantener un adecuado sistema de vigilancia. Como ejemplo, puede indicarse la actividad de las Jefaturas Regionales de ECUADOR, que tienen a su cargo ejecutar los programas, proyectos y campañas para prevenir las plagas y enfermedades.

Ahora bien, el funcionamiento de los sistemas preventivos requiere la colaboración no sólo de los funcionarios o inspectores sino también del público en general. Esto explica que con frecuencia las legislaciones nacionales no se limitan a imponer a los funcionarios el deber de vigilar sino que prácticamente obligan a los privados a cooperar en la tarea de información de plagas. Por ejemplo, en ALEMANIA el Ministro Federal está facultado para ordenar que se declare toda aparición o indicio de aparición de organismos nocivos o enfermedades, así como para obligar a los propietarios a investigar sobre dicha aparición. De modo semejante en BELGICA el Rey tiene la facultad de exigir que se coraunique toda aparición o todo síntoma de aparición de organismos nocivos.

Naturalmente la participación de las personas privadas se ha de favorecer mediante una adecuada información de la opinión pública. Esta información puede hacerse a través de la publicación de listas de organismos nocivos o por medio de otras publicaciones. A tal efecto, por ejemplo, el Ministro de Desarrollo Rural de CABO VERDE establece periódicamente la lista de los enemigos de los vegetales que se han de combatir, y procura que se distribuyan y puedan ser consultados por el público cuadros descriptivos e ilustrados de tales enemigos. En MEXICO la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene el cometido de difundir permanentemente información sobre sanidad vegetal, utilizando métodos de fácil comprensión para la población, a fin de instruirla y obtener su cooperación.

Las facultades de carácter preventivo que las legislaciones suelen delegar son bastante variadas; así, por ejemplo, se puede: prohibir la plantación y siembra de especies y variedad propensas a enfermedades; adoptar disposiciones sobre desinfección preventiva; favorecer las especies animales y vegetales útiles para la lucha contra los parásitos de las plantas mediante el control biológico; delimitar zonas de observación; establecer cordones sanitarios; y exigir permisos para realizar determinados cultivos. Por otra parte, se suele imponer a los propietarios de tierras la obligación de cumplir las medidas dispuestas por la autoridad competente (por ejemplo, en CABO VERDE, MALAWI y NUEVA ZELANDIA).

6.2. Tratamiento de las plantas

Si, a pesar de las medidas preventivas, han surgido o se han propagado las plagas o enfermedades, se debe recurrir al tratamiento adecuado de las mismas.

En este aspecto las facultades delegadas por las leyes son bastante amplias y numerosas. Entre las facultades más frecuentes se pueden enumerar las siguientes: obligar a los responsables de las superficies atacadas a luchar contra los organismos nocivos; arrancar, destruir o desinfestar las plantas enfermas o los productos vegetales u objetos portadores de organismos

nocivos; prohibir o limitar el cultivo y recolección de las plantas; imponer determinados métodos de aplicación de los agentes para el tratamiento; realizar la fumigación o desinfección de tierras, edificios y vehículos o embarcaciones. Como ejemplos de enumeración de tales facultades se pueden consultar las legislaciones de ALEMANIA, MALAWI, MEXICO y SUIZA.

En el aspecto económico reviste especial importancia el tema de las indemnizaciones por arranque o destrucción de plantas y productos vegetales. Generalmente tales medidas fitosanitarias se aplican sobre las propiedades privadas en beneficio de toda la comunidad local o nacional; de ahí que se justifiquen las indemnizaciones siempre que no exista culpa o dolo por parte de los propietarios. Puede resultar instructivo examinar brevemente algunos de los principales supuestos:

- En ALEMANIA, en caso de destrucción de plantas o productos vegetales que no estén atacados ni se pueda sospechar que lo están, deberá pagarse una indemnización justa en metálico. Como se puede apreciar, se tratará casi siempre de un caso de error por parte de los funcionarios.
- En CANADA se pueden dictar reglamentos mediante los cuales el Ministro quede autorizado a ordenar el pago de una indemnización por las plantas y otra materia destruida o cuya venta haya sido prohibida o limitada a causa de su condición fitosanitaria.
- En MALAWI el Ministro puede pagar una indemnización al propietario de plantas destruidas en virtud de las facultades conferidas por la Ley. Si el propietario lo solicitara, el importe de la indemnización será determinado por dos asesores, uno de ellos designado por el propietario.
- En NUEVA ZELANDIA el Ministro dispone el pago de una indemnización al propietario del material destruido u objeto de tratamiento. El valor de la indemnización será el valor de mercado o, en caso de controversia, el valor que determinen dos peritos, uno designado por el inspector y otro por el propietario.
- En el REINO UNIDO el Ministro o el Secretario de Estado puede pagar una indemnización en el caso de que los cultivos, semillas, plantas o partes de ellas hayan sido eliminados o destruidos por indicación de un inspector autorizado. El valor de la indemnización será el valor del objeto real en el momento de la eliminación o destrucción.

- En SUIZA, finalmente, se determina que, si el valor de ciertos objetos disminuyera por las medidas defensivas ordenadas por las autoridades, se podrá pagar al propietario una justa indemnización. Se indica un procedimiento a seguir en la concesión de dichas indemnizaciones.

Sólo en las legislaciones de CABO VERDE y TRINIDAD Y TABAGO se excluye expresamente la indemnización. En CABO VERDE, las operaciones de tratamiento fitosanitario, destrucción o eliminación ordenadas por los inspectores se realizarán, sin indemnización, a cargo de las personas que reciban las órdenes o de quienes tengan la mercancía. Sin embargo, el Ministro de Desarrollo Rural puede conceder la exención de pagos en favor de los agricultores que no dispongan de recursos suficientes para hacer tratar los vegetales. En TRINIDAD Y TABAGO el Gobierno y sus agentes no están obligados a pagar indemnización alguna por los daños o pérdidas ocasionados con motivo del tratamiento o de cualquier otra acción de cuarentena.

6.3. Cuarentenas de carácter nacional

Las normas relativas a la cuarentena constituyen un elemento fundamental de la legislación fitosanitaria. En muchas ocasiones estas normas han constituido el primer núcleo de normas fitosanitarias e incluso hoy algunas leyes nacionales (véase, por ejemplo, CANADA) hacen en el título referencia expresa a las cuarentenas. Incluso la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria se aplica principalmente a las plagas de cuarentena ^{12/}.

La palabra "cuarentena" significa sencillamente un período de 40 días. Originalmente se aplicaba al período que las naves debían transcurrir aisladas en los puertos cuando venían de países con alto riesgo de epidemias o enfermedades contagiosas. Posteriormente el término "cuarentena" se desconectó del período de 40 días y se aplicó no sólo a las enfermedades humanas sino también a las de los animales y de las plantas. Así se llegó al uso actual, según el cual "cuarentena" puede significar bien un determinado período de tiempo de aislamiento (sentido estricto) bien el conjunto de esfuerzos y medidas para impedir la propagación de las enfermedades de un

^{12/} Véase el Art. II, 4 de la Convención. Téngase en cuenta, de todos modos, que la Convención se aplica principalmente a las plagas de cuarentena relacionadas con el comercio internacional. En este apartado 6.3 se trata del tema desde el punto de vista nacional.

lugar a otro (sentido amplio). En el campo de la protección fitosanitaria la expresión "cuarentena" parece tener un sentido más bien amplio, aunque generalmente incluye como elemento esencial un cierto período de tiempo de aislamiento. De todos modos, el concepto de cuarentena no abarca conceptualmente todos los aspectos de la protección fitosanitaria, tal como se indicó en el apartado 3.3.1.

Dado que la cuarentena tuvo su origen en el ámbito internacional y que actualmente se asocia principalmente al control de los intercambios internacionales, las cuarentenas nacionales frecuentemente no son objeto expreso de las normas fitosanitarias. Sin embargo, es claro que el poder de imponer cuarentenas nacionales se halla implícito en las facultades delegadas por la ley; así sucede, por ejemplo, en ALEMANIA y en el REINO UNIDO.

Otros países reconocen explícitamente la facultad de imponer cuarentenas nacionales; por ejemplo, ECUADOR, GUYANA, MALAWI y SUDAN. MEXICO, en particular, trata concretamente de las cuarentenas generales, regionales o locales, permanentes o temporales, preventivas o de tratamiento.

6.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

En casi todos los países estudiados la ley básica otorga a la autoridad competente la facultad de prohibir o limitar el transporte de plantas u objetos que pueden ser portadores de enfermedades. Esta amplia delegación de facultades se suele extender asimismo a los procedimientos de almacenamiento, dándose con frecuencia normas técnicas para la desinfección, desinfección o limpieza de los locales. Se da esta delegación de facultades, más o menos amplias, en ALEMANIA, BELGICA, CABO VERDE, CANADA, ECUADOR, GUYANA, MALAWI, MEXICO, REINO UNIDO y TRINIDAD Y TABAGO. MEXICO presta especial atención al tema de los transportes. ECUADOR regula con particular interés los aspectos fitosanitarios del comercio de semillas y plantas de vivero así como del comercio del material infestado.

MALAWI ofrece una normativa interesante respecto al influjo de los aspectos fitosanitarios sobre la validez de los contratos. Si el comprador, dentro de los 3 días siguientes al recibo de las plantas que le vendió el responsable del vivero, comprobare que están infestadas, podrá devolverlas a dicho responsable a expensas de éste. Desde ese momento el comprador queda exento de la obligación de pagar por dichas plantas o, en el caso de que las hubiera pagado, puede recuperar el importe satisfecho.

6.5 Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

Los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola, o plaguicidas, o agentes de tratamiento, constituyen un campo de gran amplitud que supera los límites impuestos a este estudio. Sus características y efectos peculiares

plantean problemas técnicos y jurídicos (por ejemplo, los residuos de los plaguicidas en los alimentos) que exigen un estudio específico. Aquí será suficiente recordar lo que se dijo en el apartado 2 de este estudio sobre su inclusión lógica en las leyes de protección fitosanitaria.

Algunos países que incluyen los productos fitofarmacéuticos en las leyes básicas de protección fitosanitaria les dedican un amplio espacio; tal es el caso de ALEMANIA y CABO VERDE. En otros países la ley básica se limita a conceder facultades a la autoridad competente para dictar normas al respecto; así sucede, por ejemplo, en BELGICA y MEXICO.

Con mayor frecuencia, sin embargo, existe una ley especial de plaguicidas y productos similares diversa de la ley de protección fitosanitaria. Así en CANADA, NUEVA ZELANDIA, SUDAN, y TRINIDAD Y TABAGO. Es digno de mención el hecho de que en Canadá se prevé, mediante una ley especial, la indemnización de los daños causados por los plaguicidas.

7. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Las medidas encaminadas a impedir la propagación de plagas y enfermedades en el campo internacional han constituido uno de los elementos primeros y más visibles de la protección fitosanitaria. De hecho, las fronteras, naturales o políticas, han favorecido la implantación de medidas, más o menos acertadas, para la protección. Las primeras leyes de cuarentena fueron promulgadas precisamente con motivo de los intercambios comerciales entre los diversos países.

Hoy día la importancia de la protección en el campo internacional ha aumentado debido al incremento de los intercambios internacional de todo tipo. Por otra parte, la intensificación y la manipulación genética de los cultivos han aumentado con frecuencia su vulnerabilidad a los ataques de las plagas y enfermedades. Ello explica la atención que se suele prestar a los aspectos internacionales en todo lo referente a la protección vegetal. La misma Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ha sido una respuesta a una necesidad mundialmente reconocida.

Todos los países estudiados, a excepción de SUIZA, son parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. SUIZA es país signatario de la Convención, pero aún no ha depositado el correspondiente instrumento de ratificación.

7.1. Importación

Esta aceptación positiva por parte de los países de los ideales y de los principios prácticos de la Convención se echa de ver en sus respectivas legislaciones nacionales. Todos ellos dedican especial atención a los aspectos internacionales de la importación. En general se delegan amplias facultades para prohibir, limitar o regular la importación de plantas, productos vegetales y organismos nocivos, así como para someter a examen, desinfectar o desinfestar, embargar o destruir tales plantas productos u organismos. Como ejemplo de enumeración de tales facultades se pueden consultar sobre todo las legislaciones de ALEMANIA, BELGICA, CANADA, ECUADOR, GUYANA, REINO UNIDO y SUIZA.

Las importaciones suelen estar condicionadas a la obtención de dos documentos de muy distinta naturaleza. Por una parte se requiere el permiso de importación, que se otorga en función de las circunstancias económicas, tecnológicas o políticas del país. Por otra parte se requiere el certificado fitosanitario del país de origen, por el que se garantiza que las plantas o productos vegetales han sido inspeccionados y se consideran exentos de plagas y se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador ^{13/}. La exigencia de estos dos documentos se halla, por ejemplo, en las legislaciones de CABO VERDE, ECUADOR, MALAWI, MEXICO, SUIZA, TAILANDIA, TRINIDAD Y TABAGO. Es interesante observar que en NUEVA ZELANDIA se requiere, además, el consentimiento previo de la persona que habrá de recibir el envío; si esta persona no hubiera dado el consentimiento, lo deberá indicar al inspector, quien dará las instrucciones precisas para el tratamiento o destrucción o señalará el destino que se ha de dar a las plantas o productos.

La importación se ha de realizar generalmente por los puertos o aeropuertos que se hayan señalado expresamente (véanse, por ejemplo, las legislaciones de ECUADOR, NUEVA ZELANDIA y TAILANDIA), ya que sólo en tales puertos será posible mantener las instalaciones y el personal necesarios para realizar las inspecciones fitosanitarias previas a la importación. Estas inspecciones se realizan según las modalidades indicadas en los reglamentos u ordenanzas de aduanas y de conformidad con las instrucciones dadas por las autoridades fitosanitarias, que a veces cuentan con publicaciones periódicas a tal efecto (así en ALEMANIA la "Hoja Federal de Avisos", y en CABO VERDE el "Boletín Fitosanitario").

Si en las inspecciones se constatará el mal estado fitosanitario de las plantas o productos, se podrán imponer medidas de cuarentena en los lugares expresamente señalados por los reglamentos, o se podrá proceder al tratamiento de desinfección o desinfestación (por ejemplo, BELGICA), a la eventual

^{13/} Véase el modelo de los certificados fitosanitarios en el ANEXO de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, publicada como Apéndice al final de este estudio.

destrucción (por ejemplo, ECUADOR), o al secuestro (por ejemplo, SUDAN) de las plantas o productos. El tratamiento suele hacerse a cargo del importador, y la eventual destrucción en caso de infestación se lleva a cabo sin pagar indemnización alguna (por ejemplo, MALAWI). Es natural que no se pague indemnización, ya que las autoridades se limitan a proteger el propio país de un peligro; la persona importadora es quien debe garantizar el buen estado de las plantas o productos y ser responsable en caso contrario.

En la mayoría de las legislaciones se prevé un proceamiento o permiso especial para la importación de plantas, productos y organismos con fines científicos. Así en CABO VERDE se reserva a la Dirección de Producción y Protección de los Vegetales la importación con fines científicos. En CANADA se exige un permiso especial para introducir en el país, para fines científicos, educativos o industriales, plagas, plantas u otras materias infestadas. En ECUADOR se requiere autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para las importaciones con fines experimentales. En el REINO UNIDO el Ministro competente puede conceder un permiso especial para desembarcar plantas o productos vegetales, plagas o material manipulado genéticamente. En SUIZA la División de Agricultura puede autorizar en casos especiales (por ejemplo, para fines científicos) la importación de depredadores y agentes de enfermedades determinados en la relativa Ordenanza, siempre que no resulte riesgo alguno.

También para la importación de plaguicidas se requiere en algunos casos un permiso especial. Al respecto pueden consultarse las legislaciones de ALEMANIA, CABO VERDE y MEXICO.

7.2. Exportación y tránsito

Las normas relativas a la exportación y al tránsito de plantas y productos vegetales tienen cierta semejanza con las normas relativas a su importación, sobre todo en cuanto se refiere a la necesidad del certificado sanitario para la exportación. No es de extrañar que sea sí, ya que es éste uno de los puntos principales en que se ha conseguido armonizar las diferentes legislaciones a través de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Como ejemplo de esta semejanza de normas se puede aducir el caso de ALEMANIA, donde la ley trata simultáneamente y con las mismas cláusulas la importación, la exportación y el tránsito, Algo parecido sucede en el caso de MEXICO.

Como en el caso de la importación, se suelen delegar facultades para regular, prohibir, limitar o controlar la exportación o tránsito, para aplicar determinados procedimientos de tratamiento, y para establecer normas de envasado y etiquetado. Ejemplos de tales delegaciones se pueden hallar en las legislaciones de CABO VERDE, MALAWI, MEXICO, NUEVA ZELANDIA y REINO UNIDO.

También en el caso de la exportación y tránsito el otorgamiento del certificado fitosanitario está supeditado a una inspección previa, como consecuencia de la cual puede resultar necesario proceder al tratamiento de las plantas o productos. Con frecuencia, además del certificado fitosanitario se requiere el permiso de exportación, a fin de impedir la salida del país de productos no elaborados o necesario para la economía nacional; a propósito es interesante la regulación de ECUADOR.

Es importante hacer notar que en ALEMANIA la exportación de agentes para el tratamiento es objeto de una normativa especial. Es decir, mientras que la exportación y la importación de plantas y productos vegetales reciben un mismo trato jurídico, tal como se ha indicado al principio de este apartado, la exportación de los agentes para el tratamiento está sometida a un régimen distinto del régimen propio de la importación de dichos agentes. En efecto, los agentes para el tratamiento destinados a la exportación no precisan de la autorización del Instituto Federal Biológico, ni están sometidos a las normas generales de etiquetado.

8. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

Ni las leyes ni los reglamentos suelen prever la concesión de incentivos. Entre los países estudiados solamente MEXICO presta atención al tema, disponiendo que la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene competencia para:

- a. Proporcionar a los agricultores los auxilios técnicos y materiales necesarios para la enseñanza y demostración de los métodos de prevención y combate;
- b. Promover franquicias a la importación y exportación para los elementos materiales y equipo de prevención y combate de plagas y enfermedades;
- c. Estimular con premios a quienes se distinguen por la aportación de conocimientos científicos o técnicos que contribuyan positivamente a la protección fitosanitaria.

Esta carencia de regulación de los incentivos en la mayoría de las legislaciones no deja de ser extraña, teniendo en cuenta las posibilidades que la atenta concesión de los mismos ofrecería para la protección.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES

La tipificación de las infracciones y la determinación de las sanciones correspondientes son temas de especial relevancia jurídica; de ahí que sean decididos al más alto nivel legislativo. Esto significa que las infracciones y sanciones están contenidas en las leyes básicas y no en los reglamentos. Es justo que sea así, para evitar las posibles arbitrariedades de parte de los administradores. De todos modos, queda siempre un ámbito de justa discrecionalidad en la aplicación de las sanciones tanto de parte de la administración como de parte de los jueces.

El cuadro de las infracciones y sanciones ofrecido por los países analizados es muy variado. En la mayoría de los casos se distinguen infracciones leves e infracciones graves. Casi siempre las infracciones son de carácter administrativo; una excepción es CANADA, donde algunas infracciones se consideran delitos. Las infracciones se enumeran expresamente; sin embargo, tratándose de infracciones leves, con frecuencia se afirma simplemente que se considera infracción toda acción contraria a las normas vigentes.

Existen varias clases de sanciones, tanto de carácter principal como de carácter accesorio. Las sanciones principales suelen ser la privación de libertad y las multas; siendo interesante observar que casi todas las legislaciones recurren en determinados casos a la sanción de privación de libertad. Entre las sanciones accesorias se dan la cancelación de las autorizaciones o permisos, el decomiso de los objetos relacionados con la infracción o la destrucción de los mismos, y la clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos. La reincidencia suele castigarse con el doble de la sanción debida por la primera infracción.

La inmensa mayoría de las legislaciones recurren a las sanciones de privación de libertad y a las multas alternativa o acumulativamente, a discreción del juez o de la autoridad administrativa competente. La única excepción es NUEVA ZELANDIA, donde se sanciona a los infractores solamente con una multa no superior a unos 325 dólares de EE.UU. En el caso de SUDAN los infractores son sancionados con una multa no superior a 15 dólares de EE.UU. o, si se niegan a pagarla, con prisión por un período no superior a 3 meses.

A fin de ofrecer una idea concreta de la tipología de las principales infracciones así como de la clase y cuantía de las sanciones correspondientes, a continuación se indican algunos casos representativos.

En ALEMANIA quien disemine organismos nocivos, poniendo en peligro patrimonios vegetales que no le pertenezcan, es castigado con pena de prisión de una duración máxima de 2 años o con una multa. La importación o comercialización de agentes para el tratamiento no autorizados o su comercialización sin las etiquetas correspondientes pueden ser castigadas con una multa de hasta 3 850 dólares de EE.UU.

En BELGICA las infracciones leves se castigan con multas mínimas o con prisión de 1 a 27 días. Las infracciones más importantes, enumeradas expresamente, se castigan con una multa de 2 a 52 dólares de EE.UU. y prisión de 15 días a 3 meses.

En CABO VERDE las infracciones contra las normas vigentes son castigadas con una multa de hasta 26 dólares de EE.UU. o con prisión de hasta 2 años.

En ECUADOR los establecimientos clausurados que continuasen expidiendo material y los vendedores del mismo son sancionados con multas de 100 a 500 y de 10 a 2 000 dólares de EE.UU. respectivamente. Las infracciones menores se castigan con multas de 2 a 50 dólares de EE.UU.

En GUYANA las sanciones generales son una multa de unos 160 dólares de EE.UU. y prisión de 3 meses.

En la legislación de MALAWI se indica expresamente un gran número de infracciones que se sancionan con multa de hasta 88 dólares de EE.UU. y prisión de hasta 6 meses. En el caso de que una persona introdujera maliciosamente una plaga, la sanción consiste en unos 350 dólares de EE.UU. de multa y prisión de hasta 4 años.

La legislación de MEXICO está especialmente estructurada en lo que a las infracciones y sanciones se refiere. La sanción que predomina es la multa, que puede alcanzar la suma de unos 1 000 dólares de EE.UU. Se dan sanciones más severas en algunos casos; por ejemplo: el funcionario que se niega a desempeñar sus funciones en la lucha contra las epizootias es castigado con 3 años de prisión y destitución del empleo; el contrabando de vegetales procedentes de países cuarentenados está castigado con la pena de 6 a 12 años de prisión; la propagación de plagas o enfermedades está penada con prisión de 5 a 15 años.

En el REINO UNIDO existen sanciones especiales en relación con el escarabajo de la patata. En todas las demás infracciones se puede imponer una multa máxima de unos 150 dólares de EE.UU.

En SUIZA las infracciones contra las normas federales o cantonales son castigadas con la pena de arresto o multa, si no se tratara de una infracción más grave. La multa será de unos 1 450 dólares de EE.UU., como máximo, si el infractor actuara por negligencia.

En la legislación de TAILANDIA por las infracciones relativas a la importación y al tránsito de materiales prohibidos se impone la pena de prisión de hasta 6 meses o una multa que no supere la cantidad de 90 dólares de EE.UU. o ambas sanciones. Quien impide el desarrollo de las funciones propias de los oficiales de cuarentena será sancionado con prisión de hasta 6 meses o con multa de hasta 220 dólares de EE.UU. o con ambas sanciones.

Finalmente en TRINIDAD Y TABAGO las infracciones enuraeradas (por ejemplo: alterar los certificados fitosanitarios, impedir a los inspectores el ejercicio de sus funciones) se castigan con una multa de 100 dólares de EE.UU. o con la pena de prisión de hasta 3 meses o con ambas sanciones. Existe una pena especial en caso de que se importen materiales sin el correspondiente permiso; el culpable es castigado con una multa de unos 400 dólares de EE.UU. o con la pena de prisión de 6 meses o con ambas penas.

10. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Se puede afirmar que, como norma general, la autoridad competente en relación con las infracciones en materia de protección fitosanitaria es la autoridad competente ordinaria. Esto vale tanto de los casos llevados ante el juez como de los casos en que se presenta recurso por vía administrativa. Lo mismo se puede decir en lo que se refiere a los procedimientos que se han de seguir. Es decir, en materia de protección fitosanitaria no existen instancias o procedimientos peculiares. Existen, sin embargo, algunas particularidades dignas de mención.

Respecto a la legitimación activa para iniciar el procedimiento, es de notar que en GUYANA todos los procedimientos incoados han de presentarse en nombre de un oficial de protección fitosanitaria. En SUDAN el proceso penal no se iniciará sin el previo consentimiento del Subsecretario, o bien de un inspector o de alguna otra persona autorizada por el Subsecretario.

En algunas legislaciones se expone con cierto detalle el procedimiento que se ha de seguir en la vía administrativa. Así sucede en las legislaciones de CABO VERDE, ECUADOR, MALAWI y MEXICO. Este proceder pudiera deberse a que tales países no tienen normas generales sobre el contencioso-administrativo o, lo que es más probable, a que se quieren introducir algunas normas especiales en materia de protección fitosanitaria. De todos modos, es un tema que iría más allá de las intenciones de este estudio y requeriría un conocimiento profundo del derecho procesal de cada país.

PARTE II: SISTEMAS JURIDICOS NACIONALES

ALEMANIA (República Federal)

1. TEXTOS LEGISLATIVDS

Ley de protección fitosanitaria.- 10 de mayo de 1968.- Bundesgesetzblatt I N° 28, 15 de mayo de 1968, pág. 352 1/.

Existe un texto refundido de esta Ley, fechado 2 de octubre de 1975.-Bundesgesetzblatt I N° 112, 4 de octubre de 1975, pág. 2591 2/. En este texto refundido se incorporaron las modificaciones introducidas got las dos leyes siguientes:

Ley por la que se modifica la Ley de protección fitosanitaria.- 27 de julio de 1971.- Bundesgesetzblatt I N° 73, 31 de julio de 1971, pág. 1161.

Segunda Ley por la que se modifica la Ley de protección fitosanitaria.- 15 de agosto de 1975.- Bundesgesetzblatt I N° 97, 16 de agosto de 1975, pág. 2172.

Ordenanza sobre el examen y la autorización de los productos fitosanitarios.- 4 de marzo de 1969.- Bundesgesetzblatt I, N° 19, 7 de marzo de 1969, pág. 183.

Ordenanza sobre la lucha contra el manchado de los frutos.- 7 de junio de 1971.-Bundesgesetzblatt I, N° 53, 12 de junio de 1971, pág. 804.

Ordenanza sobre la lucha contra la sarna verrugosa de la patata.- 20 de abril de 1972.- Bundesgesetzblatt I, 1972, pág. 625 3/.

Ordenanza sobre la lucha contra el nematodo de la patata.- 20 de abril de 1972.-Bundesgesetzblatt I, 1972, pág. 627 3/.

Ordenanza sobre la lucha contra la cochinilla de San José.- 20 de abril de 1972.-Bundesgesetzblatt I, 1972, pág. 629 3/.

Modificada por la Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza sobre la lucha contra la cochinilla de San José.- 22 de noviembre de 1979.- Bundesgesetzblatt I, N° 68, 24 de noviembre de 1979, pág. 1950.

Ordenanza sobre la protección de las abejas contra los peligros ocasionados por los productos fitosanitarios.- 19 de diciembre de 1972.- Bundesgesetzblatt I, N° 140, 22 de diciembre de 1972, pág. 2515.

Tercera Ordenanza sobre la lucha contra la enfermedad del añublo.- 10 de mayo. de 1973.- Bundesgesetzblatt I, N° 36, 17 de mayo de 1973, pág. 444.

1/ El texto íntegro de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XVIII, N° 1, fasc. 1.

2/ El resumen de las principales innovaciones introducidas en el texto refundido de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XXV, N° 2, pág. 12.

3/ No se ha tenido a disposición el texto de esta Ordenanza. Aunque faltan el número y la fecha exacta del periódico oficial, los datos indicados son suficientes para encontrarla.

Ordenanza sobre la lucha contra el tizón del tabaco.- 13 de abril de 1978.-Bundesgesetzblatt I, N° 20, 18 de abril de 1978, pág. 502.

Tercera Ley por la que se modifica la Ley de protección fitosanitaria.- 16 de junio de 1978.-Bundesgesetzblatt I, N° 32, 24 de junio de 1978, pág. 749.

Ordenanza sobre la lucha contra los virus de los frutales.- 27 de julio de 1978.-Bundesgesetzblatt I, N° 43, 2 de agosto de 1978, pág. 1120.

Modificada por la Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza sobre la lucha contra los virus de los frutales.- 22 de noviembre de 1979.- Bundesgesetzblatt I, N° 68, 24 de noviembre de 1979, pág. 1948.

Ordenanza sobre las prohibiciones y limitaciones en el empleo de los agentes para el tratamiento de las plantas (Ordenanza sobre el empleo de productos fitosanitarios).-19 de diciembre de 1980.-Bundesgesetzblatt I, N° 79, 30 de diciembre de 1980, pág. 2335.

Modificada por la Primera Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza sobre el empleo de productos fitosanitarios. - 2 de agosto de 1982. - Bundesgesetzblatt I, N° 30, 7 de agosto de 1982, pág. 1125.

Ordenanza sobre el examen de las plantas. - 15 de marzo de 1982. – Bundesgesetzblatt I, N° 12, 20 de marzo de 1982, pág. 329.

El texto fundamental es la Ley de protección fitosanitaria, en su redacción de 2 de octubre de 1975. La Tercera Ley de 1978 introduce sólo cambios menores.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La Ley tiene una cuádruple finalidad ^{4/}:

1. Proteger las plantas contra los organismos nocivos y contra las enfermedades, idea que se expresa mediante el concepto de "protección de las plantas" o "protección fitosanitaria" ("Pflanzenschutz");
2. Proteger los productos vegetales contra los organismos nocivos, idea que se expresa mediante el concepto de "conservación de los artículos almacenados" ("Vorratsschutz");
3. Influir sobre los procesos vitales de las plantas con ayuda de sustancias que no están destinadas a la nutrición de las plantas;
4. Evitar los daños que puedan producirse, como consecuencia del empleo de "agentes para el tratamiento de las plantas" ("Pflanzenbehandlungsmittel") o de otras medidas de protección de las plantas o de conservación de los artículos almacenados, en particular respecto a la salud del hombre y de los animales.

Se precisa, además, que los dos primeros fines de la Ley ("protección de las plantas" y "conservación de los artículos almacenados") engloban tanto la utilización y la protección de animales, plantas y microorganismos, gracias a los cuales podrán combatirse los organismos perjudiciales y las enfermedades, como la lucha contra el ratón almizclero (Ondatra zibethicus L.).

^{4/} Ley, de protección fitosanitaria, texto refundido de 1975, Artículo primero. En adelante esta Ley se cita simplemente como "Ley, texto refundido de 1975".

La Ley consta de 29 Artículos, que tratan de los siguientes temas:

- Art. 1º: Fines de la Ley.
- Art. 2º: Definiciones.
- Art. 3º: Facultad reglamentaria acordada en interés de las personas afectadas.
- Art. 4º: Facultad reglamentaria a los fines de la protección contra el peligro de la introducción o infiltración de organismos nocivos o de enfermedades.
- Art. 5º: Medidas de urgencia.
- Art. 6º: Facultad reglamentaria acordada en el interés de la salubridad general.
- Arts. 7º-12: Condiciones para la importación y comercialización de agentes para el tratamiento de las plantas (Autorización por el Instituto Federal de Biología, concesión de la autorización, productos importados, etiquetado).
- Art. 13: Agentes para el tratamiento destinados a la exportación.
- Art. 14: Aplicación de los agentes para el tratamiento.
- Arts. 18-20: Atribución de competencias.
- Art. 22: Cánones.
- Art. 23: Inspección.
- Arts. 24-25: Sanciones.
- Arts. 26-29: Disposiciones derogatorias y finales.

No se hallan incluidos en el ámbito de la Ley los fertilizantes 5/. Por el contrario, la Ley comprende el tema general de los plaguicidas 6/. La Ordenanza de 19 de diciembre de 1980 desarrolla el tema de los agentes para el tratamiento de las plantas. Aunque la expresión "Cuarentena" no aparece, es claro que el tema de las cuarentenas queda comprendido dentro del marco de la Ley.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley indica las definiciones de "plantas", "organismos nocivos", "agentes para el tratamiento de las plantas" (que comprenden los "productos fitosanitarios" y los "reguladores de crecimiento", conceptos también definidos en la Ley), "sustancias", "importación, tránsito o exportación" y "comercialización" 7/.

Plantas ("Pflanzen") son "las plantas vivas y las partes vivas de plantas, incluidos los frutos y las semillas".

Por organismos nocivos ("Schadorganismen") se entiende: "los parásitos animales; los parásitos vegetales, en particular las malas hierbas y otras plantas parasitarias más altas así como los musgos, algas, líquenes y hongos nocivos; los microorganismos nocivos, incluidos las bacterias y los virus nocivos".

5/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 2,4. Para los fertilizantes existe una ley especial.

6/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 2,4/ Art. 3º (1), 5.

7/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 2º.

Por agente para el tratamiento de las plantas ("Pflanzenbehandlungsmittel") se entiende: tanto los "productos fitosanitarios" ("Pflanzenschutzmittel") como los "reguladores de crecimiento" ("Wachstumsregler").

Los productos fitosanitarios ("Pflanzenschutzmittel") son "sustancias destinadas a proteger las plantas contra organismos nocivos o enfermedades, o a proteger los productos vegetales contra organismos nocivos; se exceptúan el agua, los fertilizantes en el sentido de la Ley de fertilizantes, y las sustancias destinadas a aumentar la resistencia de las plantas contra organismos nocivos o enfermedades sin tener una acción tóxica".

Los reguladores de crecimiento ("Wachstumsregler") son "sustancias destinadas a influir en los procesos vitales de las plantas sin servir a su nutrición; se exceptúan las mismas sustancias que se exceptúan en la definición de productos fitosanitarios".

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La administración y aplicación de la legislación fitosanitaria es competencia del Ministro Federal para la Alimentación, la Agricultura y los Montes, que en adelante se denominará Ministro Federal 8/. La Ley concede al Ministro Federal amplias facultades reglamentarias, que ha de ejercer frecuentemente en colaboración con otros Ministros tales como el Ministro de Juventudes, Familia y Sanidad 9/, el Ministro de Economía 10/, y el Ministro de Hacienda 11/, según las características del tema objeto de la reglamentación. Las relativas Ordenanzas reglamentarias son dictadas generalmente con el consentimiento del Consejo Federal ("Bundesrat"), salvo en casos de urgencia. En estos casos el Ministro Federal puede dictar determinadas Ordenanzas reglamentarias sin el consentimiento del Consejo Federal y sin la conformidad del Ministro Federal de Juventudes, Familia y Sanidad; estas Ordenanzas tendrán una vigencia máxima de seis meses y solamente se pueden prorrogar con el consentimiento del Consejo Federal 12/.

Entre las facultades delegadas al Ministro Federal se pueden enumerar; ordenar que se declare la aparición de enfermedades y que se investigue sobre dicha aparición; obligar a los propietarios a luchar contra las enfermedades; ordenar o prohibir el uso de determinados productos fitosanitarios; ordenar la destrucción, la desinfección o la desinfestación de plantas y productos vegetales; prohibir u ordenar la utilización de ciertos suelos o substratos para el cultivo de determinadas plantas; limitar la explotación de las superficies cultivadas atacadas o que se sospeche lo están; prohibir o limitar la utilización de semillas o de plantas que no sean apropiadas o el cultivo de ciertas especies; prohibir o someter a ciertas limitaciones la circulación comercial del material de reproducción, multiplicación o mejora genética;

8/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 3º(1)

9/ Ibidem, Art. 3º (1) , 6, 10.

10/ Ibidem, Art. 6º(1)

11/ Ibidem, Arts. 20 y 21

12/ Ibidem, Art. 5º(1)

limitar o someter a la obtención de un permiso el cultivo de especies o de variedades vegetales determinadas; prohibir o limitar el transporte de organismos nocivos determinados, así como de plantas o productos vegetales que son o pueden ser portadores de organismos nocivos; prohibir o limitar el cultivo o la posesión de organismos nocivos determinados; ordenar que las plantas o los productos vegetales sólo se puedan almacenar de una manera determinada; ordenar que los depósitos de plantas sean desinfectados, desinfestados o limpiados; dictar normas para la protección de animales, plantas o virus contra el peligro que les puedan ocasionar los productos fitosanitarios; dictar normas relativas a la utilización de animales, plantas o virus para la lucha o para la prevención contra organismos nocivos; reglamentar la constitución de comités de salvaguardia de las abejas y fijar los derechos y obligaciones de sus miembros 13/.

Los gobiernos de los Länder pueden dictar Ordenanzas reglamentarias en todos los casos indicados en el párrafo anterior, siempre que el Ministro Federal no haga uso de su competencia en la materia 14/. En los Länder la ejecución de la legislación fitosanitaria incumbe a las autoridades o servicios competentes en virtud de la legislación del Land 15/.

En lo que respecta a la importación, el tránsito o la exportación de organismos nocivos, así como de plantas y productos vegetales, el Ministro Federal puede prohibirlos, limitarlos, someterlos a la obtención de un permiso, someterlos a examen, someterlos a desinfección o desinfestación, o exigir la presentación de un certificado fitosanitario oficial, así como dictar normas sobre la vigilancia oficial o sobre la destrucción de los mismos 16/.

En caso de urgencia las autoridades de los Länder pueden ordenar, mediante decreto, las medidas que ordinariamente son competencia del Ministro Federal, incluso aunque se trate de medidas que incidan sobre la importación y exportación 17/.

Existe un Instituto Federal Biológico para la Agricultura y los Montes ("Biologische Bundesanstalt für Land- und Forstwirtschaft"), en lo sucesivo denominado Instituto Federal Biológico. Es un organismo federal autónomo, bajo la dependencia del Ministro Federal, que desarrolla las siguientes tareas; Informar y aconsejar al Gobierno Federal en el ámbito de la protección de las plantas y de los artículos almacenados; realizar trabajos de investigación científica en el mismo ámbito; examinar y autorizar los agentes para el tratamiento así como vigilar los ya autorizados; examinar los métodos de protección de las plantas y de los artículos almacenados; desarrollar estos mismos métodos; examinar las plantas en lo

13/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 3º(1).

14/ Ibidem, Art. 3º(2), según el cual los gobiernos de los Länder pueden reglamentar las materias delegadas al Ministro Federal en el Art. 3º(1).

15/ Ibidem, Art. 19; este Artículo indica las competencias de tal autoridad, denominada en la Ley "Servicio de Protección de las Plantas".

16/ Ibidem, Art. 4º.

17/ Ibidem, Art. 5º(2).

que respecta a su capacidad de resistencia contra organismos nocivos y enfermedades; examinar los útiles con el fin de determinar si son apropiados para la protección de las plantas y de los artículos almacenados; y otras que el Ministro Federal le pueda encomendar 18/.

Los inspectores tienen la facultad de acceder a los predios, a los locales comerciales, a los locales industriales y a los medios de transporte durante las horas laborales usuales, y efectuar inspecciones relativas a los organismos nocivos o a las enfermedades, tomar muestras gratuitamente, examinar documentos comerciales y controlar las instalaciones y los útiles relativos a los agentes para el tratamiento de las plantas. Para prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, los inspectores tienen acceso a dichos lugares aún cuando al mismo tiempo estén destinados a vivienda de la persona que tenga obligación de facilitar las informaciones 19/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

El Ministro Federal está facultado para ordenar que se declare toda aparición o indicio de aparición de determinados organismos nocivos o enfermedades, todo cultivo o presencia de determinadas especies o variedades de plantas, así como todos los hechos pertinentes relativos a la aparición de organismos nocivos o de enfermedades y la lucha contra ellos, o el empleo de determinados agentes para el tratamiento o de determinados procedimientos para la protección de las plantas o de los artículos almacenados 20/.

Está asimismo facultado, entre otras cosas, para: obligar a los propietarios locales a investigar o a hacer investigar sobre la aparición de organismos nocivos o de enfermedades; ordenar o prohibir la utilización de ciertos suelos o substratos para el cultivo de determinadas plantas; limitar la explotación de superficies cultivadas; prohibir o limitar la utilización de semillas o de plantas que no sean apropiadas; prohibir o limitar o regular el transporte de organismos nocivos determinados así como de plantas y productos vegetales; regular el almacenamiento de plantas y productos vegetales; prohibir o limitar o someter a la obtención de un permiso la importación de organismos nocivos, de plantas y de productos vegetales 21/.

5.2. Tratamiento de las plagas

El Ministro Federal puede obligar a los responsables de las superficies cultivadas, de los predios y de los locales a luchar contra organismos nocivos o contra enfermedades determinadas. Puede asimismo ordenar que las autoridades de cada Land ejerzan las tareas de lucha; y disponer, en caso de predios atacados o que se

18/ Ley, texto refundido de 1975, Arts. 7º y 18.

19/ Ibidem, Art. 23.

20/ Ibidem, Art. 3º (1) 1

21/ Ibidem, Art.3º (1).

sospeche lo están, que se les libere de ciertas plantas deterrainadas o que se les proteja contra ellas 22/. Está también facultado para ordenar la destrucción, la desinfección o la desinfestación de plantas, productos vegetales o de objetos que son o que pueden ser portadores de organismos nocivos determinados 23/.

En caso de destrucción de plantas o de productos vegetales que no estén atacados ni se pueda sospechar que lo están, deberá pagarse una indemnización justa en metálico. No se concederá tal indemnización cuando la persona afectada por la medida de destrucción haya dado lugar a la medida mediante una infracción de las disposiciones de la Ley 24/.

El empleo, a título profesional o por cuenta de un tercero - salvo si se tratara de la ayuda ocasional prestada a un vecino -, de agentes para el tratamiento de las plantas debe ser notificado previamente a la autoridad competente y sólo puede llevarse a cabo por un experto o bajo el control de un experto. Los gobiernos de las Länder determinarán los baremos y procedimientos necesarios para garantizar tales conocimiento técnicos y la existencia de dicha experiencia 25/.

Como se aprecia de la lectura del apartado dedicado a los Textos Legislativos, muchas de las Ordenanzas han sido dictadas con el fin de luchar contra enfermedades específicas, así, por ejemplo, las Ordenanzas de 1978 sobre la lucha contra el tizón del tabaco y contra los virus de las vides.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

No se da indicación alguna al respecto. Es claro, no obstante, que las autoridades pueden disponer medidas de cuarentena en virtud de las facultades generales delegadas, en particular las que se refieren a la limitación del transporte de organismos nocivos y de plantas o productos vegetales 26/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

El Ministro Federal está facultado para prohibir o limitar el transporte de organismos nocivos determinados, así como de plantas, productos vegetales o de objetos determinados que son o que pueden ser portadores de organismos nocivos determinados, o someter dicho transporte a la obtención de un permiso, o exigir, en caso de un transporte semejante, el cumplimiento de medidas de precaución determinadas 27/.

En lo que al almacenamiento se refiere, las facultades del Ministro Federal son igualmente amplias, ya que puede ordenar que las plantas o los productos vegetales sólo se puedan almacenar de una manera determinada, y que los locales destinados al almacenamiento sean desinfectados, desinfestados o limpiados 28/.

22/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 3º (1), 3º, 4º, 11.

23/ Ibidem, Art. 3º (1), 7º.

24/ Ibidem, Art. 15.

25/ Ibidem, Art. 14.

26/ Ibidem, Art. 3º (1), 14, por ejemplo.

27/ Ibidem, Art. 3º '(1), 14.

28/ Ibidem, Art. 3º (1), 16 y 17.

5.5 Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

Se trata de un tema tratado con cierta profusión en la Ley y que ha sido objeto de la Ordenanza de 1971 - texto refundido de 1974 - y de la Ordenanza de 1980.

El Ministro Federal está facultado, entre otras cosas, para ordenar que se declare el uso de los agentes de tratamiento; ordenar o prohibir el uso de los mismos; y dictar normas para la protección de animales, plantas y microorganismos contra el peligro que les puedan ocasionar los agentes para el tratamiento 29/. De modo aún más concreto, se da al Ministro Federal, de acuerdo con el Ministro Federal de Juventudes, Familia y Sanidad y con el Ministro de Economía, la facultad de prohibir o limitar o someter a la obtención de un permiso o a la obligación de una declaración la aplicación de determinados agentes para el tratamiento así como la utilización de determinados utensilios o procedimientos en dicha aplicación 30/.

La comercialización de los agentes para el tratamiento solamente puede tener lugar si éstos están autorizados por el Instituto Federal Biológico 31/, siendo facultad del Ministro Federal el reglamentar el relativo procedimiento de autorización 32/. Pueden solicitar la autorización el productor, el titular de la empresa de comercialización, cuando el agente para el tratamiento se comercializa por vez primera, o el importador. Se determinan los datos que ha de contener la solicitud de autorización, por ejemplo: nombre del peticionario, denominación y constitución del agente para el tratamiento, forma de empleo, el texto de las indicaciones previstas para los embalajes exteriores 33/. Se indican los casos en que se concederá la autorización así como el plazo de prescripción de la misma (10 años) y las condiciones que pueden llevar a revocarla o retirarla 34/. El etiquetado de los agentes para el tratamiento es objeto de normas detalladas; tales agentes solamente pueden comercializarse si llevan sobre los recipientes y embalajes, en caracteres claramente legibles, un cierto número de datos, tales como la denominación, el número de la autorización, el nombre del productor o del distribuidor, la naturaleza y la cantidad de los componentes activos, la fecha de caducidad, etc. 35/.

Las prohibiciones y limitaciones en el empleo de los agentes para el tratamiento de las plantas han sido objeto de una Ordenanza en 1980. Dicha Ordenanza dispone esencialmente:

- a) Se prohíbe totalmente el empleo de agentes para el tratamiento que sean o que contengan cualquiera de las 23 sustancias enumeradas en el relativo Anexo II;

29/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 3º (1), 1º, 5º, 18.

30/ Ibidem, Art. 6º(1), 1, modificado por la Tercera Ley de 1978.

31/ Ibidem, Art. 7º(1)

32/ Ibidem, Art. 10.

33/ Ibidem, Art. 7º.

34/ Ibidem, Arts. 8º y 9º.

35/ Ibidem, Art. 12.- 45 -

- b) Se exige autorización para emplear, bajo determinadas condiciones especificadas, agentes para el tratamiento que sean o que contengan cualquiera de las 11 sustancias enumeradas en el Anexo II;
- c) Se imponen algunas prohibiciones específicas de empleo relativas a agentes que sean o que contengan cualquiera de las 33 sustancias enumeradas en el Anexo III;
- d) Se prohíbe importar, salvo excepciones especificadas, semillas, plantas, y humus que hayan sido tratados con los agentes a que se hace referencia en los Anexos I y II.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

La República Federal de Alemania es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, habiendo ratificado la Convención el 3 de mayo de 1957.

6.1. Importación

La Ley trata al mismo tiempo de la importación, de la exportación y del tránsito de organismos nocivos, plantas, productos vegetales c de cualesquiera objetos que sean o puedan ser portadores de organismos nocivos determinados. Respecto a estos organismos, plantas, productos u objetos el Ministro Federal, mediante Ordenanza reglamentaria y con el consentimiento del Consejo Federal, queda autorizado a:

- a) prohibirlos, limitarlos o someterlos a la obtención de un permiso o a satisfacer exigencias determinadas, especialmente en lo que se refiere al embalaje o las marcas;
- b) someterlos a examen, desinfección, desinfestación o a presentar un certificado fitosanitario oficial;

El Ministro queda autorizado asimismo a dictar normas sobre la vigilancia oficial o sobre la destrucción de plantas, productos vegetales u objetos 36/.

El Ministro Federal de Hacienda y las Oficinas de Aduanas por él designadas, colaboran en la vigilancia de la importación, el tránsito y la exportación de organismos que son o que pueden ser portadores de organismos nocivos determinados. El Ministro Federal de Hacienda, de acuerdo con el Ministro Federal, regula los detalles del relativo procedimiento de vigilancia, pudiendo establecer obligaciones, en particular, respecto a la notificación, declaración, información y prestación de servicios auxiliares, así como con respecto a la obligación de dejar inspeccionar los documentos de negocios comerciales y toda otra clase de documentos y de dejar tomar gratuitamente muestras y modelos 37/.

36/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 4º. En aplicación del número 1 de este Art. 4, se dictó la Ordenanza de 1982 sobre el examen de las plantas. Trata del examen de las plantas en el momento de su importación, exportación y tránsito.

37/ Ibidem, Art. 20.

El Ministro Federal, de acuerdo con el Ministro Federal de Hacienda, informa asimismo, por medio de la Hoja Federal de Avisos, a las Oficinas de Aduanas por las que pasen, para su importación, tránsito o exportación, organismos nocivos, así como plantas, productos vegetales u otros objetos que son o que pueden ser portadores de organismos nocivos, los casos en que la importación, tránsito o exportación mencionados están regulados por una Ordenanza reglamentaria 38/.

En lo que a la importación de agentes para el tratamiento de las plantas se refiere, se especifica que el Ministro Federal puede decidir que sean asimiladas a la autorización del Instituto Federal Biológico las autorizaciones de agentes para el tratamiento concedidas fuera del ámbito de aplicación de la Ley, cuando compruebe que dichos agentes responden a las exigencias exigidas para la autorización en Alemania. El mismo Instituto Federal Biológico puede permitir la importación de agentes de tratamiento no autorizados, con fines de investigación, de análisis y de ensayo, así como en casos de urgencia, para combatir organismos nocivos o enfermedades, pudiendo imponer a dicha importación las condiciones que se juzguen oportunas 39/.

La importación de los agentes para el tratamiento está sometida, en principio, a las mismas condiciones que la comercialización de agentes de producción nacional; así, por ejemplo, deben recibir una autorización del Instituto Federal Biológico, etc. 40/.

6.2. Exportación y tránsito

Ha quedado indicado que la exportación y tránsito de organismos nocivos, plantas, productos vegetales o de cualesquiera objetos portadores de organismos nocivos tienen un régimen jurídico similar al de la importación de los mismos.

Es importante, por el contrario, hacer notar que la exportación de agentes para el tratamiento es objeto de una normativa especial. En efecto, los agentes para el tratamiento destinados a la exportación no precisan de la autorización del Instituto Federal Biológico 41/, ni están sometidos a las normas de etiquetado generales 42/; tales agentes para el tratamiento han de conservarse separados de los agentes destinados a ser usados en Alemania 43/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

La Ley no ofrece incentivos especiales.

38/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 21.

39/ Ibidem, Art. 21.

40/ Véase el Apartado 5.5; Ley, texto refundido de 1975, Art. 12.

41/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 7°.

42/ Ibidem, Art. 13(1)

43/ Ibidem, Art. 13(2)

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Quien disemine entre las plantas organismos nocivos y ponga con ello en peligro patrimonios vegetales de alto valor, que no le pertenezcan, es castigado con pena de prisión de una duración máxima de dos años o con una multa. La pena de prisión no puede ser inferior a tres meses, si el culpable creó deliberadamente el peligro. El conato es también objeto de sanción 44/.

Se enumeran un cierto número de infracciones, tales como importar o comercializar agentes de tratamiento no autorizados o comercializarlos sin el relativo etiquetado, que pueden ser castigadas con una multa de un importe máximo de 10.000 marcos alemanes 45/. En algunos casos los agentes para el tratamiento, las plantas y demás objetos de la infracción pueden ser confiscados 46/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

En caso de destrucción de plantas o de productos vegetales que no estén atacados ni se pueda sospechar que lo están, o de otros objetos que no sean portadores de organismos nocivos, ni se puede sospechar que lo son, se deberá pagar una indemnización justa, en dinero, teniendo en consideración de manera equitativa los intereses de la comunidad y los de las personas afectadas 47/. Ahora bien, en lo litigios relativos a las peticiones de dichas indemnizaciones, queda abierta la vía del procedimiento judicial ordinario 48/.

44/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 24.

45/ Un dólar de EE.UU. equivale a 2.60 marcos alemanes.

46/ Ley, texto refundido de 1975, Art. 25.

47/ Ibidem, Arts. 15 y 16.

48/ Ibidem, Art. 17.

BELGICA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Real Orden por la que se regula el control de la importación de semillas y de plántones de ciertas especies de plantas.- 16 de abril de 1966.- Moniteur Belge N° 88, 6 de mayo de 1966, pág. 4799.

Ley relativa a la lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales.- 2 de abril de 1971.- Moniteur Belge N° 76, 20 de abril de 1971, pág. 4912 ^{1/}.

Aviso Oficial del Ministerio de Agricultura por el que se autoriza el empleo de ciertos productos fitofarmacéuticos.- Moniteur Belge N° 234, 6 de diciembre de 1974, pág. 14598.

Orden ministerial relativa a la lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales.- 6 de enero de 1980.- Moniteur Belge N° 12, 20 de enero de 1981, pág. 582.

Real Orden relativa a la lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales. - 16 de octubre de 1981.- Moniteur Belge N° 244, 22 de diciembre de 1981, pág. 16026.

Modificada por la Real Orden por la que se modifica la Real Orden de 16 de octubre de 1981 relativa a la lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales. - 12 de julio de 1982. - Monitor Belge N° 139, 21 de julio de 1982, pág. 8428.

El texto fundamental en la materia es la Ley relativa a la lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales, de 1971. En virtud de la misma fueron dictadas la Orden Ministerial de 1980 y la Real Orden de 1981 que adaptan las disposiciones legales a las directivas de la Comunidad Económica Europea.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La Ley de 1971, tal como su título indica, tiene por finalidad la lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales. En sus diez Artículos trata sucesivamente de los siguientes temas: definiciones; facultades del Rey a los fines de establecer el reglamento de aplicación de la Ley; atribuciones concedidas a los órganos de ejecución; sanciones penales y administrativas por infracción a sus normas o al reglamento de aplicación; régimen de indemnización a que dan derecho ciertas medidas tomadas en su virtud; derogación de textos legislativos anteriores.

La Orden Ministerial de 1980, dictada en cumplimiento de la Ley de 1971, contiene 13 Artículos con las siguientes disposiciones: medidas relativas a la lucha contra una plaga de las patatas; declaración de las explotaciones; medidas para la importación; y retribuciones a pagar por importadores y exportadores.

^{1/} El texto resumido de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XX, N° 2, págs. 7 y 8.

La Real Orden de 1981, también dictada en virtud de la Ley de 1971, consta de 115 Artículos agrupados en los títulos siguientes:

I - Lucha contra los organismos nocivos a los vegetales y a los productos vegetales (medidas en el interior del país; medidas para la importación, para la exportación y durante el tránsito);

II - El Servicio de la Protección de Vegetales (misión, observadores y puestos de alerta);

III - Disposiciones finales.

Sus siete anexos tratan de los siguientes temas:

I - Organismos nocivos cuya introducción queda prohibida;

II - Organismos nocivos cuya introducción queda prohibida, se presenten o no en algunos vegetales o productos vegetales;

III - Vegetales o productos vegetales cuya introducción queda prohibida;

IV - Requisitos particulares para la introducción de vegetales, productos vegetales y tierra;

V - Vegetales, productos vegetales y tierra para los cuales se exige un certificado fitosanitario;

VI - Vegetales que deben someterse a desinfección;

VII - Modelos de certificado fitosanitario; de certificado fitosanitario de reexpedición; y de certificado de fumigación.

La Ley de 1971 hace referencia, entre las facultades del Rey, a la prescripción, prohibición o reglamentación ael empleo de plaguicidas. Existe una ley que trata específicamente el tema de los plaguicidas y en virtud de la misma han sido dictadas una serie de disposiciones vinculadas con la conservación, comercio y uso de plaguicidas o de productos fitofarmacéuticos.

Las cuarentenas no se han tratado en forma expresa en la Ley de 1971, pero las órdenes reglamentarias de la ley hacen referencia a las medidas de control que deben cumplirse en el caso de importación y exportación de vegetales.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley de 1971 contiene las definiciones de los términos: vegetales, productos vegetales y organismos nocivos. La Real Orden de 1981 define, además de estos términos, los siguientes: plantación, servicio, constatación oficial, responsable, el Ministro, Estado Miembro, certificado fitosanitario, certificado fitosanitario de reexpedición y bosque.

Son vegetales ("végétaux") "las plantas vivas y las partes vivas de las plantas incluidos los frutos frescos y las semillas".

Los productos vegetales ("produits végétaux") son "los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido objeto de una preparación simple, en tanto no se trate de vegetales".

Son organismos nocivos ("organismes nuisibles") los "animales, las plantas y los organismos de naturaleza animal o vegetal, así como los virus nocivos a los vegetales y productos vegetales" 2/.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La Ley de 1971 otorga al Rey amplias facultades que, a su vez, éste puede delegar total o parcialmente en el Ministro de Agricultura. El Rey puede asimismo, designar las personas de derecho público o privado que serán responsables de la observancia de las medidas dictadas en aplicación de la Ley 3 A

Como organismo especializado actúa el Servicio de Protección de los Vegetales, encargado de tomar medidas en caso de peligro inminente de contaminación 4/. El Servicio tiene por misión emprender todas las acciones que sean necesarias y útiles para descubrir, constatar y combatir los organismos nocivos 5/; otorga a las explotaciones de vegetales y productos vegetales la declaración de estar indemnes de organismos nocivos y expide el correspondiente certificado que se inscribe en un registro 6/. El Servicio interviene en el otorgamiento de los certificados fitosanitarios y de los certificados fitosanitarios de reexpedición. Para la protección de los vegetales y productos vegetales, el Servicio puede recurrir a la intervención de observadores que colaboran en la investigación y observación de las enfermedades y de los enemigos de los cultivos en la respectiva región; puede asimismo recurrir a la ayuda de puestos de alerta 7/

Son agentes de ejecución de la ley, entre otros, los inspectores y revisores de materias primas para la agricultura, los inspectores y revisores de la Oficina nacional de mercados agrícolas y hortícolas, los ingenieros y encargados de la administración de aguas y bosques, y los agentes de la administración de Aduanas. Estos agentes tienen derecho al acceso a los locales, a la visita de depósitos, oficinas, almacenes, vehículos, etc.; se les puede encomendar misiones especiales bajo la autoridad del Servicio de Protección de los Vegetales y en las condiciones que fije el Ministro de Agricultura 8/.

2/ Ley de 1971, Artículo primero. Las mismas definiciones se recogen casi textualmente en la Real Orden de 1981, Artículo primero.

3/ Ley de 1971, Art. 2°.

4/ Ibidem, Art. 3°.2.

5/ Real Orden de 1981, Art. 105.

6/ Ibidem, Art. 107.

7/ Ibidem, Arts. 108-112.

8/ Ley de 1971, Art. 3°, 1 y 3.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

La Ley dispone que el Rey tiene facultad para prescribir las medidas de profilaxis o de lucha (generales o particulares) con el objeto de impedir que los organismos nocivos sean propagados, introducidos en el Reino o exportados. El monarca tiene la facultad de exigir que se comunique toda aparición o todo síntoma de aparición de organismos nocivos, y de determinar las medidas necesarias para la protección de las especies de animales y vegetales que él designe 9/.

Los agentes del Servicio de Protección de los Vegetales toman las muestras de los vegetales, productos vegetales, tierras y otros substratos. En caso de peligro inminente de contaminación por organismos nocivos no determinados por el Rey, pueden tomar las medidas oportunas durante treinta días como máximo, informando sin demora al Ministro de Agricultura. El Servicio puede disponer el secuestro provisional de las plantas o productos vegetales por un plazo no mayor de treinta días, a los fines de someterlos a un examen 10/. Cuando exista peligro inminente de contaminación y con el fin de otorgar las garantías necesarias para la exportación, el Ministro de Agricultura puede prohibir o reglamentar el transporte de los vegetales o productos vegetales provenientes de tierras contaminadas; puede prohibir en dichas tierras el cultivo de determinados vegetales y ordenar el arranque, derribo, cultivo, cosecha, almacenamiento o destrucción necesarios para el exterminio de los organismos nocivos. Estas medidas pueden extenderse a una zona de protección 11/.

5.2. Tratamiento de las plagas

La Ley dispone que, cuando exista un peligro de contaminación, el Rey puede ordenar la desinfección de los establecimientos o la destrucción o desinfección de los vegetales, productos vegetales, animales, tierra, construcciones y todo objeto portador o que pueda ser portador de organismos nocivos 12/.

La Real Orden de 1981 prohíbe el mantenimiento y el cultivo de organismos nocivos 13/. Cuando el alcalde recibe la declaración de la presencia de un organismo nocivo, la hace inscribir en un registro especial e informa inmediatamente al Servicio de la Protección de Vegetales. Desde el momento en que se constata la presencia de organismos nocivos o cuando ésta se señala por un agente de la autoridad, el responsable está obligado a luchar contra los mismos y, si no lo hace o aplica medidas insuficientes o ineficaces, el Servicio ordena la destrucción de oficio a costa del responsable 14/.

9/ Ley de 1971, Art. 2º, ler apartado, 1, 3 y 6.

10/ Ibidem, Arts. 3º, 2 y 7.

11/ Real Orden de 1981, Art. 6º.

12/ Ley de 1971, Art. 2º, apartado 1 y 5.

13/ Real Orden de 1981, Art. 3º. Los Anexos I y II enumeran los organismos nocivos cuya introducción está prohibida, entre los cuales figuran organismos vivos del reino animal, bacterias, virus, patógenos similares a los virus, etc.

14/ Real Orden de 1981, Arts. 4º y 5º. Se establecen en la misma Orden medidas particulares para combatir 25 plagas (Arts. 9º a 82). La Orden ministerial de 1980 dispone medidas para combatir una plaga que afecta a las patatas (Artículos primero y 2º).

En caso de infracción los agentes de la autoridad pueden secuestrar los vegetales, productos vegetales, tierra u otros substratos para su venta o remisión al propietario a cambio de la correspondiente indemnización. Si hubiere peligro de contaminación pueden destruirse inmediatamente conforme a las instrucciones del Servicio 15/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

La Ley de 1971 no hace referencia a las cuarentenas en el orden nacional. La Real Orden de 1981, al tratar de la función del Servicio de la Protección de Vegetales, si bien no habla expresamente de las cuarentenas, menciona la tarea de control sanitario de los vegetales y productos vegetales 16/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

El Rey está facultado por la Ley para fijar las condiciones fitosanitarias que deben reunir los vegetales, productos vegetales, tierras y otros substratos para su comercio, transporte, importación y exportación, fijando el contenido y eventual modo de expedición del certificado fitosanitario. Entre las facultades del Rey está la de prohibir o reglamentar el transporte de vegetales, productos vegetales, animales y objetos que sean portadores o que se sospeche que sean portadores de organismos nocivos 17/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

La Ley faculta al Rey para prescribir, prohibir o reglamentar el empleo de plaguicidas o de productos fitofarmacéuticos autorizados así como de otros procedimientos o medios de lucha 18/.

Existe una ley que específicamente trata el tema de los plaguicidas 19/. En cumplimiento de sus disposiciones se han dictado una serie de normas que tratan los

15/ Ley de 1971, Art. 6°.

16/ Real Orden de 1981, Arts. 108-112.

17/ Ley de 1971, Art. 2°, 1er apartado, 4 y 8.

18/ Ibidem, Art. 2°, 1er apartado, 7.

19/ Ley relativa a los plaguicidas y a las materias primas para la agricultura, horticultura, silvicultura y cría de ganado, 11 de julio de 1969. Moniteur Belge N° 137, 17 de julio de 1969, pág. 7071. El texto íntegro de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XIX, N° 1, fasc. 5.

siguientes aspectos: conservación, comercio y uso de plaguicidas y de productos fitofarmacéuticos 20; autorización a personas físicas o jurídicas para fabricar o importar productos fitofarmacéuticos 21; autorización del empleo de productos fitofarmacéuticos para el tratamiento de semillas, para la lucha contra una plaga del pino, para el tratamiento del suelo y para la lucha contra las plagas de la remolacha azucarera y de los viveros 22; control del cumplimiento de las prescripciones relativas al uso de productos fitofarmacéuticos en el cultivo de lechugas 23.

Una Orden ministerial fija la lista de los aditivos tecnológicos que contengan residuos de sustancias activas de plaguicidas autorizados en los artículos alimenticios de origen vegetal 24.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Bélgica es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por haberla ratificado el 22 de julio de 1952.

6.1. Importación

La Ley de 1971 otorga al Rey la facultad de establecer las condiciones fitosanitarias que deben reunir los vegetales, productos vegetales, tierra y otros sustratos para su importación, exportación y tránsito así como la facultad de determinar el contenido y el modo de expedición de los certificados fitosanitarios 25.

20/ Orden ministerial de 3 de febrero de 1976, Moniteur Beige N° 17, 7 de febrero de 1976, pág. 1431. Real Orden de 1 de abril de 1976, Moniteur Beige N° 79, 22 de abril de 1976, pág. 5144. Real Orden de 22 de octubre de 1976, Moniteur Beige N° 211, 28 de octubre de 1976, pág. 13901. Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, Moniteur Beige N° 128, 2 de julio de 1977, pág. 8696.

21/ Real Orden de 16 de diciembre de 1977, Moniteur Beige, N° 13, 19 de enero de 1978, pág. 507.

22/ Aviso Oficial del Ministerio de Agricultura, Moniteur Beige, 6 de diciembre de 1974, pág. 14598.

23/ Real Orden de 26 de mayo de 1977. Moniteur Beige N° 156, 12 de mayo de 1977, pág. 10161. Orden ministerial de 18 de noviembre de 1977, Moniteur Beige N° 231, 2 de diciembre de 1977, pág. 14240.

24/ Orden ministerial de 19 de diciembre de 1975, Artículos primero a 3° Moniteur Beige N° 70, 8 de abril de 1976, pág. 4347. En el Anexo se menciona en distintas columnas el nombre usual de la sustancia activa y su denominación química, la cantidad máxima de tal sustancia o producto de transformación autorizado sobre frutos o legumbres.

25/ Ley de 1971, Art. 2°, apartado primero, 4.

La importación de semillas, plántones de ciertas especies de plantas, fertilizantes y demás sustancias destinadas a la alimentación de animales sólo puede efectuarse previo control y admisión por la Oficina Nacional de Mercados Agrícolas y Hortícolas y por la administración de Aduanas, que expide un certificado acreditando el control, la admisión y la identificación de los productos 26/.

Las oficinas y las sucursales de Aduanas autorizan la importación de vegetales, productos vegetales y tierra para los que se exige un certificado fitosanitario. Los envíos de vegetales, productos vegetales y tierra que no han sido inspeccionados por el Servicio de Protección de los Vegetales en los lugares de pago de los derechos de aduana, deben durante su transporte de esos lugares hasta el sitio de entrega (en Bélgica, Países Bajos o Luxemburgo) estar cubiertos con un formulario de acompañamiento que expide el Servicio en tres ejemplares sellados por el mismo y firmados por un agente de la oficina de Aduanas 27/. Estos envíos, con el formulario de acompañamiento, están sometidos en el lugar de entrega a una inspección fitosanitaria y, en caso necesario, permanecen bajo la vigilancia del Servicio hasta que sean reconocidos indemnes de organismos nocivos 28/. El agente que efectuó el control envía el certificado fitosanitario y el formulario de acompañamiento al Servicio de la Protección de Vegetales de Bruselas. Se establecen las retribuciones que deben pagar los importadores y exportadores que, sin una obligación legal que lo imponga, solicitan un examen por el Servicio o la entrega de un certificado por el mismo 29/.

Las importaciones de vegetales, productos vegetales y tierra sólo se autorizan en las condiciones establecidas en la Real Orden de 1981 y con intervención de las oficinas y puestos de aduana designados por orden ministerial 30/.

Los vegetales, los productos vegetales y la tierra originarios o provenientes ya sea de un Estado Miembro o no miembro, deben hallarse libres de los organismos nocivos enumerados en la Orden así como de todo otro organismo nocivo, según el caso 31/.

26/ Real Orden de 1966, Artículo primero.

27/ Orden ministerial de 1980, Arts. 4º, 5º, 6.1 y 2. El Anexo II de la citada Orden contiene un formulario de acompañamiento para plantas vivas y partes vivas de plantas importadas.

28/ Ibidem, Art. 6.3.

29/ Ibidem, Art. 8º y ss.

30/ Real Orden de 1981, Arts. 86-97. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los Arts. 87 a 97 las importaciones provenientes de Países Bajos y Luxemburgo.

31/ Ibidem, Art. 87. Los Anexos I y II enumeran los organismos nocivos cuya introducción queda prohibida. La enumeración abarca organismos vivos del reino animal, bacterias, virus, agentes patógenos similares a los virus, etc.

Los vegetales, productos vegetales y tierra que se hayan de importar, deben ir acompañados de un certificado fitosanitario otorgado por el servicio fitosanitario oficial del país de origen o de una copia certificada del mismo. Si el envío fue dividido, depositado o reacondicionado en otro país distinto del de origen, o si el servicio fitosanitario de ese país estima que el envío no está expuesto a riesgo fitosanitario en su territorio, para su importación debe adjuntarse además del certificado fitosanitario o de la copia certificada expedidos por el país de origen, un certificado fitosanitario de reexpedición otorgado por el servicio fitosanitario oficial del país reexpedidor 32/.

Los certificados fitosanitarios deben dirigirse al Servicio o a un servicio fitosanitario oficial de un Estado Miembro y deben redactarse al menos en una de las siguientes lenguas: holandés, inglés, francés, alemán, italiano o danés, y deben estar provistos de un sello de entrada de la oficina de Aduana 33/.

Desde su llegada a Bélgica los vegetales enumerados en la Real Orden de 1981 deben someterse inmediatamente por el Servicio a un tratamiento con ácido cianhídrico o con otro producto designado por el Servicio. Este tratamiento se comprueba mediante un certificado de fumigación extendido en tres ejemplares (uno acompaña el envío, otro se envía al Servicio de Protección Fitosanitaria de Bruselas y el tercero queda en el puesto de fumigación) 34/.

6.2. Exportación y tránsito

La exportación hacia un Estado miembro de los vegetales, productos vegetales y tierra definidos en la Real Orden de 1981, sólo queda autorizada si se cumplen las disposiciones de dicha Orden 35/. Los vegetales, productos vegetales y tierras originarios de Bélgica, para ser exportados a un Estado Miembro, deben ir acompañados de un certificado fitosanitario expedido por el Servicio de Protección de los Vegetales 36/.

32/ Real Orden de 1981, Art. 90,1 y 2. El Anexo III indica 10 vegetales o productos vegetales cuya introducción está prohibida y señala el respectivo país de origen. El Anexo IV menciona los requisitos particulares para la introducción de vegetales, productos vegetales y tierra. El Anexo V enumera los vegetales, productos vegetales y tierra para los cuales se exige certificado fitosanitario. El Servicio controla los envíos de estos vegetales, productos vegetales y tierra si son originarios o provenientes de un Estado no miembro; si lo juzga necesario puede controlar también los de un Estado Miembro (Art. 91.4).

33/ Ibidem, Arts. 90.3 y 91.

34/ Ibidem, Art. 94. El Anexo VI enumera los vegetales que deben desinfectarse.

35/ Ibidem, Art. 98. Los Arts. 90 y 100 no se aplican a las exportaciones a Países Bajos y Luxemburgo.

36/ Ibidem, Art. 99. Se refiere a vegetales, productos vegetales y tierra referidos en Anexo V.

Los vegetales, productos vegetales y tierra que la Real Orden de 1981 señala, que sean originarios de un país que no sea Bélgica y que se reexpidan a un Estado Miembro, deben ir acompañados de un certificado fitosanitario expedido por el Servicio fitosanitario oficial del país de origen o de una copia certificada del mismo.

Todos los otros vegetales, productos vegetales y tierra indicados en la Real Orden de 1981 que sean originarios de otro país que no sea Bélgica, y que se reexpidan a un Estado Miembro, deben ir acompañados de un certificado fitosanitario otorgado sea por el Servicio fitosanitario oficial del país de origen sea por el Servicio.

Para el otorgamiento de los certificados antes mencionados el Servicio, si lo juzga necesario, puede disponer el tratamiento de los vegetales con ácido cianhídrico o cualquier otro procedimiento fitofarmacéutico, pudiendo utilizar sus instalaciones de fumigación 37/.

El Servicio no otorga certificado fitosanitario o certificado fitosanitario de reexpedición para un envío hacia un Estado Miembro sin que previamente los vegetales, productos vegetales y la tierra y sus envases hayan sido minuciosamente inspeccionados por el citado Servicio en su totalidad o sobre roustras representativas. El Servicio otorga el certificado fitosanitario o el certificado fitosanitario de reexpedición para un envío hacia un Estado no miembro sólo, cuando después de la inspección, se haya constatado que se han cumplido las exigencias del país importador 38/.

Para el otorgamiento de los certificados mencionados se deben pagar los derechos establecidos por el Ministro 39/.

El tránsito de vegetales, productos vegetales y tierra se autoriza cuando no origine peligros de propagación de organismos nocivos y a condición de que se respeten las medidas para la exportación indicadas en la Real Orden de 1981. Se prohíbe el tránsito de los vegetales y productos vegetales enumerados en la Real Orden de 1981 originarios de los países que se indican y que estén destinados a un Estado Miembro 40/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

Ni la Ley de 1971 ni las normas de aplicación contienen disposiciones sobre los incentivos a la protección fitosanitaria.

37/Real Orden de 1981, Art. 100.5.

38/ Ibidem, Art. 101.

39/ Ibidem, Art. 102.

40/ Ibidem, Art. 104.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Cometen infracciones a la ley quienes: propaguen, detenten, transporten, importen, exporten o transporten en tránsito organismos nocivos o vegetales, productos vegetales, tierra u otros substratos cuya detención, transporte, importación o exportación estén prohibidos; rechacen u omitan destruir o desinfectar vegetales, productos vegetales, tierra, substratos, construcciones o todo objeto cuya destrucción o desinfección se ordenó; planten o mantengan la plantación de vegetales en una región donde esté prohibido: se opongan a las visitas, inspecciones, secuestro, controles, tomas de muestras, peticiones de información o de documentos efectuados por los agentes de la autoridad; o a sabiendas suministren informaciones erróneas 41/.

Las sanciones consisten en prisión de 15 días a 3 meses y multa de 100 a 3000 francos 42/, o en una de estas penas, sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones más rígidas previstas en el Código Penal o en la legislación de represión de fraudes en materia de importación, exportación y tránsito de mercancías prohibidas. En caso de condena el tribunal puede ordenar el cierre del establecimiento del infractor por un período de 8 días a un año, duplicándose esa pena en caso de reincidencia. Puede asimismo ordenar la confiscación y la destrucción de los vegetales y productos vegetales secuestrados, si la naturaleza o la composición del producto lo requieren. La destrucción ordenada por el tribunal o ejecutada por los agentes de la autoridad se hace a costa del condenado. Las infracciones a la Ley, o a las órdenes dictadas en su virtud, que no caen bajo las penas que se indican, se castigan con multas de 10 a 25 francos y prisión de 1 a 27 días o con una de ellas; en caso de reincidencia se aplican las penas señaladas en primer término 43/.

Los agentes de la autoridad pueden secuestrar los vegetales, productos vegetales, tierra u otros substratos. Los vegetales y productos vegetales, según el caso, pueden venderse por la administración del Registro de Propiedad o por la administración de Aduanas e Impuestos con intervención del Servicio de Protección de los Vegetales, o pueden destruirse cuando exista peligro inminente de contaminación 44/.

En el caso que no se dé infracción contra las disposiciones de la ley o de las órdenes dictadas para su ejecución, puede acordarse una indemnización a los propietarios cuyas plantaciones o bienes muebles hayan sido destruidos por orden de la autoridad competente con el objeto de detener la propagación de organismos nocivos. Las Ordenes Reales reglamentan el monto de tal indemnización así como las formalidades y condiciones a que está subordinado el pago 45/

41/ Ley de 1971, Art. 4º, 1er apartado.

42/ Un dólar de EE.UU. equivale a 52 francos.

43/ Ibidem, Arts. 4º, 5º y 8º.

44/ Ibidem, Art. 6º.

45/ Ibidem, Art. 9º.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Sin perjuicio de las facultades de los oficiales de policía judicial, las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y a sus reglamentos de aplicación, son investigadas y constatadas por los miembros de la gendarmería y los agentes de la policía municipal, así como por los demás agentes de autoridad que la Ley enumera. Los procedimientos verbales establecidos por dichos agentes hacen plena fe salvo prueba en contrario. Una copia de los mismos se envía a los infractores dentro de los 15 días de la constatación de la infracción 46/.

El Tribunal puede ordenar la publicación de la sentencia en uno o varios periódicos y colocar anuncios de la misma en los lugares y durante el tiempo que determine, todo a costa del condenado 47/.

46/ Ley de 1971, Art. 7º.1.

47/ Ibidem, Art. 8º.

CABO VERDE

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Decreto-Ley N° 114/80, por el que se dictan disposiciones relativas a la protección de los vegetales.- 31 de diciembre de 1980.- Boletín Oficial N° 52, 2° Suplemento, 31 de diciembre de 1980, pág. 9.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

Los objetivos del Decreto-Ley quedan especificados en los considerandos del mismo, a saber:

- proteger la agricultura contra las calamidades y contra los organismos nocivos que disminuyen su rendimiento e impiden un aumento de la productividad;
- garantizar dicha protección en el ámbito de un marco legal único;
- aprovechar los progresos de la ciencia y de la técnica que permiten hoy luchar contra los enemigos de los vegetales con creciente eficacia tanto en el plano nacional como en el internacional;
- reforzar la vigilancia sistemática en el campo fitosanitario como expresión de la reciprocidad y solidaridad de Cabo Verde con los demás países de Africa y con los otros miembros de las Naciones Unidas que han adoptado medidas comunes en materia fitosanitaria; y
- proteger a los agricultores mediante un mejor control de los productos fitofarmacéuticos que les son necesarios 1/.

El Decreto-Ley consta de 5 Capítulos, divididos en 32 Artículos, según la siguiente estructura;

- Considerandos;
- I: Disposiciones generales;
- II: Del control fitosanitario interno;
- III: Del control fitosanitario en la importación y en la exportación;
- IV: Del control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola;
- V: Disposiciones diversas.

Como se aprecia, el Texto dedica todo un Capítulo a los productos fitofarmacéuticos, entendidos en el amplio sentido a que se hace referencia a continuación.

1/ Decreto-Ley de 1980, Considerandos.

3. CONCEPTOS Y TERMINUS BASICOS

Se da la definición de las siguientes expresiones: "enemigo de los vegetales" o "enemigo", "inspector fitosanitario", "productos fitofarmacéuticos", "productos vegetales", y "vegetales" 2/.

Por enemigos de los vegetales o enemigos se entiende "todo organismo vegetal o animal, o bien todos los agentes patógenos incluidos los virus, que sean o puedan ser nocivos a los vegetales vivos por causarles daños o enfermedades".

Los productos fitofarmacéuticos son "tanto los productos destinados a proteger los vegetales contra sus enemigos, como los reguladores de crecimiento y todos los demás productos semejantes a estos últimos que estén destinados a influir sobre los procesos vitales del vegetal sin servir a su nutrición".

Productos vegetales son "los productos no manufacturados de origen vegetal, incluido el polen, así como los productos manufacturados del mismo origen que, dada su naturaleza o el tipo de transformación, puedan constituir un riesgo de difusión de los enemigos de los vegetales".

Finalmente, por vegetales se entiende "las plantas vivas y las partes de las plantas vivas, incluidas las semillas".

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

El organismo competente en materia fitosanitaria es el Ministerio de Desarrollo Rural. El Ministro de Desarrollo Rural establece periódicamente, mediante Orden, la lista de los enemigos de los vegetales que se han de combatir en el territorio nacional, y procura que se distribuyan y puedan ser consultados por el público cuadros descriptivos e ilustrados de tales enemigos 3/.

El mismo Ministro de Desarrollo Rural es el encargado de desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley, en especial en cuanto se refiere a: las modalidades de ejercicio de las facultades de los inspectores; la publicación del boletín fitosanitario en materia de importación; la publicación de los formularios relativos a la autorización fitosanitaria de importación y al certificado fitosanitario de exportación; las condiciones de homologación, importación y comercialización de los productos fitofarmacéuticos; la determinación del valor mínimo de las causas que pueden ser interpuestas ante el mismo Ministro; las condiciones en que los agricultores que no dispongan de recursos suficientes pueden considerarse exentos de los gastos debidos por determinados tratamientos fitosanitarios; el monto de la tasa debida por el certificado fitosanitario de exportación; y la reglamentación de todas las demás cuestiones, en cuanto lo juzgue necesario o útil 4/.

2/ Decreto-Ley de 1980, Art. 2°.

3/ Ibidem, Art. 5°.

4/ Ibidem, Art. 30.

Por su parte, la Dirección de Producción y Protección de los Vegetales^{5/} tiene, en materia de protección de los vegetales, las siguientes atribuciones:

1. Luchar contra la propagación de los enemigos de los vegetales en todo el territorio nacional;
2. Asegurar la protección de los productos vegetales, almacenados o transportados, contra sus enemigos;
3. Procurar impedir la entrada en el territorio nacional de los enemigos de los vegetales provenientes del exterior;
4. Procurar impedir la salida del territorio nacional de los enemigos de los vegetales;
5. Garantizar la importación en régimen de exclusividad, autorizar la distribución y controlar el uso de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola^{6/}.

Se consideran inspectores fitosanitarios todos los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Rural que estén encargados de llevar a cabo cualquier control en el cuadro del Decreto-Ley 7'. Las facultades de los inspectores son numerosas, tanto en lo que se refiere al control fitosanitario nacional como al internacional.

En lo referente al control nacional a los inspectores se les darán las siguientes facultades, cuyas modalidades habrán de ser determinadas por el Ministro de Desarrollo Rural:

1. Tienen acceso, en horas normales, a los terrenos agrícolas, a los edificios, locales, vehículos, naves o aeronaves, y pueden tomar muestras tanto de los vegetales, productos vegetales u otros artículos que, en su opinión, sean o puedan ser portadores de enemigos de los vegetales, como de tales enemigos;
2. Mediante orden escrita aplicable a toda la superficie que se defina como infestada o que se sospeche que lo está, prohibir el cultivo o la plantación de todos los vegetales o de todas las especies de vegetales que puedan perjudicar los otros vegetales, o limitar los cultivos o plantaciones a determinadas variedades;
3. Mediante orden escrita por la que se anuncia una desinfección o desinfestación, prohibir la utilización para fines agrícolas de las tierras agrícolas, el empleo como depósito o almacén de edificios u otros locales, y el uso de vehículos, naves o aeronaves para el transporte;

^{5/} Esta Dirección fue creada, según indica el mismo Decreto-Ley en su Artículo primero, por Decreto N° 56/77, de 25 de junio de 1977.

^{6/} Decreto-Ley de 1980, Artículo primero.

^{7/} Ibidem, Art. 2°.

4. Mediante orden escrita, prohibir o limitar la detención, traslado, afectación a cultivo, el depósito, el almacenamiento o la comercialización de los vegetales, productos vegetales u otros artículos que, en su opinión, sean o puedan ser portadores de un enemigo;
5. Mediante orden escrita, proceder bien al tratamiento fitosanitario bien al arranque o destrucción de los vegetales, productos vegetales u otros artículos que, en su opinión, sean o puedan ser portadores de un enemigo, así como a la desinfestación o desinfección de todo terreno, edificio, local o nave que, en su opinión sean portadores de un enemigo; si dicha orden no se pone en práctica por el destinatario en el plazo fijado, realizar o hacer realizar dichas operaciones y levantar las correspondientes actas;
6. Realizar o hacer realizar, mediante autorización escrita del Ministro de Desarrollo Rural, cualquier otra operación que resultare necesaria en el marco del presente Decreto-Ley 8/.

En lo que se refiere al control internacional, los inspectores pueden, entre otras cosas:

1. Verificar la regularidad de los diferentes documentos, por ejemplo: declaración de viajero, autorización fitosanitaria de importación, y certificado fitosanitario de exportación;
2. Entrar en las naves procedentes del extranjero, abrir e inspeccionar los equipajes y las mercancías que han sido o van a ser desembarcados así como todos los demás objetos a bordo; según los casos, tomar muestras de los vegetales y productos vegetales u otros objetos que pueden ser portadores de enemigos; o embargar temporalmente tales vegetales, productos vegetales u objetos y someterlos a análisis;
3. Exigir al viajero o al importador que proceda, a su costa, a la descarga, a la carga, al desembalaje, al embalaje, y a las demás operaciones y formalidades relacionadas con los fines indicados en el número anterior;
4. Abrir e inspeccionar los paquetes postales provenientes del extranjero, a petición de los servicios de aduanas, en cuanto sea posible en presencia del destinatario;
5. Oponerse al paso de aduanas de todos los equipajes, mercancías o paquetes inspeccionados que no consideren conformes con las disposiciones del presente Decreto-Ley;
6. Proceder o hacer proceder a la desinfestación o desinfección de los vegetales, productos vegetales u otros artículos, naves o aeronaves que, en su opinión, sean portadores de enemigos de los vegetales;
7. Proceder o hacer proceder a la destrucción de vegetales, productos vegetales u otros artículos que, en su opinión, sean portadores de enemigos;

8/ Decreto-Ley de 1980, Art. 8º

8. Proceder o hacer proceder, con la autorización del Ministro de Desarrollo Rural, a cualquier otra operación que resultare necesaria en el marco del presente Decreto-Ley 9/.

En el ejercicio de sus funciones los inspectores fitosanitarios deben identificarse como tales si así les fuera solicitado 10/, y deben ser ayudados por los servicios estatales y por las empresas públicas, en especial por los servicios de aduanas, correos y por la Empresa Pública de Abastecimiento 11/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

El Ministro de Desarrollo Rural establece periódicamente, mediante Orden, la lista de los enemigos de los vegetales que se han de combatir en el territorio nacional, y procura que se distribuyan y puedan ser consultados por el público cuadros descriptivos e ilustrados de tales enemigos 12/.

La Dirección de Producción y Protección de los Vegetales tiene, entre otras atribuciones, la de luchar contra la propagación de los enemigos de los vegetales en todo el territorio nacional 13/.

Las personas particulares o colectivas que ocupen efectivamente, en calidad de propietarios o por cualquier otro título, tierras para uso agrícola, tienen el deber de mantener en buen estado fitosanitario los vegetales que se encuentren en tales tierras 14/

5.2. Tratamiento de las plagas

Las personas particulares o colectivas a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior tienen el deber de avisar lo antes posible a la Delegación Local del Ministerio de Desarrollo Rural o, en su defecto, a la autoridad administrativa local más próxima, o bien a la Dirección de Producción y protección de los Vegetales, la presencia o presunta presencia de; enemigos de los vegetales calificados como tales en la lista publicada por el Ministro de Desarrollo Rural; indicios de aparición y propagación de tales enemigos; y cualesquiera otros factores pertinentes, tales como la

9/ Decreto-Ley de 1980, Art. 16.

10/ Ibidem, Art. 23.

11/ Ibidem, Art. 24.

12/ Ibidem, Art. 5°.

11/ Ibidem, Art. 1 (1).

14/ Ibidem, Art. 3°.

proliferación de la langosta durante los cultivos 15/, La autoridad local, administrativa o de otro carácter, a excepción de la Delegación Local del Ministerio, deberá transmitir tales avisos a la Dirección de Producción y Protección de los Vegetales 16/.

Asimismo, los funcionarios del estado y las empresas públicas, en particular los servicios de aduanas y de correos, deben informar a la misma Dirección acerca de la presencia, real o presunta, de los enemigos de los vegetales 17/.

Por su parte, los inspectores tendrán la facultad de pronibir el cultivo de vegetales en tierras infestadas y de introducir iimitaciones al respecto; pronibir la utilización de tierras, el empleo de depósitos y edificios o de vehículos, naves y aeronaves, en conexión con una desinfección o desinfestación; y realizar cualquier otra operación necesaria en el marco del presente Decreto-Ley 18/.

Las operaciones de tratamiento fitosanitario, eliminación o destrucción u cualesquiera otras ordenadas por los inspectores fitosanitarios se realizarán, sin indemnización, a cargo de las personas que reciban la orden o, según el caso, de los que tengan la mercancía. Sin embargo, el Ministro de Desarrollo Rural puede conceder la exención de pagos en favor de los agricultores que no dispongan de recursos suficientes para hacer tratar los vegetales 19/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

No se trata el tema de modo específico.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

La Dirección de Producción y Protección de los Vegetales tiene, entre otras atribuciones, la de asegurar la protección de los productos vegetales, almacenados o transportados, contra sus enemigos 20/.

15/ Decreto-Ley de 1980, Art. 6°.

16/ Ibidem, Art. 7°.

17/ Ibidem, Art. 24.

18/ Ibidem, Art. 8°, b, c y f.

19/ Ibidem, Art. 26.

20/ Ibidem, Art. 1 (2).

Las personas particulares o colectivas que sean responsables de edificios o de otros locales de depósito o almacenamiento, así como los conductores de vehículos y los comandantes de naves y aeronaves, tienen el deber de mantener en buen estado fitosanitario los productos vegetales que les están encomendados 21/.

Los inspectores tendrán la facultad de limitar o prohibir la detención, traslado, afectación a cultivo, el depósito, el almacenamiento o la comercialización de los vegetales o productos vegetales posibles portadores de enemigos 22/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

El Decreto-Ley dedica un capítulo al tema, en él resaltan las siguientes disposiciones.

La importación y comercialización de los productos fitofarmacéuticos son competencia exclusiva del Ministerio de Desarrollo Rural, que es el único departamento habilitado para la homologación de los mismos 23/. El mismo Ministro establecerá, mediante Orden, los requisitos para realizar tales operaciones, y en especial: publicará una lista de los productos homologados, determinará el modo y momento de utilización del producto, fijará las normas de etiquetado, envasado y publicidad 24/. La homologación de los productos se realizará por una comisión consultiva interministerial de productos fitofarmacéuticos, que ha sido creada precisamente por el Decreto-Ley que nos ocupa 25/.

Por otra parte, la Dirección de Producción y protección de los Vegetales tiene, entre otras atribuciones, la de garantizar la importación en régimen de exclusividad, autorizar la distribución y controlar el uso de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola 26/.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Cabo Verde es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por haber depositado el instrumento de adhesión el 19 de marzo de 1980.

21/ Decreto-Ley de 1980, Art. 4º.

22/ Ibidem, Art. 8º, d.

23/ Ibidem, Art. 19.

24/ Ibidem, Art. 20.

25/ Ibidem, Art. 21.

26/ Ibidem, Art. 1 (5).

6.1. Importación

La Dirección de Producción y Protección de los Vegetales tiene, entre otras atribuciones, la de procurar impedir la entrada en el territorio nacional de los enemigos de los vegetales provenientes del exterior 27/.

El Ministro de Desarrollo Rural establecerá y actualizará periódicamente, mediante Orden, la lista de las prohibiciones y limitaciones de que son objeto, en lo que a la importación se refiere, los vegetales y los enemigos de los vegetales, así como de los artículos que son o pueden ser portadores de tales enemigos. Esta lista se denomina "boletín fitosanitario" y enumera los diversos artículos por zonas de proveniencia y en función de las medidas aplicables

Los viajeros que desembarquen en los puertos y aeropuertos internacionales y lleven consigo artículos sujetos al "boletín fitosanitario" deberán declarar esta circunstancia bajo pena de confiscación de dichos artículos 29/. Los importadores profesionales de tales artículos deberán ser titulares de una autorización fitosanitaria de importación 30/. Los artículos importados deberán ir acompañados de un certificado fitosanitario expedido por los servicios oficiales del país de origen según determinadas normas en lo que al idioma y a la forma se refiere 31/, salvo excepciones aprobadas por los inspectores fitosanitarios 32/. La Dirección de Producción y Protección de los Vegetales puede, sin embargo, importar todos los artículos que crea oportuno, sin formalidad alguna, a fines de investigación científica 33/.

En lo que a los productos fitofarmacéuticos se refiere, su importación y comercialización es competencia del Ministerio de Desarrollo Rural 34/.

6.2. Exportación y tránsito

La Dirección de Producción y Protección de los Vegetales tiene, entre otras atribuciones, la de procurar impedir la salida del territorio nacional de los enemigos de los vegetales 35/.

27/ Decreto-Ley de 1980, Art. 1 (3) .

28/ Ibidem, Art 9°.

29/ Ibidem, Art. 10.

30/ Ibidem, Art. 11.

31/ Ibidem, Art. 12.

32/ Ibidem, Art. 13.

33/ Ibidem, Art. 14.

34/ Ibidem, Art. 19; véase el apartado 5.5.

35/ Ibidem, Art. 1 (4).

Los vegetales o productos vegetales que se exportan están sometidos al control del inspector fitosanitario, el cual expedirá un certificado fitosanitario según el modelo que será establecido por el Ministro mediante Orden 36/.

Las amplias facultades de los inspectores en el ámbito internacional fueron expuestas en el apartado 4.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

El Decreto-Ley no trata el tema.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sin perjuicio de penas más graves previstas por otras normas, las infracciones, contra el Decreto-Ley y contra sus reglamentos de aplicación serán castigadas con una multa de 20 a 2.000 escudos o con prisión de hasta dos años 37/.

El mismo Decreto-Ley establece penas especiales en algunos casos. Así, quien intencionadamente esparza entre las plantas enemigos de los vegetales, poniendo de este modo en peligro el patrimonio vegetal de la nación, será castigado con prisión no inferior a tres meses 38/.

En el caso de los viajeros que no declaran los artículos importados sujetos al "boletín fitosanitario", está prevista la confiscación de tales artículos 39/.

Sin perjuicio del efecto suspensivo de los recursos eventualmente interpuestos, el incumplimiento de una orden escrita de un inspector fitosanitario dentro del plazo determinado, dará lugar al cobro por parte del inspector de un aumento de gastos del 50% en concepto de multa 40/.

36/ Decreto-Ley de 1980, Art. 15.

37/ Ibidem, Art. 32. Un dólar de EE.UU. equivale a 75 escudos.

38/ Ibidem, Arts. 22 y 32.

39/ Ibidem, Art. 10.

40/ Ibidem, Art. 27.

9 PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

De las decisiones o medidas tomadas en el marco del Decreto-Ley por los inspectores fitosanitarios o por otros agentes de la Dirección de Producción y Protección de los Vegetales cabe recurso administrativo en el plazo de dos días, cuando el valor en litigio sea superior a un mínimo que el Ministro de Desarrollo Rural establecerá periódicamente 41/. Todos los recursos tienen efecto suspensivo 42/.

41/ Decreto-Ley de 1980, Art. 25.

42/ Ibidem, Art. 27.

CANADA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley relativa a la cuarentena de las plantas.- 8 de mayo de 1969.- Revised Statutes of Canada 1970, Vol. VI, Chap. P-13 1/.

Reglamento relativo a la cuarentena de las plantas.- 19 de noviembre de 1976.-SOR/DORS/76-763, C.G. Parte II, Vol. 110, N° 23, 8 de diciembre de 1976, pág. 3126.

Modificado por SOR/DORS/79-366.- 27 de abril de 1979.- C.G. Parte II, Vol. 113, N° 9, 9 de mayo de 1979, pág. 1971.

Reglamento de emergencia sobre la infestación de las plantas.- 30 de agosto de 1979.- SOR/DORS/79-642, C.G. Parte II, Vol. 113, N° 17, 12 de septiembre de 1979, pág. 3113.

Los textos fundamentales sobre protección fitosanitaria son la Ley relativa a la cuarentena de las plantas de 1969 y el Reglamento de 1976.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

La Ley de 1969 relativa a la cuarentena de las plantas tiene por finalidad, como su título completo indica, impedir la introducción o la propagación de parásitos perjudiciales a las plantas.

Además de definir las expresiones y términos empleados, la Ley trata, entre otros, los siguientes temas: introducción o propagación de plagas, facultad del Gobernador en Consejo para dictar reglamentos en virtud de la Ley, funciones de los inspectores, infracciones y sanciones, recursos.

El Reglamento de 1976 desarrolla detalladamente los temas incluidos en la Ley. Se refiere, en especial, al tratamiento e inspección de las plantas; la admisión en el país con fines educativos, científicos o industriales de plantas infestadas; el transporte y etiquetado de las mismas; las indemnizaciones, el certificado sanitario de exportación; la retención y confiscación de plantas u otras materias; los derechos por inspección de navíos y por fumigación.

Los Anexos del Reglamento son los siguientes: I: Enumeración de tipos de plantas u otras materias no sujetas a las disposiciones del Reglamento (se indican 7 tipos); II: Tratamiento de plantas u otras materias admitidas en Canadá (se señalan 17 tipos, su destino, origen, plaga y tratamiento); III: Tratamiento de plantas u otras materias transportadas dentro de Canadá (se indican 13 tipos, destino, origen, parásito y tratamiento); IV: Derechos por inspección de naves; V: Derechos por fumigación.

1/ El texto íntegro de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XIX, N° 2, fasc. 1.

En 1979 se dictó un reglamento de emergencia relativo a la destrucción de plantas infestadas por parásitos 2/.

El tema de los plaguicidas fue objeto de una Ley especial el año 1969 relativa a los productos antiparasitarios. Esta Ley contiene definiciones de los términos empleados en la misma y normas sobre las fabricación, importación, exportación y transporte de productos antiparasitarios. El Reglamento de 1972 desarrolla ampliamente el contenido de esta Ley 3/.

Una Ley de 1969 establece la indemnización a los agricultores cuyos productos agrícolas están contaminados por los plaguicidas 4/.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley relativa a la cuarentena de las plantas define los siguientes términos: infestado, inspector, Ministro, plaga, planta u otra materia. El Reglamento a la Ley, a su vez, da el concepto de las expresiones; aprobado, director, fumigación, Ley, nématode doré, permiso, tumeur verrugueuse.

La palabra plaga (en inglés pest, en francés parasite) se refiere a "un insecto, un organismo vegetal o animal, un virus, una bacteria, una enfermedad o un agente causante de enfermedad, que ocasione o pueda ocasionar una lesión o un daño a un vegetal o a una parte del mismo, a un producto o un subproducto de un vegetal o a una materia vegetal".

La expresión planta u otra materia (en inglés plant or other matter, en francés plante ou autre matière) significa "una planta, una materia vegetal, un material, un equipo, un transportador, un recipiente, un artículo u otra cosa que pueda contener o transportar una plaga" 5/.

La Ley relativa a los productos antiparasitarios del año 1969 contiene las definiciones de plaga y de productos antiparasitarios; su Reglamento del año 1972 da la definición de residuos 6/.

2/ Reglamento de emergencia relativo a la infestación de las plantas, SOR/DORS/79-642, 30 de agosto de 1979, C.G. Parte II, Vol. 113, N° 17, 12 de septiembre de 1979, pág. 3113.

3/ Ley relativa a los productos antiparasitarios.- 27 de junio de 1969.- Revised Statutes of Canada, 1970, Vol. VI, Chap. P-10.

Reglamento relativo a los productos antiparasitarios. - 10 de noviembre de 1972. - SOR/DORS/72-451, C.G. Parte II, Vol. 106, N° 22, 22 de noviembre de 1972, pág. 1993.

4/ El texto íntegro de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XX, N° 1, pág. 25.

5/ Ley de 1969, Art. 2°.

6/ Ley relativa a los productos antiparasitarios de 1969, Artículo primero, y Reglamento relativo a los productos antiparasitarios de 1972, Art. 2°.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La Ley de 1969 dispone expresamente que se ha de aplicar sólo a las cuestiones que ella trata y que, llegado el caso, el Gobernador, en Consejo, dicte los oportunos reglamentos. El poder legislativo de cada provincia puede aprobar leyes relativas a toda cuestión o aspecto de una cuestión que la Ley o el Gobernador, en Consejo, no trataron; tales leyes no serán incompatibles con ésta o sus reglamentos.

Las facultades del Gobernador, en Consejo, se interpretan ampliamente, de modo que la aplicación de la Ley y de sus reglamentos pueda extenderse a toda cuestión y a cada aspecto de una cuestión que se hallen comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, no obstante la existencia de una Ley provincial al respecto 7/.

El Gobernador, en Consejo, está facultado para dictar reglamentos que impidan o regulen la introducción, admisión o propagación en Canadá de una plaga, o el transporte a Canadá o fuera de Canadá de una plaga, planta u otra materia que esté efectivamente o probablemente infestada por una plaga o que constituya un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 8/.

El Ministro de Agricultura, cuando reciba informes de los inspectores con relación a la presencia de plagas en una región delimitada, puede dictar una Ordenanza prohibiendo o limitando, con respecto a esa región, la entrada o la salida o el movimiento interior de cualquier planta o materia que, a su juicio, comportaría probablemente la propagación de la plaga 9/.

El Ministro de Agricultura puede designar las personas competentes que, a título de inspectores, están facultados para entrar en los lugares o locales donde existan razones para creer que hay una plaga o una planta u otra materia que esté efectivamente o probablemente infestada por una plaga o que constituya un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga. Los inspectores pueden asimismo abrir los recipientes o paquetes y examinar las cosas que allí se hallen cuando existan razones para creer que contienen alguna plaga o planta u otra materia de las mencionadas, y tomar muestras e incluso requerir los libros, conocimiento de embarque, hojas de expedición, facturas u otros documentos o papeles pertinentes a los fines de inspección o para permitir efectuar copias o extractos 10/.

Los inspectores deben estar provistos de un certificado de nombramiento que presentarán en los lugares o locales donde tuvieren que entrar. El propietario o responsable de dichos sitios y toda persona que se encuentre en ellos, deben prestar a los inspectores toda la ayuda razonable en el ejercicio de sus funciones 11/.

7/ Ley de 1969, Art. 13.

8/ Ibidem, Art. 4°.

9/ Ibidem, Art. 8°, y Reglamento de 1976, Art. 25.2.

10/ Ibidem, Arts. 5° y 6°, 1; y Reglamento de 1976, Art. 25.1.

11/ Ibidem, Art. 6°. 2 y 3.

La Ley prohíbe entorpecer o impedir la actuación de los inspectores en el ejercicio de sus deberes y funciones y darles con conocimiento de causa, oralmente o por escrito, una declaración falsa o engañosa 12/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

La Ley establece la prohibición de propagar en Canadá una plaga, una planta o cualquier otra materia que esté efectivamente o probablemente infestada o que constituya un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 13/.

El Gobernador, en Consejo, puede dictar reglamentos que determinen los lugares por los que una planta u otra materia puede admitirse en Canadá y prescriban el establecimiento de centros de inspección y tratamiento en los que una planta u otra materia de cualquier clase que se especifique en los reglamentos pueda admitirse en Canadá. Asimismo el Gobernador, en Consejo, puede dictar reglamentos que establezcan normas fitosanitarias y de certificación de cosechas a los fines de la ley y que prevean la atribución de certificados sanitarios para una planta u otra materia que deba utilizarse en el país o exportarse 14/.

5.2. Tratamiento de las plagas

El Gobernador, en Consejo, está facultado para dictar un Reglamento que prevea la realización de estudios de localización de las plagas y el tratamiento a aplicar a los terrenos, bienes o locales infestados, o la forma de aplicarlo para impedir la propagación de una plaga. El Reglamento puede prescribir el tratamiento que se ha de aplicar a una planta u otra materia, o la forma de aplicarlo para impedir la propagación de una plaga, precisando si el tratamiento debe realizarlo el propietario o una persona facultada a este fin por el inspector 15/. El Reglamento puede asimismo limitar la utilización con fines agrícolas generales o específicos de un bien o local infestado o que se suponga que está infestado por una plaga, y exigir que el ocupante de un bien o local sobre el cual o en el cual se descubra una plaga, o que toda persona que tenga conocimiento de la presencia de dicha plaga en o sobre el bien o local, comunigue el hecho al Ministro y envíe al mismo Ministro muestras de la plaga 16/.

Cuando el Ministro, con base en el informe del inspector, ha decidido un tratamiento en un terreno, dicho tratamiento será efectuado por un inspector o por

12/ Ley de 1969, Art. 7°.

13/ Ibidem, Art. 3° l.

14/ Ibidem, Art. 4° a., b. y k.

15/ Ibidem, Art. 4° c. y d.

16/ Ibidem, Art. 4° i.

una persona autorizada por él a este fin, de manera que se pueda impedir la propagación del parásito, teniendo en cuenta su naturaleza, la posición geográfica del lugar infestado y la gravedad de la infestación 17/.

El Gobernador, en Consejo, puede dictar reglamentos sobre la retención de toda planta u otra materia confiscada y el pago de los gastos razonables correspondientes a dicha confiscación o retención y relativos a la conservación o a la protección de las plantas u otras materias así retenidas. Asimismo los reglamentos pueden referirse a la destrucción o destino de las plantas o materias confiscadas por el tribunal o por el inspector y al pago de los gastos razonables que se originen 18/.

Los inspectores están facultados para confiscar o retener las plantas u otras materias si existen razones para creer que se cometió una infracción prevista en la Ley por medio de esa planta u otra materia o en relación con ellas 19/.

El inspector puede confiscar una planta u otra materia y ordenar su destrucción o destinarla a otro fin, cuando crea, fundándose en motivos razonables, que constituyen un peligro por estar o poder estar infestadas por una plaga o porque son un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 20/.

La Ley faculta al Gobernador, en Consejo, para dictar reglamentos mediante los cuales el Ministro quede autorizado a ordenar el pago de una indemnización por la planta u otra materia destruida o cuya venta se prohíba o limite o por la limitación a utilizar un bien o local de conformidad con la Ley, prescribiendo las modalidades para conceder la indemnización y su importe máximo. Asimismo, los reglamentos que el Gobernador en Consejo dicte, pueden prescribir los derechos a imponer por la inspección, la cuarentena o el tratamiento de una planta u otra materia 21/.

El Reglamento de 1979 de emergencia sobre la destrucción de plantas infestadas por plagas faculta al Ministro para ordenar la destrucción de materias y plantas infestadas o que se suponen que están infestadas. El Ministro ordena esta medida previo informe del inspector y cuando tiene el convencimiento que la infestación debe detenerse rápidamente para evitar la propagación. El inspector o la persona designada por éste se encargan de la destrucción utilizando los métodos que el Ministro considere razonablemente eficaces para detener la propagación de las plagas de acuerdo con su tipo, clase de materias y de plantas infestadas, el lugar y gravedad de la infestación 22/.

17/ Reglamento de 1976, Art. 25.2.

18/ Ley de 1969, Art. 9º.5, a. y b.

19/ Ibidem, Art. 9º.1 y 2.

20/ Ibidem, Art. 9º.4.

21/ Ibidem, Art. 4.

22/ Reglamento de emergencia sobre la infestación de las plantas de 1979.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

La Ley faculta al Gobernador, en Consejo, a dictar reglamentos que prevean el establecimiento de puestos de cuarentena a través de los que una planta u otra materia de cualquier clase que se especifique en dichos reglamentos pueda ser admitida en Canadá 23/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

El Gobernador, en Consejo, puede dictar reglamentos que prohíban o limiten la venta o el destino a otro fin de una planta o de otra materia infestada o que se sospeche que está infestada por una plaga o que constituya un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 24/.

El Reglamento de la Ley dispone que una planta u otra materia efectivamente o probablemente infestada o que constituya un obstáculo biológico en la lucha contra los parásitos, puede ser transportada en o fuera de Canadá conforme al certificado de traslado que otorga el Ministro de Agricultura o bajo su autorización. Antes del desplazamiento toda planta o materia mencionadas en el Anexo del Reglamento deben ser tratadas en la forma prescrita en el mismo 25/.

Los vehículos efectivamente o probablemente infestados sólo pueden salir de la Provincia de Tierra Nueva (Terre-Neuve) con destino a otra parte de Canadá si pasan por el Centro de inspección y tratamiento de Argentina, de St. John's o de Port-Aux-Basques en esta provincia 26/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

Tal como se indicó en el apartado 2, el tema de los plaguicidas es objeto de una Ley especial dictada en 1969, relativa a los productos antiparasitarios. Esta Ley regula los productos utilizados para destruir parásitos y actuar sobre las funciones orgánicas de las plantas y de los animales 27/.

Se reconoce una indemnización para los agricultores cuyos productos agrícolas estén contaminados por plaguicidas, facultando al Gobernador, en Consejo, a dictar reglamentos que establezcan el procedimiento a seguir para reclamar tal indemnización 28/.

23/ Ley de 1969, Art. 4° b.

24/ Ibidem, Art. 4° f.

25/ Reglamento de 1976, Arts. 10 y 11. El Anexo III indica 13 tipos de plantas u otras materias, su destino, origen, tipo de parásito y tratamiento correspondiente.

26/ Ibidem, Art. 12.

27/ Ley relativa a los productos antiparasitarios de 1969, Artículo primero.

28/ Ley relativa a la indemnización de daños causados por plaguicidas, de 1969.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Canada es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por haber ratificado la misma el 10 de julio de 1953.

6.1. Importación

Salvo las excepciones previstas por la Ley y los Reglamentos, se prohíbe introducir, con conocimiento de causa, o transportar a Canadá o fuera de Canadá, una plaga, planta o cualquier otra materia que esté efectivamente o probablemente infestada por una plaga o que constituya un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 29/.

El Gobernador, en Consejo, está autorizado para dictar reglamentos que determinen los lugares por los que una planta u otra materia puede ser admitida en Canadá y que especifiquen en qué circunstancias y condiciones y con qué fines una plaga, una planta u otra materia que estén efectivamente o probablemente infestadas por una plaga o que constituyan un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga pueden ser introducidas o admitidas en Canadá, o transportadas a Canadá o fuera de Canadá 30/.

El Ministro de Agricultura puede otorgar, previa solicitud, un permiso o autorización para introducir en el país una plaga, una planta u otra materia efectivamente o probablemente infestada por una plaga o que constituya un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 31/.

La solicitud del permiso se formula por escrito y debe contener, además de los datos del expedidor y del destinatario de la plaga, planta u otra materia, las referencias de la misma, los fines de su introducción en Canadá, su punto de entrada y de destino en Canadá, el medio de transporte, las precauciones que se tomarán para impedir la propagación de la plaga durante el transporte y el lugar de su propagación, de su producción o de su adquisición 32/.

El permiso por el cual se autoriza la introducción de una plaga, planta u otra materia infestada por una plaga sólo se otorga por el inspector cuando éste tiene la seguridad que el iraportador tomará las medidas satisfactorias para impedir la propagación de la plaga 33/.

29/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas de 1969, Art. 3º.1.

30/ Ibidem, Art. 4º a. y 1.

31/ Reglamento relativo a la cuarentena de las plantas de 1976, Art. 4º.1.

32/ Ibidem, Art. 4º.2.

33/ Ibidem, Art. 4º.3.

Una planta u otra materia susceptible de estar infestada por una plaga puede introducirse en Canadá, si se cuenta con el relativo permiso y si éste va acompañado de un certificado sanitario firmado por un funcionario autorizado del gobierno del país de origen. Se exceptúa el caso de las plantas cultivadas en los Estados Unidos, para cuya introducción en Canadá no se requiere permiso 34/.

Se autoriza la introducción en el país para fines científicos, educativos o industriales de las plagas, plantas u otras materias infestadas o que constituyan un obstáculo biológico en la lucha contra las plagas. El correspondiente permiso debe precisar su punto de entrada en Canadá y su destino en este país, y si el transporte, manipulación, tratamiento y disposición están conformes con el permiso 35/.

6.2. Exportación y tránsito

La Ley prohíbe transportar a Canadá o fuera de Canadá una plaga, una planta o cualquier otra materia que estén efectivamente o probablemente infestadas por una plaga o que constituyan un obstáculo biológico para la lucha contra una plaga 36/.

El Gobernador, en Consejo, puede dictar reglamentos que prevean la expedición de certificados sanitarios para una plaga u otra materia que deba ser utilizada en Canadá o exportada, y que especifiquen en qué circunstancias y condiciones y con qué fines una plaga, una planta u otra materia mencionadas en la Ley, puedan transportarse fuera de Canadá 37/.

El inspector puede otorgar un certificado sanitario para una planta u otra materia destinada a la exportación; el certificado puede contener una declaración sobre el origen de la planta u otra materia y el tratamiento llevado a cabo 38/.

Las embarcaciones que transporten cereales o productos derivados de los cereales de Canadá deben ser inspeccionadas y aprobadas por un inspector, no pudiendo expedirse la carga antes de cumplir con este requisito 39/.

34/ Reglamento relativo a la cuarentena de las plantas de 1976, Art. 5°. El Anexo II indica el tratamiento de las plantas u otras materias admitidas en Canadá. En diversas partes se refiere a 19 tipos de plantas u otras materias, destino, origen, plaga y tratamiento a ejecutarse en el lugar de origen, a su llegada a Canadá o en uno u otro sitio.

35/ Ibidem, Art. 8°.

36/ Ley relativa a la cuarentena de las Plantas de 1969, Art. 3° l.

37/ Ibidem, Arts. 4° k. y l.

38/ Reglamento relativo a la cuarentena de las plantas de 1976, Art. 19.

39/ Ibidem, Art. 13.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

La Ley relativa a la cuarentena de las plantas y su Reglamento no contienen disposiciones sobre el tema.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Se comete un acto criminal o una infracción cuando una persona, su empleado o su apoderado deje de cumplir o infrinja una disposición de la Ley, de los Reglamentos o de una Ordenanza del Ministro que prohíba o limite la entrada, salida o el movimiento interior de cualquier planta o materia que a su juicio probablemente comportaría la propagación de una plaga.

El acto criminal se castiga con una pena de prisión de dos años y la infracción se sanciona una vez declarada sumariamente la culpabilidad 40/.

Cuando una persona haya sido declarada culpable de una infracción prevista por la Ley, las plantas u otras materias por medio de las cuales o en relación con las cuales se cometió la infracción, después de la declaración de culpabilidad, se confiscan a favor de la Corona, si dicha confiscación fuese ordenada por el Tribunal, sin perjuicio de cualquier otra pena impuesta 41/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

En los procedimientos relativos a las infracciones previstas por la Ley es suficiente, para establecer la infracción, demostrar que ha sido cometida por un empleado o apoderado del acusado, sean o no identificados o procesados por esta infracción, a menos que demuestren que la infracción se cometió sin conocimiento o consentimiento y que hicieron lo posible para evitar que la infracción se cometiera 42/.

Los procedimientos relativos a la declaración sumaria de culpabilidad, con respecto a una infracción prevista en la Ley, pueden iniciarse en todo momento, en el plazo de un año siguiente a la fecha en que se produjo el hecho que pudo dar lugar a los procedimientos 43/.

El Magistrado o Juez de Paz de la jurisdicción donde reside o realiza sus negocios el acusado es competente para entender en cuanto a la demanda o denuncia relativa a una infracción prevista en la Ley 44/.

40/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas de 1969, Art. 10.

41/ Ibidem, Art. 9° 3.

42/ Ibidem, Art. 10.2

43/ Ibidem, Art. 10.3.

44/ Ibidem, Art. 11.

A los recursos interpuestos en virtud de la Ley sobre cuarentena de las plantas les son aplicables las disposiciones de la Ley relativa a la indemnización por daños causados por los plaguicidas en el capítulo correspondiente a recursos contra decisiones sobre indemnizaciones 45/.

Durante la tramitación del recurso el tasador puede confirmar la decisión del Ministro o modificarla o enviar el asunto a éste para el cumplimiento de lo que pudiere ordenar el tasador cuya decisión es definitiva e inapelable 46/.

45/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas de 1969, Art. 12.3.

46/ Ley sobre indemnización de daños causados por los plaguicidas de 1969, Art. 13.

ECUADOR

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley de Sanidad Vegetal: Decreto N° 52. - 14 de enero de 1974.- Registro Oficial N° 475, 18 de enero de 1974, pág. 4.

La Ley fue modificada por el Decreto N° 54, por el que se introducen reformas a la Ley de Sanidad Vegetal.- 27 de enero de 1981.- R.O. N° 369, 30 de enero de 1981, pág. 2.

Decreto N° 827, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería el financiamiento de la campaña fitosanitaria del Programa Nacional del Algodón.- 12 de agosto de 1974.- R.O. N° 619, 19 de agosto de 1974, pág. 5.

Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal.- Acuerdo N° 0206 del Ministerio de Agricultura y Ganadería. - 7 de junio de 1977.- R.O. N° 364, 23 de junio de 1977, pág. 4 1/.

- El Reglamento fue modificado por el Acuerdo N° 0255 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se modifica el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal. - 31 de julio de 1978.-R.O. N° 651, 17 de agosto de 1978, pág. 4.

Acuerdo N° 0106 del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Reglamento de control de las importaciones vegetales. - 4 de abril de 1978.- R.O. N° 568, 18 de abril de 1978, pág. 3.

Acuerdo N° 0348 de los Ministerios de Finanzas y Crédito Público, Industrias, Comercio e Integración y Agricultura y Ganadería, por el que se dictan medidas de protección del banano nacional, 8 de agosto de 1979.- R.O. N° 13, 29 de agosto de 1979, pág. 4.

Acuerdo N° 536 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se reorganiza la estructura orgánica-funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería. - 18 de noviembre de 1980. - R.O. N° 324, 26 de noviembre de 1980, pág. 4.

Acuerdo N° 0170 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se expide el Reglamento Orgánico Funcional del Programa Nacional de Sanidad Vegetal. - 15 de abril de 1981. - R.O. N° 437, 12 de mayo de 1981, pág. 2.

Acuerdo N° 541 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se expide el Reglamento de Movilización de Material y Productos Vegetales. - 14 de octubre de 1981. - R.O. N° 105, 22 de octubre de 1981.

Acuerdo N° 0005 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se crea el Comité Técnico Interinstitucional de Control, Prevención y Exclusión de la Roya y Broca del Café. - 5 de enero de 1982. - R.O. N° 170, 27 de enero de 1982, pág. 2.

Acuerdo N° 0151 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se modifica el Reglamento de Movilización de Material y Productos Vegetales. - 19 de mayo de 1982. - R.O. N° 260, 9 de junio de 1982, pág. 6.

El texto fundamental es la Ley de Sanidad Vegetal de 1974, con las reformas introducidas en 1981. La Ley está ampliamente desarrollada por el Reglamento General de Aplicación de 1977.

1/ El resumen se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XXVII, N° 1, págs. 9 a 12.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

Los considerandos de la Ley de Sanidad Vegetal destacan la necesidad de actualizar la legislación existente en la materia con el fin de favorecer el desarrollo de los cultivos y prevenir la entrada de parásitos y patógenos perjudiciales para la agricultura.

La Ley, que se aplica en todo el país, consta de 39 Artículos distribuidos en los siguientes Capítulos:

- I: De la importación de material vegetal;
- II: De la exportación de material vegetal;
- III: De los establecimientos productores de material de propagación vegetal y de su movilización interna;
- IV: De las campañas fitosanitarias;
- V: De las infracciones y sanciones;
- VI: Disposiciones generales.

El Reglamento General de aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal, en sus 71 Artículos, desarrolla ampliamente los temas tratados en la Ley (Organización, importación y exportación de material vegetal, establecimientos productores de material de propagación; campañas fitosanitarias, movilización de productos y material vegetal e infracciones y sanciones).

La legislación fitosanitaria no comprende los plaguicidas, que son objeto de un Reglamento especial 2/.

La Ley trata de las cuarentenas; el Reglamento General amplía las disposiciones vinculadas a este tema.

3. CONCEPTO Y TERMINOS BASICOS

Ni la Ley de Sanidad Vegetal ni el Reglamento de aplicación contienen definiciones.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

El Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene a su cargo el estudio, prevención y control de las plagas, enfermedades y pestes que afectan a los cultivos agrícolas, y expide los reglamentos para la aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal. Este Ministerio actúa a través de un organismo especializado, el Departamento de Sanidad Vegetal 3/.

El personal del Departamento de Sanidad Vegetal y los demás funcionarios designados e identificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, puede inspeccionar las propiedades agrícolas, los establecimientos comerciales e industriales dedicados a la venta de plantas, semillas, varetas, etc., las estaciones

2/ Acuerdo No 222 que expide el Reglamento para la comercialización y empleo de pesticidas.- 4 de noviembre de 1966.- R.O. N° 207, 7 de septiembre de 1967, pág. 1791. Su texto se publicó íntegramente en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XVII, N° 1, págs. 1 a 4.

3/ Ley de Sanidad Vegetal, Arts, primero y 37.

de ferrocarriles, los puertos marítimos, fluviales y aéreos, los mercados y vehículos de transporter con el fin de verificar el estado sanitario del material de propagación. En caso de oposición se procede mediante auxilio de la fuerza pública 4/.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería organiza en el Departamento de Sanidad Vegetal los siguientes servicios:

- Servicios básicos especializados, conformados por oficinas y laboratorios de disciplinas especializadas en materias de sanidad vegetal y toxicología de plaguicidas, cuyo personal, en las respectivas ramas, tomará a su cargo la ejecución de trabajos de investigación aplicada y experimentación fitosanitaria, los estudios etiológicos, dinámicos y de diagnóstico de pestes vegetales, y la determinación de los métodos de control que deben ser recomendados con especificidad de casos.
- Servicios técnicos fitosanitarios y de cuarentena vegetal, conformados por tres Oficinas regionales o distritos que contarán con Inspectorías provinciales de sanidad vegetal y con las Inspectorías de cuarentena vegetal de los puertos marítimos, aéreos y terrestres que la Ley enumera.

Los servicios que presten las Inspectorías son gratuitos; cualquier persona puede solicitar la inspección o el estudio sanitario de sus cultivos o material vegetal de importación y/o exportación, pero cuando deban adoptarse medidas erradicantes o protectivas, las indemnizaciones por daños y perjuicios que ocasionen tales actividades serán de cuenta del interesado. Estas Inspectorías proporcionan al Departamento de Sanidad Vegetal información periódica a fin de mantener actualizados los datos sobre la situación sanitaria de los cultivos representativos jurisdiccionales y sobre los medios de lucha o de prevención de pestes vegetales, empleados en tales jurisdicciones 5/. Los inspectores y funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería que no estén autorizados, tienen prohibido suministrar datos a la prensa acerca del apareamiento de enfermedades y plagas; cualquier información sobre asuntos fitosanitarios se tramita a través de la Dirección General de Desarrollo Agrícola 6/.

El Programa Nacional de Sanidad Vegetal, creado en 1980, es una dependencia de la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y tiene como objetivo básico precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos económicos impidiendo el ingreso de pestes exóticas y el incremento de las existencias en el país 7/. Integran el Programa; la Dirección Ejecutiva, el Comité Consultivo, la Asesoría Jurídica, los departamentos de Programación y Evaluación y Administrativo-Financiero, la Unidad de Registro de Pesticidas, la Dirección Técnica, las Jefaturas Regionales, los departamentos de Fitopatología, Entomología, Malezas, Pesticidas, Cuarentena Vegetal y las Inspectorías Provinciales de Sanidad Vegetal. El Director Técnico actúa como Secretario del Consejo 8/.

Son funciones del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, entre otras, promover y fomentar las actividades de sanidad vegetal en concordancia con la política agropecuaria definida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y cumplir y hacer cumplir la Ley de Sanidad Vegetal, Reglamentos y otras leyes pertinentes 9/.

4/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 16.

5/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 1º a 3º.

6/ Ibidem, Art. 63.

7/ Acuerdo N° 536 de 1980; y Acuerdo N° 0170 de 1981, Art. 1º.

8/ Acuerdo N° 0170 de 1981, Art. 2º.

9/ Ibidem, Art. 4º.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

La Ley dispone que en caso de apareamiento de plagas o enfermedades inusitadas, con caracteres alarmantes y que amenacen los intereses agrícolas del país, el Departamento de Sanidad Vegetal las estudiará de inmediato, determinando las medidas de prevención y control a adoptarse 10/. El personal de Sanidad Vegetal está encargado de realizar trabajos experimentales conducentes a la adopción de mejores técnicas, selección de productos, equipos, etc., para el asesoramiento de las labores fitosanitarias zonales o provinciales, cuyos resultados se publican periódicamente 11/.

El Reglamento de la Ley establece que los inspectores de Sanidad Vegetal tomarán a su cargo la inspección de viveros y estaolecimientos dedicados al cultivo de material vegetal de propagación, anotando en el libro de registro las observaciones que hicieren, debiendo ordenar, si fuere necesario, la erradicación de plantas enfermas o las prácticas de tratamientos profilácticos. Los inspectores, asimismo, estudiarán las causas de proliferación de los agentes causales de pestes vegetales; recolectarán material con síndromes desconocidos, para la identificación de nuevas pestes vegetales y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones sobre marginación de las zonas económico-sanitarias negativas para determinados cultivos agrícolas 12/.

Las Jefaturas Regionales integrantes del Programa Nacional de Sanidad Vegetal tienen a su cargo ejecutar los programas, proyectos y campañas para prevenir y combatir plagas y enfermedades que afecten a los cultivos de importancia económica existentes en su jurisdicción 13/.

5.2. Tratamiento de las plagas

Los propietarios de vegetales tienen la obligación de combatir las pestes endémicas empleando los materiales y métodos que establece el Departamento de Sanidad Vegetal y deben emprender a sus expensas las campañas de saneamiento de los cultivos afectados 14/.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería interviene en el combate de las pestes que constituyen epifitotias y amenacen con destruir o diezmar cultivos económicos. Estas campañas fitosanitarias se financian con fondos fiscales y con recursos de los propietarios de los cultivos afectados; si el caso lo requiere, participan otras instituciones que persigan finalidades similares. El personal capacitado de otras dependencias, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, puede intervenir en las campañas de emergencia 15/. Por recomendación de la

10/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 20.

11/ Ibidem, Art. 24.

12/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 5º y 6º.

13/ Acuerdo N° 0176 de 1981, Art. 16.

14/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 21.

15/ Ibidem, Arts. 22 y 23.

Dirección General de Desarrollo Agrícola y acorde con el informe técnico del Departamento de Sanidad Vegetal, el Ministerio mediante Acuerdo califica de "peste nacional" a la iniciación o existencia de plagas o enfermedades epifitóticas y dispone la ejecución de campañas 16/. Por los servicios asistenciales el Ministerio fija y cobra tasas no incluyendo en las mismas el pago de honorarios a funcionarios y empleados 17/.

El Departamento de Sanidad Vegetal estudia las plagas, enfermedades y otras pestes no endémicas aparecidas en propiedades particulares para identificar los patógenos y recomendar las medidas a adoptarse y financiarse por los propietarios. La incineración necesaria del material infestado se realiza por cuenta del propietario, en presencia y bajo control del Inspector de Sanidad Vegetal 18/.

Se consideran de erradicación obligatoria las plantas mesoneras que constituyen peligro para los cultivos económicos. En cuanto al cultivo de las socas, que puedan servir como hospederas de patógenos nocivos a la agricultura, se estará a lo dispuesto en los respectivos reglamentos; las campañas fitosanitarias del banano están sujetas a régimen especial y por lo tanto, se hallan excluidas de la presente Ley 19/.

El Departamento de Sanidad Vegetal realiza las investigaciones de campo y laboratorio que permitan conocer en forma sectorizada las plagas y enfermedades predominantes en los cultivos representativos y efectúa experimentaciones para determinar los sistemas, métodos y medidas de mayor efectividad en el control de las pestes. El Departamento debe mantener actualizado el registro de plagas y enfermedades vegetales, indicando sus organismos causales y las clasificaciones según sus incidencias y determinando sus áreas de dispersión. Según su ocurrencia y severidad el Ministerio dispone el control de las pestes vegetales en forma "particularmente obligatoria" o en su carácter de "peste nacional". Es obligatoria la denuncia verbal o escrita, ante las oficinas del Ministerio, de las plagas o enfermedades vegetales. El Departamento de Sanidad Vegetal, verificada la denuncia y determinada la situación fitosanitaria, adopta las medidas preventivas del desarrollo y propagación de las plagas o enfermedades. En caso de pestes de combate particular obligatorio todos los agricultores de la zona y de los cultivos afectados o susceptibles de contagio deben aplicar las medidas o recomendaciones de tratamiento profiláctico dispuestas, corriendo por su cuenta los gastos ocasionados. Si estas personas no cumplen en el plazo señalado, el Ministerio puede sustituirlas en el control y recaudar el total de los gastos más un recargo del 50% como multa 20/.

16/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 59. Las campañas a que se refiere este Artículo se financian por los propietarios con la participación de personal técnico del Departamento de Sanidad Vegetal. Si los propietarios no pueden financiar tales gastos, pueden pedir al Ministro la exención de pago.

17/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 27.

18/ Ibidem, Arts. 25 y 19.

19/ Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 26 y 27. Los Acuerdos ministeriales N^{os} 0086 y 0348 (publicados respectivamente en R.O. N^o 552 de 27 de marzo de 1978, y N^o 13, de 29 de agosto de 1979) tratan sobre la protección del racimo de banano contra las plagas que lo afectan.

20/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 26 y 27.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería puede celebrar contratos con personas públicas o privadas para efectuar el control fitosanitario en las zonas y cultivos que se señalen. El Departamento de Sanidad Vegetal, previo a la iniciación de los trabajos, debe aprobar el plan de campaña y vigilar el desarrollo técnico y avance de los trabajos 21/. En las operaciones de las campañas si por conveniencias técnicas y de proyecciones económicas se tuviera que destruir un plantío o cultivo en una propiedad donde los tratamientos fitosanitarios resultaron ineficaces constituyéndose un foco infeccioso, se levanta el acta pertinente con intervención de los ingenieros agrónomos designados por la Dirección General de Desarrollo Agrícola, por el Departamento de Sanidad Vegetal y por el interesado 22/.

El Programa Nacional de Sanidad Vegetal lleva a cabo medidas para el tratamiento de las plagas a través de sus Departamentos de Fitopatología, de Entomología y de Malezas que, entre otras funciones, mantienen actualizados el registro de enfermedades y agentes causales que las provocan, el catálogo de insectos; plagas, parásitos y predadores y el catálogo nacional de malezas, respectivamente 23/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

Cuando el personal de Sanidad Vegetal comprueba la existencia de pestes y focos infecciosos de propagación cuya peligrosidad es evidente para los cultivos del canton, provincia o region del país, se declara "zona de observación" o de "cuarentena" según la gravedad del caso y se exige a los propietarios combatir las pestes y emprender las campañas de saneamiento. La declaración de cuarentena va acompañada de las medidas de orden sanitario que deben adoptarse para extirpar el mal e impedir su propagación a otros lugares 24/.

Antes de proceder a la destrucción del material vegetal de propagación infectado con plagas o enfermedades exóticas o de naturaleza virulenta, se declara al establecimiento en observación o en cuarentena, según la gravedad, para permitir que su propietario formule los recursos de apelación que estimare del caso ante el Departamento de Sanidad Vegetal cuyo jefe dispone un peritaje especializado del inspector provincial y del que designe el interesado. Con el respectivo informe se resuelve lo pertinente 25/.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante Acuerdo puede declarar zonas y períodos de observación o cuarentena durante los cuales deben adoptarse las correspondientes medidas de saneamiento y protección agrícola. Para cada caso y jurisdicción se expide la reglamentación específica acorde con el informe técnico del Departamento de Sanidad Vegetal 26/.

21/ Ibidem, Art. 58.

22/ Ibidem, Art. 65.

23/ Acuerdo N° 0170 de 1981, Arts. 17, 19 y 21.

24/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 18.

25/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 52.

26/ Ibidem, Art. 62.

El Departamento de Cuarentena Vegetal, que forma parte del Programa Nacional de Sanidad Vegetal tiene, entre otras funciones, las de proponer al Director Técnico del Programa las medidas cuarentenarias y profilácticas que procedan en casos de emergencia nacional; expedir y exigir permisos de movilización interna de productos agrícolas y material vegetal en caso que provengan de zonas afectadas por plagas y/o enfermedades; controlar los semilleros, viveros y campos de propagación de semillas según lo dispuesto en la Ley de Sanidad Vegetal; controlar las zonas declaradas en cuarentena y, en coordinación con otros Departamentos del Programa, aplicar las medidas técnicas más eficaces para mantener el estado de cuarentena 27/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Los Inspectores de Sanidad Vegetal tienen facultad para inspeccionar los transportes y detener los embarques de productos agrícolas provenientes de zonas bajo campaña sanitaria, en particular de frutas frescas, semillas, estacas, bulbos, plantas, yemas y toda clase de materia de propagación que no lleven el respectivo permiso fitosanitario de movilización. Con excepción de las frutas, se exige que en la oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería más cercana se realicen los tratamientos de fumigación o desinfección, debiendo abonar el propietario los gastos correspondientes más el valor de la multa por infracción. Se prohíbe el traslado y movilización de productos agrícolas en mal estado, fruta infectada-infestada y las que al momento de la inspección se encontraren dañadas o podridas. En tales casos los Inspectores de Sanidad Vegetal y los agentes de la Fuerza Pública decomisan y destruyen el material en mal estado, anotando las fechas y circunstancias e identificando al transporte y propietario del embarque 28/.

Para instalar viveros y campos de propagación de simientes con fines comerciales, se exige una autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería; éste la otorga previo informe favorable del Jefe de los Servicios Agropecuarios Provinciales. El Departamento de Sanidad Vegetal inspecciona periódicamente los viveros y demás establecimientos indicados, para determinar su estado sanitario. Si cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento se les otorga el certificado que autorice su funcionamiento y la movilización del material que produjeran 29/.

Se prohíbe la venta, con fines de propagación, de material vegetal infectado o infestado, cuando la desinfección o fumigación no dieron los resultados requeridos; y en tal caso el Ministerio, con base en el informe del Departamento de Sanidad Vegetal, puede clausurar temporal o permanentemente el establecimiento 30/.

El comercio de plantas, semillas y partes de plantas destinadas al cultivo y fomento agrícola se permite, en general, cuando dichos materiales provengan de establecimientos autorizados 31/.

27/ Acuerdo N° 0170 de 1981, Art. 23.

28/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 67.

29/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 13 y 14. El Reglamento a la Ley especifica la forma de presentación de la solicitud y establece que las oficinas provinciales del Ministerio de Agricultura y Ganadería llevarán un registro con un historial no menor de 4 años con datos de comportamiento y resistencia del material de propagación de cada establecimiento de la jurisdicción. Los propietarios harán constar en sus libros e informarán a los profesionales del Ministerio nombre, clase y procedencia del material vegetal utilizado, tratamientos fitosanitarios efectuados y destino dado al material de propagación, Arts. 44 y 45.

30/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 15.

31/ Ibidem, Art. 17.

El Reglamento a la Ley establece que, para permitir la venta y movilización de materias de propagación de los establecimientos dedicados a este negocio, es necesario proceder a su inscripción en las oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y disponer del respectivo permiso que concede el Inspector Provincial de Sanidad Vegetal. Los Inspectores provinciales conceden el permiso o autorización de venta, cuando el material vegetal acuse buen estado sanitario y en el establecimiento se hayan llevado a cabo todas las prácticas mecánicas y químicas que posibiliten la garantía del producto ofrecido. En todo caso la autorización de venta conlleva la obligación del propietario de desinfectar o fumigar el material, acorde con su clase y las recomendaciones que se le formulen por escrito 32/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

La Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento General de Aplicación no contienen disposiciones sobre el tema de los plaguicidas. Este tema está tratado de forma independiente por el Reglamento para la comercialización y empleo de pesticidas 33/.

Entre las funciones del Programa Nacional de Sanidad Vegetal figuran las de proponer el establecimiento de normas legales y técnicas para regular la importación, fabricación, formulación, distribución, comercialización y uso de pesticidas y productos afines 34/.

La Unidad de Registro de Pesticidas, integrante del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, tramita el registro de pesticidas y productos afines que se utilicen en la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales, previo informe del Departamento especializado correspondiente. Esta Unidad tramita asimismo el registro de las empresas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación, distribución, formulación y/o expendio de pesticidas y productos afines y equipos para su aplicación; tramita igualmente el registro de las empresas que se dediquen a la aplicación comercial de pesticidas de uso agrícola. Constituyen también funciones de la Unidad de Registro de Pesticidas mantener un Registro actualizado de los pesticidas autorizados y de las tolerancias sobre los mismos 35/.

El Departamento de Pesticidas, integrante del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, actualiza y prepara normas técnicas sobre distribución y/o expendio de pesticidas y productos afines y determina mediante análisis químicos la veracidad de las declaraciones presentadas en las solicitudes para el registro de pesticidas, las adulteraciones de pesticidas, etc. 36/.

32/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 47 y 48.

33/ Acuerdo N° 222, por el que se expide el Reglamento para la comercialización y empleo de pesticidas, 4 de noviembre de 1966. R.Q. N° 207, 7 de septiembre de 1967, pág. 1791.

34/ Acuerdo N° 0170, Art. 4°, d).

35/ Ibidem, Art. 14.

36/ Ibidem, Art. 22.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Ecuador es país signatario de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por haberla ratificado el 9 de mayo de 1956. El Reglamento General de Aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal hace referencia a esta Convención al tratar sobre los certificados fitosanitarios, los cuales seguirán el modelo adoptado por dicha Convención 37/.

Los Gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela celebraron un Convenio por el que se fundó la Organización Bolivariana de Sanidad Agropecuaria (O.B.S.A.), que tiene por finalidad fijar normas preventivas y coordinar las actividades tendientes a combatir y reprimir las enfermedades o investigar las plagas que pudieran afectar a la agricultura y la ganadería de los Estados Miembros 38/.

6.1. Importación

Las importaciones de productos vegetales se realizan únicamente por uno de los puertos que la Ley designa y en los cuales se establecen Oficinas de Inspección Fitosanitaria; el Ministerio de Agricultura y Ganadería puede establecer nuevos puertos de entrada 39/.

Previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo debe obtenerse el permiso de sanidad vegetal que expide el Ministerio de Agricultura y Ganadería 40/.

Se prohíbe la importación de material vegetal acompañado de tierra, paja, tamo, humus provenientes de descomposición vegetal o animal, así como la importación de patógenos salvo autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para fines de investigación científica a solicitud de instituciones debidamente calificadas y previo dictamen favorable del Departamento de Sanidad Vegetal 41/.

El material vegetal cuya importación está prohibida y que se hallare en tránsito por el territorio nacional con destino a otros países, no puede descargarse de su medio de transporte sino para fines de transbordo bajo control de las autoridades fitosanitarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería 42/.

37/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 41.

38/ El Convenio de Sanidad Agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela fue suscrito el 9 de mayo de 1966. Venezuela lo aprobó por Ley de 11 de julio de 1968, Gaceta Oficial N° 28722, 6 de septiembre de 1968, pág. 214275.

39/ Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 2° y 3°.

40/ Ibidem, Art. 4°. El Reglamento contiene disposiciones sobre la solicitud de autorización que es estudiada por el Departamento de Sanidad Vegetal, Arts. 10 y 11.

41/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 5°.

42/ Ibidem, Art. 6°. El Reglamento, Art. 28, dispone que el material en tránsito será objeto de una inspección de oficio y sólo en caso de infección o plaga se adoptarán las medidas necesarias, Art. 28.

El Departamento de Sanidad Vegetal decomisa e incinera el material de propagación que entra al país sin los requisitos fitosanitarios; el personal de Aduanas colabora en esta tarea 43/.

El Reglamento a la Ley establece que toda importación de material vegetal debe ir acompañado del certificado fitosanitario que se concede en el puerto de embarque de acuerdo a los convenios vigentes. Entre los requisitos básicos para la importación, se enumeran los siguientes: informe técnico favorable y correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería; que el material llegue libre de tierra y de descomposición animal o vegetal; no emplear material de empaque usado, de mala calidad o infectado-infestado. Se prohíbe descargar material atacado con plagas o enfermedades, incluso con respecto al material de tránsito obligado, debiendo anexarse para su descarga el certificado de reexpedición 44/.

El material vegetal destinado a propagación, además de los requisitos exigidos por el Departamento de Certificación de Semillas y de la presentación del certificado fitosanitario, debe traer información avalizada sobre pureza varietal, ausencia de semillas de malas hierbas, fecha de producción y declaración de los productos y dosis usados en el tratamiento de desinfección-desinfestación. Toda entrada de semillas, plantas, yemas, bulbos y cualquier material de propagación que no haya cumplido los requisitos de importación se considera contrabando, debiendo los administradores de Aduana o la Fuerza Pública decomisar e informar al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, por medio de los Inspectores de Cuarentena Vegetal, se levante el acta de destrucción, aparte de la imposición de la multa al infractor 45/.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería puede impedir la importación de material vegetal proveniente de países en que se conozca que existen enfermedades y plagas que constituyen peligro potencial para los cultivos agrícolas del Ecuador 46/.

Entre las atribuciones y deberes del Inspector de Cuarentena Vegetal para el despacho del material vegetal importado figuran: examinar la legitimidad y cabal procedencia de la documentación relativa al embarque, particularmente la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el certificado fitosanitario; efectuar la inspección y análisis mediante muestreo a los efectos de permitir el ingreso de material completamente sano, tomar muestras de material sospechoso o de dudoso estado

43/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 7°. El Reglamento, Arts. 18, 19 y 21, establece que los Inspectores de Cuarentena Vegetal y el Personal de Aduanas incautan las semillas, plantas u otra clase de material vegetal procedente del exterior si no se cumplieron las disposiciones del Reglamento, pudiendo ordenar su destrucción sin lugar a indemnización, y levantándose la correspondiente Acta.

44/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 9°, 12, 13 y 15.

45/ Ibidem, Arts. 25 y 27.

46/ Ibidem, Art. 29. El Art. 6° del Reglamento de Control de las Importaciones Vegetales, dictado en virtud del Acuerdo N° 0106 de 4 de abril de 1978, dispone que, de conformidad con el Art. 29 del Reglamento, se enviarán las listas de los agentes fitopatógenos y de los cultivos afectados en los países en que se hubieran presentado, a los Agentes Diplomáticos y Cónsules Ecuatorianos, a las Direcciones Generales de Aduanas y Correos y demás organismos del Estado.

para remitir al Laboratorio o realizar exámenes, disponer que el material sea puesto en cuarentena, desinfectado, desinfestado, fumigado y seleccionado, o reexpedirlo o destruirlo, etc. 47/.

El Reglamento de Control de las Importaciones Vegetales prohíbe la importación de plantas y/o partes de plantas originarias o procedentes de los países afectados con la roya, enfermedad de las cerezas (CBD) y broca en café, polilla y el virus del hinchamiento de los brotes (Swollen Shoot) en cacao; sigatoka negra y moko o carchitamiento bacterial en banano o plátano 48/.

En caso de importaciones para fines experimentales se requiere autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería; éste la concede a través del Departamento de Sanidad Vegetal, previo cumplimiento de los tratamientos fitosanitarios necesarios tanto en el país de origen como en los puertos que se mencionan, y debiendo someterse a las cuarentenas internas que se consideren convenientes 49/.

6.2. Exportación y tránsito

La exportación de material vegetal no industrializado, cuya salida del país no estuviere prohibida, requiere un certificado fitosanitario extendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería con sujeción a los convenios internacionales vigentes y al Reglamento respectivo 50/. Previamente a la concesión de dicho certificado, los ingenieros agrónomos -Inspectores de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería- examinan el material. Si de la inspección resulta que el exportador incluyó material vegetal u otros productos aesechables o incumplió las disposiciones legales, se le niega el certificado y se le imponen las sanciones pertinentes 51/. Antes de su embarque para la exportación los productos vegetales deben fumigarse extendiéndose el correspondiente certificado de fumigación por el Inspector Sanitario del lugar de producción 52/.

47/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 30.

48/ Reglamento de Control de las Importaciones Vegetales, Artículo 1°.

49/ Ibidem, Art. 2°. Los Ingenieros Agrónomos -Inspectores de Cuarentena Vegetal-, para prevenir la introducción de microorganismos exóticos, ordenan tratamientos preventivos en los buques, aviones y vehículos terrestres que lleguen al país así como en los productos que transporten; Arts. 3° y 4°.

50/ Ley de Sanidad Vegetal, Artículo 9°. El Reglamento de la Ley, Arts. 37 y 41, contiene normas sobre la solicitud del certificado fitosanitario de exportación, que se concede en el puerto de embarque por el respectivo Inspector de Cuarentena Vegetal el cual entrega el original al exportador y conserva la copia en el Archivo de la Oficina. Los certificados fitosanitarios son numerados en forma ordinal, no deben presentar alteraciones ni raspaduras y corresponden al modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, extendidos en idioma español para los países latinos.

51/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 10, y Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 38.

52/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Art. 67.

Se prohíbe despachar al exterior encomiendas que contengan plantas vivas, estacas, frutas y semillas no industrializadas, a menos que dispongan de los respectivos permisos de exportación y certificado fitosanitario 53/. También se prohíbe la exportación de toda clase de semillas para propagación, plantas vivas, sus retoños, estacas, yemas o cualquier otra forma vegetativa sin el permiso de la Dirección General de Desarrollo Agrícola. Las autoridades de Aduana y Correos no permitirán la exportación o despacho de productos vegetales sin el permiso de trámite para exportación y certificado fitosanitario, otorgados por funcionarios autorizados del Ministerio, so pena de ser sancionados por los Directores generales de Aduanas y Correos, respectivamente, a solicitud del Director General de Desarrollo Agrícola 54/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

La Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento no contienen disposiciones al respecto.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley impone multas de 200 a 5.000 sucres a quienes se opongan u obstaculicen la adopción de medidas encaminadas a su cumplimiento, pudiendo recurrirse para la ejecución de las mismas al auxilio de la Fuerza Pública. Sin perjuicio de la aplicación de las multas, en los casos en que los propietarios se opusieren a adoptar métodos curativos o preventivos determinados por el Departamento de Sanidad Vegetal en las propiedades donde se comprueben plagas y enfermedades peligrosas para la agricultura, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejecuta los trabajos indispensables a efectos de las campañas fitosanitarias y cobra su importe al propietario con un recargo del 50% 55/.

Se imponen multas a los importadores y exportadores que procedieren sin la correspondiente autorización y certificado fitosanitario, y también a los propietarios de establecimientos productores de material vegetal que no solicitaran la autorización de funcionamiento 56/. Los establecimientos que, no obstante haber sido clausurados, continuaren multiplicando o expidiendo material de propagación, y los transportadores y vendedores de este material declarado infestado o infectado son sancionados con multas de 10.000 a 50.000 sucres y de 1.000 a 200.000 sucres, respectivamente, sin perjuicio del decomiso e incineración del referido material 57/.

53/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 12.

54/ Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 42 y 43. El Reglamento, Art. 40, establece asimismo normas para permitir la exportación de productos agrícolas de consumo directo e industrialización, incluso frutas frescas.

55/ Ley de Sanidad Vegetal, Arts. 28 y 29. Un dólar de EE.UU. equivale a 98.50 sucres.

56/ Ibidem, Arts. 30, 31 y 32.

57/ Ibidem, Arts. 33 y 34, según la modificación introducida por el Decreto N° 54 de 27 de enero de 1981, Artículo primero.

El Director Zonal Agropecuario o el Jefe Provincial Agropecuario de la jurisdicción donde se cometió la infracción o donde sufrió sus efectos, son los encargados de la aplicación de las sanciones 58/.

Finalmente, la Ley establece sanciones de multa o destitución del cargo, en caso de reincidencia, para los funcionarios de Aduanas y Correos que permitieren la exportación de encomiendas que contengan productos sin los respectivos permisos de exportación y certificado fitosanitario 59/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Para los efectos de la imposición de las sanciones legales, el Director Zonal o el Jefe Provincial Agropecuario que tome conocimiento de la existencia de una infracción, dispone la notificación al presunto responsable para que en el término de 3 días conteste los cargos que se le formulan. Con la contestación o en rebeldía se abre la causa a prueba por el término de 6 días después del cual el funcionario respectivo, si encuentra probada la infracción, dicta sentencia o resolución imponiendo la sanción correspondiente en el plazo de 3 días. Dentro del término de prueba el respectivo Inspector de Sanidad Vegetal emite obligatoriamente su informe pormenorizado. Si la multa excede de 10.000 sucres, el sancionado puede, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación, interponer recurso de apelación ante el Director General de Desarrollo Agrícola, quien, de estimarlo necesario ordenará de oficio las pruebas o diligencias que considere necesarias. Su resolución causa ejecutoria. Si, ejecutoriada la sentencia o resolución en el término de 3 días contados desde la notificación, el sancionado no paga la multa en los subsiguientes 30 días, se envía copia de la misma al respectivo Jefe Provincial de Recaudaciones para que la haga efectiva mediante procedimiento coactivo. El valor de las multas se deposita en la cuenta especial "Ministerio de Agricultura y Ganadería Fondo de Sanidad Vegetal 60/.

El recurso de apelación de la sentencia o resolución no suspenderá el decomiso, y se procederá a la destrucción o incineración de lo decomisado 61/.

58/ Ley de Sanidad Vegetal, Art. 35 según la modificación introducida por el Decreto N° 54, de 27 de enero de 1981, Art. 2°.

59/ Ibidem, Art. 36.

60/ Ibidem, Art. 35, según la modificación introducida por el Decreto N° 54, de 27 de enero de 1981.

61/ Ibidem, Art. agregado a continuación del Art. 35 por el Decreto N° 54, de 27 de enero de 1981.

GUYANA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley de protección fitosanitaria.- 31 de diciembre de 1942.- The laws of Guyana, Chapter 68:3, edición revisada, 1973, pág. 3. [Publicación separada].

La misma publicación separada contiene los textos subsidiarios, refundidos, actualmente en vigor, a saber:

Orden sobre prohibiciones relativas a la importación (O. in C. 8/6/1937, 9/11/1937, 2/6/1938, 17/8/1938), pág. 11.

Normas reglamentarias sobre la notificación de enfermedades y plagas de las plantas (Reg. 2/4/1936), pág. 12.

Orden sobre la notificación de enfermedades y plagas de las plantas (O. in C. 2/5/1936), pág. 12.

Orden sobre protección fitosanitaria (plagas que se han de notificar) (O. 14/1945, 48/1958, 20/1969), pág. 12.

Orden sobre las enfermedades de las plantas (añublo) (O. 59/1958), pág. 13.

Orden sobre protección fitosanitaria (requisitos para la exportación) (O. 11/1958), pág. 13.

Normas reglamentarias sobre la importación de frutas y legumbres (Reg. 10/1948), pág. 14.

Normas reglamentarias sobre protección fitosanitaria (plagas del algodón) (Reg. 3/1953), pág. 15.

Normas reglamentarias sobre protección fitosanitaria (requisitos para la importación) (Reg. 6/1955), pág. 16.

Normas reglamentarias sobre protección fitosanitaria (requisitos para la importación) (Reg. 5/1958), pág. 17.

Normas reglamentarias sobre protección fitosanitaria (material de plantación de los agríos) (Reg. 19/1961), pág. 19.

Normas reglamentarias sobre protección fitosanitaria (nematodo del cocotero) (Reg. 3/1962), pág. 19.

Normas reglamentarias sobre protección fitosanitaria (importación de árboles de navidad) (Reg. 9/1967), pág. 20.

Tanto la Ley como los textos subsidiarios, publicados en la edición revisada de 1973, continuaban en vigor en 1981, año en que las autoridades de Guyana enviaron la publicación separada a la FAO.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

El título completo de la Ley de protección fitosanitaria indica el fin de la misma, a saber: la prevención, erradicación y control de las enfermedades y plagas de las plantas.

La ley consta de 19 Artículos, que tratan de los siguientes temas:

Art. 1º: Título abreviado;

Art. 2º: Definiciones;

Art. 3º: Nombramiento de agentes oficiales;

Art. 4º: Facultad de dictar Ordenes;

Art. 5º: Notificación de las enfermedades que se han de notificar;

Art. 6º: Facultad de inspección;

Art. 7º: Procedimiento para la erradicación de enfermedades y plagas;

Art. 8º: Incumplimiento de la notificación;

Art. 9º: Cuarentena de viveros;

Art. 10º: Notificación en ausencia del ocupante;

Art. 11º: Indemnización;

Art. 12º: La falta de forma no invalida los procedimientos;

Art. 13º: Infracciones; .

Art. 14º: Procedimientos jurisdiccionales;

Art. 15º: Certificado del Jefe de Protección Fitosanitaria como prueba en determinados casos;

Art. 16º: Facultad del Ministro para dictar reglamentos;

Art. 17º: Publicación de órdenes;

Art. 18º: Protección de quienes actúan en virtud de esta Ley;

Art. 19º: Derogación.

Tanto la Ley como los textos subsidiarios se limitan a los temas específicos de protección fitosanitaria, incluidas las cuarentenas, sin tratar de los fertilizantes ni de los plaguicidas.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley define 16 términos o expresiones, a saber: organismo animal, enfermedad, enfermo, desinfección, importado, tierra, enfermedad que hay que notificar, plaga que hay que notificar, vivero, ocupante, propietario, envase, plaga, planta, oficial de protección fitosanitaria y organismo vegetal 1/.

Por plaga que hay que notificar ("notifiable pest") se entiende la que sea declarada como tal por el Ministro.

Plaga ("pest") significa "cualquier parásito, epifito o cualquier otro organismo animal o vegetal nocivo al crecimiento o existencia de plantas vivas o perjudicial a los productos vegetales, y cualquier otro agente capaz de ocasionar una enfermedad contagiosa de las plantas, y que haya sido declarado como plaga por el Ministro".

Planta ("plant") incluye "árboles, arbustos, hierbas u hortalizas; plantones, bulbos, semillas, brotes o injertos; el fruto o cualquier otra parte de la planta;

1/ Ley, Art. 2º.

y el todo o una parte de cualquier planta viva, mortecina o muerta, incluidas las vainas, cáscaras y pieles".

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

El Ministro está facultado para nombrar el Jefe de Protección Fitosanitaria y todos los oficiales de protección fitosanitaria que sean necesarios 2/.

El Ministro puede asimismo, mediante Orden;

- a) prohibir, controlar o limitar el transporte de cualquier planta enferma o de cualquier planta que parezca estar atacada por una plaga o enfermedad, o de cualquier otro objeto, sea o no de naturaleza semejante a una planta, que probablemente pueda ocasionar en las plantas una plaga o enfermedad;
- b) prohibir, controlar o limitar el cultivo y la recolección, en todo el territorio nacional o en una parte determinada de él, de cualquier planta si, en opinión del Ministro, tales medidas resultan necesarias para el control o erradicación de las plagas y enfermedades;
- c) ordenar, autorizar o controlar la cuarentena de áreas infectadas;
- d) ordenar y determinar las precauciones que se han de tomar para impedir la propagación de enfermedades y plagas de las plantas;
- e) autorizar o exigir la inspección, antes de proceder a la importación o exportación, de cualquier planta o artículo que probablemente pueda ocasionar plagas y enfermedades en las plantas;
- f) ordenar o autorizar la desinfección o el tratamiento de cualquier planta y de cualquier artículo que probablemente pueda ocasionar plagas y enfermedades en las plantas;
- g) autorizar la inmediata destrucción sin compensación de cualquier planta o artículo que, a raíz de la inspección, resulte estar infestado o infectado con cualquier plaga o enfermedad;
- h) ordenar o autorizar la retención en un sitio determinado de clases de plantas importadas y establecer las precauciones que se han de tomar durante tal retención;
- i) exigir que las plantas, o cualquier clase o clases de plantas, que se importen vayan acompañadas de un certificado expedido por una persona competente 3/.

2/ Ley, Art. 3°.

3/ Ley, Art. 4°.

El Ministro puede igualmente dictar normas reglamentarias en las que regule todos o algunos de los siguientes temas:

- a) prohibir, limitar o regular la importación de cualquier planta, organismo vegetal o envase, artículo, animal u organismo animal, que probablemente pueda ocasionar infecciones;
- b) autorizar o exigir la inspección, antes de la importación, de cualquier planta o artículo que pueda ocasionar plagas o enfermedades;
- c) autorizar o exigir la desinfección, el tratamiento, la destrucción o el destino a otros usos sin compensación de las plantas enfermas o que resultan infectadas;
- d) ordenar o autorizar la desinfección, el tratamiento y la fumigación de edificios, vehículos, naves o aeronaves que pudieran hospedar plagas o enfermedades;
- e) prohibir la importación de cualquier planta o plantas a no ser a través de determinados puertos de entrada;
- f) ordenar o autorizar la retención en un sitio determinado de las plantas importadas y establecer las precauciones que se han de tomar durante tal retención;
- g) exigir que las plantas importadas vayan acompañadas de un certificado expedido por una persona autorizada;
- h) autorizar o exigir la concesión o suspensión de permisos y la inspección de viveros de plantas destinadas a la venta, la imposición de tasas por tales permisos y la regulación de la venta y traslado de las plantas;
- i) regular o prohibir el traslado desde cualquier terreno o edificio, o el transporte de una parte de Guyana a otra, de cualquier planta, tierra, abono, paja, envase, organismo vegetal o animal;
- j) establecer el pago de derecho por la desinfección o tratamiento o por cualquier otro servicio hecho por los oficiales de conformidad con la Ley;
- k) determinar los deberes de los oficiales de protección fitosanitaria;
- l) regular la forma en que se han de presentar las solicitudes a los oficiales de protección fitosanitaria; y
- m) en general, llevar a la práctica las disposiciones de la Ley 4/.

Por su parte, los oficiales de protección fitosanitaria tienen la facultad de entrar, en cualquier tiempo razonable y sin previa notificación, en cualquier terreno o en cualquier edificio o parte de un edificio no empleado como vivienda, con el fin de realizar investigaciones o examinar cualquier animal u organismo vegetal, cualquier planta afectada por una enfermedad o por una plaga, y cualquier clase de suelo, abono, paja, envase o material de embalaje. Antes de entrar en los lugares mencionados, el oficial de protección fitosanitaria deberá notificar al ocupante, si éste se hallare presente en ese momento, acerca de su intención de entrar en el lugar 5/.

4/ Ley, Art. 16.

5/ Ley, Art. 6.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

Entre las facultades del Ministro está la de ordenar y determinar, mediante Orden, las precauciones que se han de tomar para impedir la propagación de enfermedades y plagas de las plantas 6/.

5.2. Tratamiento de las plagas

Entre las facultades del Ministro se enumeran las de:

- ordenar o autorizar la desinfección o el tratamiento de cualquier planta y de cualquier artículo que probablemente pueda ocasionar plagas y enfermedades en las plantas;
- autorizar la inmediata destrucción, sin compensación, de cualquier planta o artículo que, a raíz de la inspección, resulte estar infestado o infectado con cualquier plaga o enfermedad 7/.

El ocupante de cualquier terreno sobre el que se dé una enfermedad o una plaga que hay que notificar informará al respecto lo antes posible al oficial de protección fitosanitaria 8/.

El oficial de protección fitosanitaria puede exigir al ocupante del terreno que ponga en práctica, a cargo del mismo ocupante, las medidas que sean necesarias para impedir la aparición o la propagación de una enfermedad de las plantas, pudiendo incluso exigir la total destrucción de las plantas infestadas o infectadas 9/.

Si el ocupante no toma las medidas indicadas en el párrafo anterior en el plazo establecido por el oficial de protección fitosanitaria, éste puede proceder a ponerlas en práctica por propia autoridad; los gastos correrán siempre a cargo del ocupante, a no ser que el Ministro disponga lo contrario en casos excepcionales 10/.

El Ministro podrá emplear el dinero que a tal fin haya autorizado el Parlamento a fin de conceder subsidios, en concepto de compensación, a los ocupantes y propietarios en relación con plantas sanas que hayan sido destruidas a fin de impedir la propagación de las plagas a terrenos adyacentes 11/. A propósito de compensación, nótese que el Ministro puede autorizar la inmediata destrucción, sin compensación, de cualquier planta o artículo infestado o infectado 12/.

La notificación de las enfermedades y plagas han sido objeto de tres Ordenes especiales. Se ha dictado asimismo una Orden sobre el añublo y sobre las plagas del algodón 13/.

6/ Ley, Art. 4 d.

7/ Ley, Art. 4, f, g.

8/ Ley, Art. 5 (1).

9/ Ley, Art. 7.

10/ Ley, Art. 8.

11/ Ley, Art. 11.

12/ Ley, Art. 4, g.

13/ Véase la cita en el apartado Textos Legislativos.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

Entre las facultades del Ministro está la de ordenar, autorizar o vigilar la cuarentena de las áreas infectadas 14/. Se dan normas especiales respecto a la cuarentena de viveros 15/.

En el caso del nematodo del cocotero se han dictado normas especiales de cuarentena. No se permite que el material de plantación del cocotero saiga de deterrainadas zonas 16/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Entre las facultades del Ministro está la de prohibir, controlar o limitar el transporte de cualquier planta enferma o de cualquier planta que parezca estar atacada por una plaga o enfermedad, o de cualquier otro objeto, sea o no de naturaleza semejante a una planta, que probablemente pueda ocasionar en las plantas una plaga o enfermedad 17/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

Los textos legislativos a disposición no tratan del tema.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Guyana ha entrado a formar parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por haber depositado el correspondiente instrumento de adhesión el 31 de agosto de 1970.

6.1. Importación

Entre las facultades del Ministro están las de:

- autorizar o exigir la inspección, antes de proceder a la importación, de cualquier planta o artículo que probablemente pueda ocasionar plagas y enfermedades de las plantas;
- ordenar o autorizar la retención en un sitio determinado de clases de plantas importadas, y establecer las precauciones que se han de tomar durante tal retención;
- exigir que las plantas que se importen vayan acompañadas de un certificado expedido por persona competente 18/.

El Ministro puede igualmente dictar normas reglamentarias para regular todos o algunos temas relativos a:

14/ Ley, Art. 4, c.

15/ Ley, Art. 9.

16/ Véase la cita en el apartado Textos Legislativos.

17/ Ley, Art. 4, a.

18/ Ley, Art. 4, e, h, i.

- prohibir o limitar la importación de plantas que pudieran causar infecciones;
- exigir la inspección antes de la importación;
- autorizar o exigir la desinfección, el tratamiento, la destrucción, o el destino a otros usos sin compensación de las plantas enfermas;
- permitir la importación solamente a través de determinados puertos de entrada;
- ordenar la retención en un sitio de las plantas importadas;
- exigir que las plantas importadas vayan acompañadas de un certificado expedido por persona autorizada 19/.

Las autoridades de Guyana han dictado varias normas regulando la importación de algunos productos, por ejemplo, las frutas y legumbres y los árboles de Navidad 20/.

6.2. Exportación y tránsito

Entre las autoridades del Ministro está la de autorizar o exigir la inspección, antes de proceder a la exportación, de cualquier planta o artículo que probablemente pueda ocasionar plagas y enfermedades de las plantas 21/.

El Ministro puede igualmente dictar normas reglamentarias a fin de regular o prohibir el traslado desde cualquier terreno o edificio, o el transporte de una parte de Guyana a otra, de cualquier planta, tierra, abono, paja, envase, organismo vegetal o animal 22/.

Se ha dictado una Orden sobre protección fitosanitaria en la que se indican los requisitos para la exportación. La Orden menciona el formulario del certificado fitosanitario 23/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

Los textos examinados no tratan el tema de modo específico.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

El ocupante de un terreno o edificio que no informe acerca de la presencia de una enfermedad o plaga de las que se han de notificar será castigado, tras haberse emitido decisión de culpabilidad en procedimiento sumario, con una multa de 500 dólares 24/.

19/ Ley, Art. 16, a, b, c, e, f, g. El texto completo de la parte correspondiente del Art. 16 se ha transcrito en el apartado Aspectos Institucionales.

20/ Véase la cita en el apartado Textos Legislativos. En el mismo apartado se indican otras normas relativas a la importación.

21/ Ley, Art. 4, e.

22/ Ley, Art. 16, i.

23/ Véase la cita en el apartado Textos Legislativos.

24/ Ley, Art. 5 (2). Un dólar de EE.UU. equivale a 3 dólares de Guyana.

Quien impida a los oficiales de protección fitosanitaria actuar de conformidad con sus facultades; quien introduzca a sabiendas una enfermedad o plaga en un terreno cultivado o no cultivado; y quien contraventa las disposiciones de la Ley de protección fitosanitaria o de sus normas de aplicación, será castigado, tras haberse emitido decisión de culpabilidad en procedimiento sumario, por cada infracción, con una multa de 200 dólares y con la pena de prisión de 3 meses 25/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Todos los procedimientos incoados en virtud de la Ley de protección fitosanitaria han de presentarse en nombre de un oficial de protección fitosanitaria y no inciden sobre la eventual responsabilidad civil que pudiera existir 26/.

25/ Ley, Art. 13.

26/ Ley, Art. 14 (2). Otras normas relativas al procedimiento se encuentran en el Art. 15.

MALAWI

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley N° 11 de 1969 sobre protección fitosanitaria. - 6 de mayo de 1969.- Malawi Government Gazette, Extr., Vol. VI, N° 24, 13 de mayo de 1969 1/.

Aviso Gubernamental N° 106, por el que se dicta el Reglamento relativo a la protección de las plantas (exportación).- 19 de mayo

1969.- M.G.G. N° 27 Suplemento (N° 22A), 23 de mayo de 1969, pág. 167.

Aviso Gubernamental N° 107, Reglamento de 1969 relativo a la protección de las plantas (importación).- 19 de mayo de 1969.- M.G.G. N° 27, Suplemento (N° 22A), 23 de mayo de 1969, pág. 171.

Aviso Gubernamental N° 32, por el que se modifica el Reglamento relativo a la protección de las plantas (exportación). - 16 de noviembre de 1981. - M.G.G. N° 11, 19 de febrero de 1982, Suplemento, pág. 66.

El texto fundamental es la Ley de 1969. Los avisos gubernamentales complementan sus disposiciones, reglamentando algunos aspectos relativos a la importación y exportación de plantas.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La finalidad de la Ley, como indica su título completo, es la extinción de las plagas y enfermedades destructivas de las plantas, impidiendo la introducción y propagación de dichas plagas y enfermedades.

La Ley consta de 13 Artículos en los cuales se tratan principalmente los siguientes temas: definiciones, obligaciones de los propietarios de tierras, facultades de los inspectores, recursos, venta de plantas infestadas de plagas, indemnización, limitación de los recursos contra el Estado, infracciones, y facultades reglamentarias del Ministro.

Los plaguicidas no son objeto directo de consideración en la Ley sobre protección fitosanitaria, pero el Aviso Gubernamental N° 114 de 1973, al referirse a la fumigación de plantas, productos o construcciones, menciona en uno de sus anexos los fumigantes autorizados, sus dosis y el mínimo de exposición establecido con relación a cada producto a fumigar 2/.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley de protección fitosanitaria define, entre otras, las expresiones planta, plaga y organismo nocivo.

1/ El texto íntegro de la Ley se publicó en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XIX 1, fasc. 1.

2/ Aviso Gubernamental N° 114 de 1973, Reglamento de 1973 relativo a la protección de las plantas (Fumigación).- M.G.G. Suplemento N° 33 A, 7 de septiembre de 1973, pág., 167.

La palabra planta ("plant") significa cualquier miembro del reino vegetal, vivo o muerto, y comprende cualquier parte de una planta o sus frutos o flores, tanto separados como no separados de ella, y todo producto vegetal sin elaborar.

El término plaga ("pest") significa un organismo nocivo del que se ha declarado que constituye una plaga, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Por organismo nocivo ("injurious organism") se entiende cualquier organismo o agente análogo, incluidos los virus, que sea:

- a. enemigo del crecimiento o de la existencia de las plantas vivas;
- b. nocivo para las plantas o para los productos vegetales; o
- c. capaz de provocar una enfermedad 3/.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

El Ministerio de Agricultura es el encargado de la administración de la protección fitosanitaria; existe el Servicio Fitosanitario del Malawi, Los inspectores son las personas que el Ministro autoriza por escrito para ejercer las facultades o cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley, aplicando las normas o instrucciones dictadas periódicamente por el Ministro 4/.

El Ministro, mediante el correspondiente aviso, puede declarar que cualquier organismo nocivo constituye una plaga, ya a título general o con respecto a un tipo particular de planta, y tanto a los fines de la lucha o de la prevención contra su introducción o propagación como con otros fines 5/.

El Ministro ejerce el poder reglamentario. La Ley, sin perjuicio del carácter general de los reglamentos, indica una serie de temas que pueden regularse en los mismos, a saber: los permisos, certificados u otros documentos requeridos por la Ley; la importación y exportación de plantas, plagas, organismos nocivos; el tratamiento, destrucción o eliminación de plagas o plantas infestadas; el transporte de plagas, medios de cultivo o plantas; la cuarentena; los certificados fitosanitarios; etc. 6/.

El Inspector en el cumplimiento de sus funciones, después de haber mostrado, cuando así se le pida, la autorización expedida a su nombre por el Ministro, está facultado para entrar e inspeccionar tierras o dependencias, edificios, vehículos o embarcaciones en los cuales pueda razonablemente sospecharse que se encuentran medios

3/ Ley de 1969, Art. 2° i.

4/ Ibidem, Art. 3°.

5/ Ibidem, Art. 2° 2.

6/ Ibidem, Art. 12.

de cultivo o plantas infestadas por una plaga. El propietario de tierras, dependencias, edificios, vehículos, embarcaciones, medios de cultivo o plantas o el agente de dicho propietario debe facilitar al inspector el acceso y procurarle la información que solicite y la mano de obra necesaria, así como cuantas facilidades requiera el inspector a los fines de la inspección de conformidad con la Ley 7/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

A los fines de prevenir la introducción o propagación de una plaga el Ministro, mediante el correspondiente aviso, puede declarar que cualquier organismo nocivo constituye una plaga 8/.

El propietario de tierras o de dependencias está obligado a tomar las medidas prescritas o requeridas por la Ley o en su virtud, así como cualesquiera otras medidas complementarias o alternativas que se consideren necesarias razonablemente, para la prevención de la propagación de una plaga o de una enfermedad, que le ordene por escrito un inspector, de conformidad con la Ley 9/.

5.2. Tratamiento de las plagas

La Ley dispone que el Ministro, sin perjuicio del carácter general de los reglamentos, puede regular: la desinfestación, el tratamiento, la destrucción o la eliminación de plagas, plantas infestadas o aparentemente infestadas de una plaga o cualquier otro objeto de naturaleza semejante o no a una planta que pueda infestar una planta con una plaga; la vigilancia y destrucción de toda clase de plantas infestadas; la prohibición, limitación y reglamentación del cultivo y recolección de plantas si no existe otro medio rápido o adecuado de vigilancia o de extinción de una plaga; la lucha y destrucción de plantas hospedantes que no se hallen en explotación durante la campaña de cultivo en curso; la forma de dar cuenta de la existencia de una plaga y la recogida y transmisión de muestras de dicha plaga; los métodos relativos a la plantación, limpieza, cultivo y recolección que deben adoptarse, así como las precauciones y medidas, incluida la destrucción de plantas, que deben tomar los propietarios de tierras a los fines de la extinción de una plaga o para prevenir o luchar contra los ataques o la propagación de plagas; la destrucción después de la cosecha, dentro de una fecha especificada, de una especie vegetal determinada; y la desinfestación, fumigación u otro tratamiento de tierras, edificios, vehículos o embarcaciones empleados para almacenar o transportar plantas o productos agrícolas 10/.

7/ Ley de 1969, Arts. 5° a. y 6°.

8/ Ibidem, Art. 2°.2.

9/ Ibidem, Arts. 4°.1, 5° c.

10/ Ibidem, Art. 12, d. a 1.

La fumigación de plantas, productos o construcción, está regulada por un Aviso Gubernamental del año 1973. Este Aviso contiene normas relativas a los requisitos que debe cumplir la persona que se propone llevar a cabo la fumigación, entre ellos, tener en el sitio propuesto para la fumigación el equipo necesario y poseer un formulario de registro de fumigación y un formulario de certificado de ejecución de operaciones 11/.

El inspector puede presenciar la fumigación, que debe ser realizada de conformidad con el procedimiento indicado 12/. El inspector puede inspeccionar asimismo el equipo empleado en las tareas. En caso de no haberse llevado a cabo la fumigación en la forma requerida se ordena la refumigación 13/.

El Aviso de 1973 da normas acerca de la competencia de las personas que se dedican a fumigar: el inspector u otro oficial público puede extender a su favor un certificado de competencia 14/.

El inspector es el encargado de inspeccionar los medios de cultivo y las plantas, y a los fines de detectar las plagas, descubrir las raíces de las plantas, quitar la corteza o cortar cualquier planta o abrir envases que en su opinión contengan medios de cultivo o plantas que puedan albergar una plaga. El inspector puede asimismo ordenar que se tomen las medidas prescritas o que sean razonablemente necesarias para la extinción o prevención de una plaga o enfermedad. Si el propietario de las tierras o dependencias no cumple o descuida el cumplimiento de las medidas, el inspector le podrá dar un aviso previo de 7 días, como mínimo, comunicándole su intención de hacer tomar las medidas procedentes; pero en el caso que las medidas deban tomarse sin dilación, el inspector las toma inmediatamente sin aviso previo 15/.

El inspector puede declarar como zona infestada un lugar en el que sospecha razonablemente que existe una plaga. En tal caso puede prohibir por escrito, por un período no superior a 14 días, que se quiten de las tierras, dependencias o de los edificios, medios de cultivos, plantas, envases u otros objetos cualesquiera que puedan propagar la plaga 16/.

11/ Aviso Gubernamental N° 114 de 1973, Reglamento de 1973 relativo a la protección de las plantas (Fumigación). M.G.G. Sup. N° 33A, 7 de septiembre de 1973, pág. 167. El Anexo I enumera el equipo indispensable para fumigar; el Anexo II contiene formularios de registro de fumigación y de certificado de ejecución de operaciones.

12/ Ibidem, Arts. 6 y 7.

13/ Ibidem, Arts. 8 y 10. El Anexo III establece las directivas para fumigar.

14/ Ibidem, Arts. 9 y 11. El Anexo II contiene un formulario de certificado de competencia.

15/ Ley de 1969, Art. 5°, b. c; y 4°, 1. y 2.

16/ Ley de 1969, Art. 5° f.

El Ministro podrá pagar una indemnización al propietario de un medio de cultivo o de una planta destruidos en virtud de las facultades conferidas por la Ley de 1969. Si el propietario lo solicitase, el importe de la indemnización será determinado por dos asesores, uno de ellos designado por el propietario 17/.

5.3. Cuarantenas de carácter nacional

La Ley de 1969 faculta al Ministro para regular la declaración de zonas infestadas de una plaga y, con respecto a las zonas que circundan las zonas infestadas, la declaración de zonas de cuarentena 18/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

El Ministro, sin perjuicio del carácter general de los reglamentos que dicte, puede regular la prohibición, limitación y reglamentación de la remoción y transporte de plagas, medios de cultivo o plantas 19/. Puede asimismo regular el registro y la inspección de viveros, la reglamentación de la venta o remoción de plantas de los viveros y la reglamentación de la venta del material de vivero 20/.

Si el comprador, dentro de los 3 días siguientes al recibo de las plantas que le vendió el viverista, comprueba que están infestadas de un organismo nocivo, puede devolver las plantas al viverista a expensas de éste. Desde ese momento el comprador queda exento de la obligación de pagar por dichas plantas o, en el caso de que las hubiese pagado, puede recuperar el importe satisfecho 21/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

En la fumigación deben emplearse los productos guímicos indicados en el Aviso gubernamental de 1973 en las dosis y con el mínimo de tiempo de exposición establecido con relación a cada productos a fumigar 22/.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Malawi, por haber depositado al correspondiente instrumento de adhesión a la Convencion Internacional de Protección Fitosanitaria el 21 de mayo de 1974, ha entrado a formar parte de la citada Convención.

17/ Ley de 1969, Art 9.

18/ Ibidem, Art. 12 m.

19/ Ibidem, Art. 12 e.

20/ Ibidem, Art. 12 n.

21/ Ibidem, Art. 8°.

22/ Aviso gubernamental de 1973, Art. 12. El Anexo IV contiene la lista de fumigantes, cantidad y mínimo de tiempo en exposición de acuerdo con los respectivos productos.

6.1. Importación

El Ministro regula la expedición de permisos como requisito previo para la importación de medicos de cultivo, organismos nocivos, invertebrados y plantas. Regula asimismo la presentación de certificados fitosanitarios firmados por personas responsables o autoridades del país o del territorio de origen, que atestiguen de una manera general o específica que:

1. los medicos de cultivo, los invertebrados y las plantas importados, o la zona en que se han producido o cultivado, están exentos de organismos nocivos; y
2. que los medicos de cultivo y las plantas importados han sido tratados antes de ser expedidos desde su lugar de orígea^{23/}.

El Ministro puede regular asimismo todo lo que se refiere a la presentación, por parte del importador, de los certificados de origen de medicos de cultivo, organismos nocivos, invertebrados y plantas que introduzca, y de los detalles relativos a los medicos de cultivo, organismos nocivos, invertebrados y plantas importados ^{24/}.

El Ministro puede regular la pro'nibición de la importación de medicos de cultivo invertebrados y plantas, excepto por puertos o puestos de entrada y carreteras especificadas y mediante medicos de transporte especificados ^{25/}.

Entre los poderes de regulación del Ministro la Ley enumera los siguientes: la reglamentación, prohibición, limitación o fiscalización de la importación o exportación de plantas o clases de plantas o de medicos de cultivo, invertebrados, plagas y otros organismos nocivos; la incautación y la inspección antes de la importación o exportación de dicho material y el otorgamiento de certificados fitosanitarios de acuerdo con la inspección; la desinfección, fumigación o tratamiento y la destrucción inmediata sin indemnización en caso de infestación ^{26/}.

La Ley faculta al inspector a ordenar el embargo, la confiscación y la destrucción, sin indemnización, de cualesquiera medicos de cultivo o planta u organismo nocivo o invertebrado importados, junto con el correspondiente envase;

1. contraviniendo las disposiciones de la Ley o de los reglamentos dictados en su virtud;
2. sin estar de acuerdo con las condiciones de un permiso de importación expedido de conformidad con lo dispuesto por la Ley o los reglamentos dictados en su virtud;

^{23/} Ley de 1969, Art. 12 x. e y.

^{24/} Ibidem, Art. 12 z.

^{25/} Ibidem, Art. 12 t.

^{26/} Ibidem, Art. 12 c, p., q. y r.

3. que en el momento de la importación no estén acompañados por un certificado de origen, un certificado fitosanitario u otro documento que pueda prescribirse, o que vaya acompañado de tal certificado o de otro documento que no sea correcto en algún aspecto particular 27/.

6.2. Exportación y tránsito

El Ministro está facultado por la Ley para regular la prohibición, limitación o fiscalización de la exportación de plantas, clases de plantas o medios de cultivo, invertebrados, plagas u otros organismos nocivos 28/.

Por Aviso Gubernamental de 1969 se reglamenta la exportación de plantas, a excepción del aceite de tung, fibra de algodón, té, café, flores cortadas, fruta fresca y vegetales. El inspector está facultado para examinar las plantas o una muestra representativa de las mismas, los vehículos, aeronaves o buques que los transportaron; si está satisfecho con el resultado del examen, emite un certificado fitosanitario cuyo formulario se publica en el Anexo del Aviso Gubernamental 29/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

Las disposiciones analizadas no tratan de los incentivos a la protección fitosanitaria.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

El propietario de tierras o de dependencias, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones por incumplimiento o negligencia de no tomar las medidas que le hayan sido requeridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley, puede ser castigado al pago de los gastos en que hubiese incurrido el inspector con respecto a las medidas que éste hizo tomar de conformidad con la Ley 30/.

La Ley enumera una serie de actos que constituyen infracciones, entre ellas: ofrecer intencionadamente resistencia u oponerse a un inspector, estorbarle u obstaculizarle en el ejercicio de sus facultades o en el cumplimiento de sus obligaciones; infringir o dejar de cumplir alguna de las disposiciones de la Ley o de los reglamentos dictados en su virtud, o de alguna orden o norma dictada o establecida de conformidad con dichas disposiciones siendo obligatorio su cumplimiento; infringir sin causa justificada o dejar de cumplir alguna de las condiciones de un permiso o de otro documento expedido de conformidad con la Ley o los reglamentos dictados en su virtud; con el fin de obtener para sí o para otra persona un permiso, certificado u otro documento, hacer declaraciones o manifestaciones que se sepa son falsas en algún

27/ Ley de 1969, Art. 5°.l, g.

28/ Ibidem, Art. 12 c. y e.

29/ Aviso Gubernamental de 1969. Reglamento de 1969 relativo a la protección de las plantas (exportación). 30/ Ley de 1969, Art.4°.3.

particular o que no se sepa que sean verídicas. Estas infracciones son punibles con el pago de una multa de cien libras y pena de prisión de seis meses. En el caso en que una persona maliciosamente introduzca una plaga en tierras o dependencias situadas en Malawi se le aplica una multa de cuatrocientas libras y pena de prisión de cuatro años 31/.

Los inspectores pueden embargar, confiscar y ordenar la destrucción de un medio de cultivo, una planta u otro objeto cualquiera que haya sido quitado de una zona infestada o de cuarentena contraviniendo las disposiciones de la Ley o las de una Orden dictada de conformidad con dichas disposiciones. Esta confiscación o destrucción no exime al responsable del procedimiento judicial correspondiente por la remoción ilegal efectuada 32/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

El importador o el propietario de un medio de cultivo o de una planta o de otro objeto cuya destrucción se haya ordenado de acuerdo con las disposiciones de la Ley, puede, dentro de los siete días siguientes a la fecha de la Orden, presentar al Ministro un recurso contra dicha Orden. No existe derecho de apelación con respecto a:

1. una Orden para la destrucción de un medio de cultivo o de una planta que el inspector haya declarado que están infestados de una plaga; o
2. una Orden de destrucción de plantas hospedantes o de plantas declaradas por el inspector infestadas de una plaga o cualquier planta cultivada sobre la tierra o en un medio de cultivo contrario a las disposiciones de la Ley o de los reglamentos dictados en su virtud 33/.

El recurso se presenta por escrito especificando los motivos en que se funda. El Ministro después de efectuar las averiguaciones que considere necesarias, puede resolver o, si lo considera oportuno, remitir dicho recurso a una comisión de encuesta nombrada por él 34/.

La comisión de encuesta, constituida por tres miembros nombrados por el Ministro, tan pronto como sea posible remite sus conclusiones y formula sus recomendaciones por escrito al Ministro, quien resuelve entonces con respecto al recurso en forma definitiva 35/.

No existe recurso alguno contra el Estado, el Ministro, el Secretario permanente, los inspectores o cualesquiera otros funcionarios o agentes del Estado, por actos realizados de buena fe, en virtud de las facultades que les confiere la Ley 36/.

31/ Ley de 1969, Art. 11. 1. i. Un dólar de EE.UU. equivale actualmente a 1.13 Kwacha, moneda que sustituyó a la libra.

32/ Ibidem, Art. 11.2 y 3.

33/ Ibidem, Art. 7º.1.

34/ Ibidem, Art. 7º.2 y 3.

35/ Ibidem, Art. 7º.4, 6 y 8.

36/ Ibidem, Art. 10.

MEXICO

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Reglamento para el control y uso de herbicidas. - 13 de diciembre de 1973. - Diario Oficial N° 32, 17 de diciembre de 1973, pág. 12.

Ley de sanidad fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos. - 18 de noviembre de 1974. - Diario Oficial N° 30, 13 de diciembre de 1974, pág. 9.

Decreto por el que se aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, celebrada en Roma, Italia, el 6 de diciembre de 1951. - 17 de octubre 1975. - Diario Oficial N° 31, 16 de febrero de 1976, pág. 3.

El texto fundamental en la materia es la Ley de sanidad fitopecuaria de 1974.

El Reglamento para el control y uso de herbicidas de 1973 fué dictado en aplicación de los Arts. 20 y 26 de la antigua Ley de sanidad fitopecuaria de 1940 1/. Ahora bien, a pesar de que la nueva Ley de sanidad fitopecuaria de 1974 ha derogado la antigua Ley de sanidad fitopecuaria de 1940 2/, los reglamentos, decretos y acuerdos vigentes en la materia en 1974 continúan aplicándose en lo que no se opongan a las disposiciones de la nueva Ley de sanidad fitopecuaria de 1974 hasta que se dicten los reglamentos de aplicación de dicha Ley de 1974 3/.

2. AMBITO DE APLICACION Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La Ley de sanidad fitopecuaria de 1974 "tiene por objeto la protección y conservación de los vegetales y animales contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades" 4/. Así pues, como el mismo título indica, la Ley se aplica tanto a la protección de las plantas como de los animales.

En lo que se refiere a las plantas, se consideran materia de sanidad los siguientes puntos 5/: diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten a los vegetales; evitar la introducción al país de plagas y enfermedades que amenacen la salud y o la producción de los vegetales; el cultivo de vegetales resistentes a enfermedades; el control sanitario y de calidad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y de equipos y de servicios técnicos para uso o aplicación en los vegetales; efectuar el control sanitario de plantas y establecimientos clasificados como Tipo Inspección Federal; el control, la transportación de plantas, sus productos y subproductos, así como de sustancias, materiales, aparatos y equipos utilizables en vegetales, o que por cualquier causa lleguen a estar en contacto con los mismos; fomentar la agrupación de los agricultores y

1/ Reglamento para el control y uso de herbicidas de 1973, Preámbulo y Considerando II.

2/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. transitorio segundo.

3/ Ibidem, Art. transitorio tercero.

4/ Ibidem, Art. 1.

5/ Ibidem, Art. 2.

otros sectores relacionados con la agricultura, para que colaboren en el combate de plagas o enfermedades; ejercer control sanitario sobre la importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos y las sustancias, materiales, aparatos y equipos destinados a su empleo en los vegetales, o aquéllos que estén o hayan estado en contacto con los mismos; la elaboración de estadísticas e información relativas a las condiciones, preservación del medio ambiente y evitar las contaminaciones que puedan derivarse de actividades fitopecuarias.

Todos estos puntos, considerados por la Ley entre las materias de sanidad fitopecuaria, son presentados ulteriormente por la misma Ley de modo más sistemático al tratar específicamente de la sanidad vegetal. En este contexto se afirma que son funciones fitosanitarias:

1. Organizar el combate de plagas y enfermedades que ataquen a los vegetales, sus productos y subproductos y causen perjuicios a los cultivos agrícolas o a los recursos forestales;
2. Controlar el traslado de vegetales, sus productos y materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de agentes nocivos a cultivos y bosques;
3. Controlar la importación y exportación de vegetales y sus productos, así como de materiales de cualquier índole que puedan ocasionar plagas y enfermedades que se propaguen en los vegetales;
4. Establecer entidades de cooperación en las que participen los agricultores, organismos públicos y demás sectores relacionados con la producción agrícola;
5. Promover la cooperación internacional para la prevención y el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, productos y subproductos, y aceptarla, de acuerdo con las leyes mexicanas, siempre que se estime conveniente;
6. Controlar la utilización de los plaguicidas agrícolas, y en general de los elementos o sustancias que se utilicen en la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales; y
7. Colaborar con otras Dependencias del Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas y organismos internacionales, para adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la salud de plantas y animales, impedir que plagas y enfermedades se propaguen y procurar evitar que los medios usados para el combate contaminen el ambiente 6/.

La Ley de sanidad fitopecuaria de 1974 consta de 177 Artículos, a los que se añaden cuatro Artículos transitorios. La Ley se divide en ocho Títulos, subdivididos a su vez en Capítulos.

6/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 26.

El Título Primero está dedicado a las disposiciones generales (Cap. I: Del objeto; Cap. II: De la competencia; Cap. III: De las atribuciones de autoridades y de servicios auxiliares). El Título Segundo trata de la sanidad vegetal (Cap. I: De las funciones fitosanitarias; Cap. II: De las medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal; Cap. III: De la importación y exportación de vegetales y materias susceptibles de diseminar plagas y enfermedades; Cap. IV: Coordinación y cooperación para la prevención y combate de plagas y enfermedades; Cap. V: Del registro y control de empresas; Cap. VI: De los agentes biológicos útiles a la agricultura; Cap. VII: De los servicios profesionales en sanidad vegetal; Cap. VIII: Promociones, franquicias y estímulos; Cap. IX: De la sanidad vegetal en el ramo forestal). El Título Tercero, que se subdivide en seis Capítulos, está dedicado a la sanidad animal. El Título Cuarto trata de las cuarentenas, en Capítulo único. El Título Quinto del transporte en materia de sanidad animal y vegetal. El Título Sexto de la inspección fitopecuaria; el Título Séptimo de las infracciones y de los delitos. El Título Octavo de los recursos.

La Ley de sanidad fitopecuaria de 1974 es, por lo tanto, una ley de gran amplitud temática. En el cuadro de la misma se van a desarrollar los reglamentos relativos tanto a los plaguicidas como a las cuarentenas y a los fertilizantes.

En lo que a plaguicidas y fertilizantes se refiere, ya se indicó anteriormente que es materia de sanidad fitopecuaria el control sanitario y de calidad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y de equipos y de servicios técnicos para uso o aplicación en los vegetales 7/, y que una de las funciones fitosanitarias es precisamente "controlar la utilización de los plaguicidas agrícolas" 8/. Además, entre las medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal se incluye la de "reglamentar la aplicación de herbicidas, plaguicidas y fertilizantes y el control de materiales activos y formulaciones" 9/. Los principios generales sobre plaguicidas y fertilizantes se hallan principalmente en los Arts. 34-50.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

En la Ley de sanidad fitopecuaria de 1974 no se da definición alguna. En el Reglamento para el control y uso de herbicidas de 1973, se da, entre otras definiciones, la de herbicida.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La aplicación de la Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería 10/, con la que las dependencias del Ejecutivo Federal y los Organismos del sector público federal deberán coordinar las propias actividades en materia de sanidad vegetal 11/. En especial la Secretaría de

7/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 2, V.

8/ Ibidem, Art. 26, VI.

9/ Ibidem, Art. 28, XIII.

10/ Ibidem, Art. 4.

11/ Ibidem, Art. 5.

Hacienda y Crédito Público prestará, a través de su servicio de aduanas, la colaboración que la Secretaría de Agricultura y Ganadería solicite 12/.

Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares en el extranjero, informará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la existencia de plagas y enfermedades de los vegetales en el país de su adscripción, así como de las regiones afectadas, de los medicamentos, productos biológicos, plaguicidas, equipos y procedimientos aplicados para combatirlas y sobre los resultados que se hayan obtenido 13/,

La Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene facultades para:

- dictar las medidas necesarias para la protección y propagación de vegetales y otros agentes biológicos en general, que contribuyan a la profilaxis y al combate de plagas y enfermedades 14/;
- crear y fomentar el establecimiento de laboratorios de investigación y análisis y elaboración de productos biológicos y farmacéuticos con fines de sanidad fitopecuaria, y regular y vigilar su funcionamiento 15/;
- dictar, mediante procedimientos urgentes, las medidas necesarias para prevenir, combatir o erradicar una epifitía 16/;
- establecer las formas de coordinación de sus dependencias 17/;
- celebrar convenios con los gobiernos de los Estados, Municipios y demás sectores interesados, a fin de realizar campañas contra plagas y enfermedades 18/;
- proponer al Titular del Ejecutivo de la Unión la celebración de convenios internacionales al respecto 19/;
- decretar medidas sanitarias en relación con el transporte y envases 20/;
- establecer las medidas preventivas y de combate necesarias 21/;
- establecer estaciones cuarentenarias 22/;

12/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 6.

13/ Ibidem, Art. 11.

14/ Ibidem, Art. 7.

15/ Ibidem, Art. 8.

16/ Ibidem, Art. 9.

17/ Ibidem, Art. 12.

18/ Ibidem, Art. 13.

19/ Ibidem, Art. 14.

20/ Ibidem, Art. 19.

21/ Ibidem, Art. 20.

22/ Ibidem, Art. 22.

- difundir información relacionada con materias de sanidad vegetal 23/, y coordinar y supervisar la publicidad que al respecto realicen los organismos públicos y privados 24/;
- y, en general, establecer, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las medidas de seguridad para evitar la propagación de plagas y enfermedades 25/. Dichas medidas pueden referirse prácticamente a todas las actividades relacionadas de algún modo con la protección vegetal, por ejemplo: tratamiento preventivo; campañas; destrucción de plantas nocivas; delimitación de zonas; desinfectación; destrucción de cultivos; control del transporte así como del comercio nacional e internacional; establecimiento de cordones sanitarios; establecimiento de cuarentenas; prohibición de venta de plantas contaminadas; reglamentación de la aplicación de herbicidas, plaguicidas y fertilizantes; concesión de permisos de cultivo; establecimiento de laboratorios, etc. 26/.

Para la ejecución de las campañas sanitarias comprendidas en la Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería organizará a los sectores interesados, en los lugares que se juzgue necesario, en Comités Regionales de Sanidad Vegetal, que funcionarán como organismos auxiliares de cooperación 27/. Los Comités Regionales y Juntas Locales tendrán personalidad jurídica y deberán integrarse con representantes de las autoridades federales, entidades federativas, municipales y de los sectores interesados. Las Juntas tendrán facultades de ejecución de los acuerdos emitidos por los Comités 28/.

Las inspecciones fitopecuarias (que pueden ser inspecciones fitosanitarias, inspecciones de sanidad animal e inspecciones forestales) tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias. Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán a los inspectores sanitarios para el desempeño de sus funciones, y los particulares están obligados a permitirlos y a dar facilidades para realizarlos 29/. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de las ordenes escritas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en las que se precisará el objeto de las mismas y el alcance que deben tener 30/. Las inspecciones pueden ser ordinarias y extraordinarias, efectuándose las primeras en días y horas hábiles, mientras que las extraordinarias - que han de hacerse solamente por una causa específica - pueden realizarse en cualquier tiempo 31/. Los inspectores tienen libre acceso a donde existan o puedan encontrarse vegetales, sus productos y subproductos, materiales y equipos utilizados para

23/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 24.

24/ Ibidem, Art. 25.

25/ Ibidem, Art. 27.

26/ Ibidem, Art. 28.

27/ Ibidem, Art. 15

28/ Ibidem, Art. 16.

29/ Ibidem, Art. 130-132.

30/ Ibidem, Art. 135.

31/ Ibidem, Art. 134.

los mismos, para comprobar su estado sanitario 32/. Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente y, después de practicar la inspección, procederán a levantar el acta correspondiente que será remitida a la autoridad competente, para que se determine si las infracciones están fundadas. En caso de urgencia los inspectores utilizarán cualquier medio de comunicación para rendir sus informes, con el objeto de que se dicten las medidas que procedan 33/.

En lo que se refiere a la colaboración por parte del sector privado en la lucha contra las plagas, se dispone que los servicios de particulares relacionados con el combate de plagas y enfermedades de los vegetales funcionarán previa autorización y bajo la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 34/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1 Medidas generales de carácter preventivo

El Secretario de Agricultura y Ganadería tiene facultad para establecer las medidas preventivas en materia de sanidad vegetal que estime necesaria y su ejecución podrá ser inmediata 35/. Tales medidas serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación 36/, y pueden ser de una variada naturaleza, por ejemplo: tratamiento preventivo contra la invasión de plagas y enfermedades de los vegetales; delimitación de zonas de observación y declaración de zonas limpias; delimitación de zonas de control, de protección y de cultivo; establecimiento de fronteras o cordones sanitarios; fijar los casos en que se requieran permisos de cultivo y otorgarlos cuando fuere procedente; dictar disposiciones para el efecto de que las siembras se efectúen preferentemente con semillas seleccionadas por su calidad y que garanticen la producción de plantas resistentes a plagas y enfermedades 37/.

Las especies animales y vegetales que en alguna forma puedan utilizarse en el control biológico de plagas y enfermedades, serán objeto de medidas dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para proteger su existencia y reproducción. Asimismo la producción, recolección y utilización de agentes biológicos destinados al combate de plagas y enfermedades requiere permiso de la misma Secretaría 38/.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene el cometido de difundir permanentemente, por los medios que estime convenientes, la información y los conocimientos relacionados con las materias de sanidad vegetal, utilizando métodos de fácil comprensión para la población, a fin de procurar instruir y obtener su educación para la cooperación 39/.

32/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 140.

33/ Ibidem, Art. 141-142.

34/ Ibidem, Art. 17.

35/ Ibidem, Art. 20.

36/ Ibidem Art. 21.

37/ Ibidem, Art. 28.

38/ Ibidem, Arts. 51 y 52.

39/ Ibidem, Art.

5.2. Tratamiento de las plagas

En los casos de plagas o enfermedades, las autoridades y los habitantes de la región infestada están obligados a denunciar su presencia a la Secretaría de Agricultura y Ganadería 40/. Es obligatorio adoptar las medidas que establezcan las autoridades para evitar la propagación de plagas y enfermedades. Si existiera peligro de que la salud humana pudiera ser afectada como consecuencia de los tratamientos aplicables a los vegetales, las medidas correspondientes se establecerán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia 41/.

Entre las medidas que puede adoptar la Secretaría de Agricultura y Ganadería se pueden mencionar: campañas curativas de las enfermedades de los vegetales; destrucción de plantas nocivas, contaminadas o enfermas; desinfestación y desinfección de cultivos, productos, medios de transporte, almacenes, o semillas, cuando sean agentes propicios para la propagación de enfermedades o plagas 42/.

Cuando una epifitía revista caracteres graves que exijan, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el establecimiento de procedimientos urgentes e inaplazables, el Ejecutivo de la Unión dictará las medidas que juzgue necesarias para combatirla o erradicarla 43/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

Entre las medidas de seguridad en materia de sanidad vegetal que la Secretaría de Agricultura y Ganadería puede establecer, la Ley incluye las cuarentenas en los siguientes términos:

- "Decretar cuarentenas generales, regionales o locales, interiores o exteriores, permanentes o temporales, preventivas o de tratamiento";
- "Establecimiento de estaciones cuarentenarias, de desinfección y desinfestación para vegetales, sus productos, medios de transporte y empaques" 44/.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá las estaciones cuarentenarias en los lugares que considere conveniente, siendo administradas por la propia Dependencia o, bajo la vigilancia de ésta, concesionadas a particulares 45/. Las estaciones contarán con las instalaciones que determine el respectivo reglamento, y funcionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo y a las medidas especiales precisadas en cada concesión 46/.

40/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 10.

41/ Ibidem, Art. 27.

42/ Ibidem, Art. 27 y 28.

43/ Ibidem, Art. 9.

44/ Ibidem, Art. 28, X y XI.

45/ Ibidem, Art. 22.

46/ Ibidem, Art. 23- 113-

Estas normas generales se especifican más en el Título Cuarto de la Ley, dedicado expresamente a las cuarentenas. En especial, se impone a la Secretaría la tarea de establecer cuarentenas para los vegetales enfermos, portadores de contagio, afectados por plagas o que sean transmisores de ellas, y la de dictar las medidas de seguridad adecuadas e inmediatas para el control y erradicación de tales plagas y enfermedades 47/. las características de las cuarentenas se determinarán en el reglamento de esta Ley 48/, añadiéndose que los vegetales sujetos a cuarentena quedarán fuera del comercio y no serán objeto de guías sanitarias para su movilización 49/.

5. 4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

La Secretaría de Agricultura y Ganadería puede establecer medidas de seguridad al respecto. En efecto, puede fijar prohibiciones o requisitos para el tránsito, transporte y comercio de vegetales, semillas o sus productos 50/.

En lo que al transporte se refiere, la Ley dedica el Título Quinto precisamente al transporte en materia de sanidad animal y vegetal. Como principio básico se afirma que los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres que acarrean vegetales, sus productos y subproductos, productos biológicos, farmacéuticos y alimenticios, así como materiales utilizados en el ramo agropecuario y aparatos y equipos para su empleo, deberán llenar los requisitos sanitarios que determine la Secretaría de Agricultura y Ganadería 51/. La misma Secretaría expide la guía sanitaria en aquellos casos en que, según las disposiciones del Reglamento, sea requisito indispensable para el transporte de vegetales 52/. La Secretaría ha de dictar las medidas preventivas oportunas, cuando el transporte de vegetales y los envases de productos vegetales pudieran constituir agentes de propagación de enfermedades o de diseminación de plagas 53/, pudiendo conceder permisos para la movilización de vegetales o productos enfermos o portadores de contagio únicamente para fines de investigación científica o de diagnóstico 54/. Los inspectores que descubran el transporte de vegetales de tráfico prohibido requerirán el auxilio de la fuerza pública más próxima para proceder al decomiso de los mismos 55/.

Normas semejantes se aplican en materia de transporte de productos forestales, disponiéndose, en particular, que los aprovechamientos de árboles derribados y tratados por padecer plaga o enfermedad requieren guía forestal 56/.

47/Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 120.

48/Ibidem, Art 121.

49/ Ibidem Art 123.

50/ Ibidem, Art 28, VIII.

51/ Ibidem, Art 125.

52/ Ibidem, Art. 127 y 19.

53/ Ibidem, Art. 126 y 19.

54/ Ibidem, Art. 128.

55/ Ibidem, Art. 40.

56/ Ibidem, Art. 62.

5. 5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

Ya se indicó que, entre las medidas de seguridad que la Secretaría de Agricultura y Ganadería puede establecer, figura la de "reglamentar la aplicación de herbicidas, plaguicidas y fertilizantes y control de materiales activos y formulaciones" 57/.

La Ley otorga a la Secretaría de Agricultura y Ganadería amplias facultades al respecto. Dicha Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Industria y Comercio y de Salubridad y Asistencia, fijará las características de los plaguicidas y de las sustancias coadyuvantes, así como de etiquetas, envases y equipos que se utilicen para su aplicación 58/, y podrá celebrar convenios de coordinación con cualquier institución, oficial o particular, que realice investigaciones sobre agentes nocivos a la agricultura, sustancias plaguicidas y fertilizantes 59/.

Especial atención se dedica en la Ley al registro y control de empresas que se dediquen a la formulación, fabricación, importación o comercio de plaguicidas, fertilizantes, sustancias similares y equipos para su aplicación 60/. Dichas empresas están obligadas a obtener constancia de registro y de autorización de funcionamiento expedidas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; a registrar en la misma Secretaría los productos técnicos, mezclas, sustancias coadyuvantes y cada modelo de equipo que se use en la aplicación de plaguicidas, herbicidas o fertilizantes; a registrar a los profesionales responsables de su funcionamiento y de la fabricación, calidad y recomendaciones de uso de los productos 61/. La inscripción en dicho registro de los plaguicidas y sustancias se concederá cuando el análisis físico-químico realizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería compruebe que el producto se ajusta a la formulación ofrecida por el fabricante, y cuando el resultado de la experimentación demuestre su eficacia 62/. La misma Secretaría tiene facultad para cancelar los registros en determinados casos de incumplimiento de las normas, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación tanto la inscripción en el registro como la cancelación 63/.

57/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 28, XIII. No tenemos noticias de la publicación de un nuevo reglamento de herbicidas, de modo que creemos aún sigue en vigor, con las salvedades señaladas en el apartado "Textos Legislativos", el Reglamento para el control y uso de herbicidas de 1973.

58/ Ibidem, Ar. 34.

59/ Ibidem, Art. 38.

60/ Ibidem, todo el Cap. V del Título Segundo trata del tema.

61/ Ibidem, Art. 41.

62/ Ibidem, Art. 45.

63/ Ibidem, Arts. 46 y 47.

La aplicación de plaguicidas agrícolas es objeto asimismo de un control especial. Las empresas o personas que se dediquen a dicha aplicación deben obtener permiso de operación, expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y están obligadas a permitir la revisión de sus equipos, para determinar su estado de funcionamiento y eficiencia 64/. De modo análogo, los laboratorios particulares que se dediquen al análisis de las sustancias y productos a que se refiere la Ley, deben obtener de la Secretaría de Agricultura y Ganadería permiso para su funcionamiento 65/.

En materia de sanidad forestal se establecen normas específicas en lo que a plaguicidas se refiere. Se dispone que las personas que se dediquen al comercio o utilización de insecticidas, sustancias o compuestos aplicables en el combate de plagas y enfermedades forestales deben obtener autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 66/.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

México es parte signataria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en virtud del correspondiente instrumento de adhesión depositado el 26 de mayo de 1976 67/.

6. 1. Importación

Entre las medidas de seguridad se incluye la de "fijar prohibiciones o requisitos para el tránsito, transporte, importaciones o exportaciones y comercio de vegetales, semillas o sus productos" 68/.

En concreto la Ley determina que la Secretaría de Agricultura y Ganadería puede autorizar o denegar, según los casos, las importaciones o exportaciones de vegetales, sus productos y subproductos para controlar su sanidad y calidad 69/. Como principio básico se afirma que, para introducir en el país los vegetales, sus partes, productos o subproductos, y cualquier materia u objeto susceptible de ser portador de plagas o enfermedades vegetales, se requiere el permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Este permiso se expedirá una vez constatado que el objeto importado se encuentra libre de plagas o enfermedades o, en su caso, que ha sido sometido al tratamiento profiláctico determinado por la propia Secretaría 70/.

64/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 48.

65/ Ibidem, Art. 50.

66/ Ibidem, Art. 59.

67/ Decreto de 17 de octubre de 1977.

68/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 28, VIII.

69/ Ibidem, Art. 29.

70/ Ibidem, Art. 30.

Se establecen normas especiales respecto al material genético de vegetales cuarentenados y al material afectado por plagas o enfermedades. El material genético de vegetales cuarentenados solo puede introducirse en el país con permiso y bajo la vigilancia de la Secretaría, en sus estaciones de cuarentena vegetal, de las que se autorizará su salida una vez hayan satisfecho los requisitos de observación y tratamiento que se determinen 71/. La importación de materiales afectados por plagas o enfermedades solamente se autorizará para fines de investigación científica, si se comprueba la necesidad imprescindible de esta importación y no se pone en peligro la fitosanidad nacional. Esta investigación científica se realizará bajo el control de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 72/.

También la importación de especies vegetales útiles en la agricultura para su aplicación en la lucha biológica está condicionada a la obtención previa de un permiso de la Secretaría 73/.

En lo que se refiere a la importación de productos usados en la agricultura, el control ejercido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería es amplio. La Secretaría puede, en efecto, prohibir la importación de sustancias y productos utilizables en los cultivos, tales como fertilizantes, plaguicidas o medios de combate de enfermedades y plagas, y equipos para su aplicación, cuando tenga convicción científica de que su uso resulta nocivo. Está facultada asimismo para determinar los plaguicidas que deban importarse; para fijar las cantidades requeridas a fin de atender las necesidades fitosanitarias del país/ y para determinar qué clase de equipos de aplicación deben importarse. Además será preciso exhibir constancias oficiales de su uso en el país de origen 74/.

6. 2. Exportación y tránsito

El control de las exportaciones es una medida de seguridad que puede ser adoptada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tal como queda indicado en el primer párrafo del apartado 6.1, dedicado a la importación. La Secretaría puede asimismo autorizar o denegar las exportaciones de vegetales, sus productos y subproductos, para controlar su sanidad y calidad 75/.

Se incluye igualmente entre las medidas de seguridad la de fijar prohibiciones o requisitos para el tránsito de vegetales, semillas o sus productos 76/.

71/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 31.

72/ Ibidem, Art. 33.

73/ Ibidem, Art. 32.

74/ Ibidem, Arts. 42-45.

75/ Ibidem, Art. 29.

76/ Ibidem, Art. 28, VIII.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

La Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene competencia para:

1. Proporcionar a los agricultores los auxilios técnicos y materiales que se necesiten para la enseñanza y demostración de los métodos de prevención y combate;
2. Promover, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, franquicias a la importación y exportación para los elementos, materiales y equipo de prevención y combate de plagas y enfermedades; y
3. Estimular con premios a quienes se distingan por la aportación de conocimientos científicos o técnicos que contribuyan positivamente a la solución de problemas fitosanitarios, particularmente para quienes descubran o implanten los mejores procedimientos en contra de las plagas y enfermedades de las plantas 77/.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las violaciones a los preceptos de la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma son sancionadas administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito y con independencia de que puedan dar lugar a medidas encaminadas a orientar y educar a los infractores 78/.

Tales sanciones administrativas son; multas; concelacion de autorizacion o permiso; decomiso; clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y arresto hasta por 36 horas.

Las multas, que pueden alcanzar la suma de 150.000 pesos 79/ son las sanciones que predominan en el sistema. La revocación de autorización o de permiso o de una concesión solo se puede imponer por faltas graves o en caso de reincidencia. El arresto administrativo de hasta 36 horas se aplica, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda, a quienes interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de las autoridades en materia de sanidad 80/.

En los casos más graves se imponen sanciones más severas, así, por ejemplo: el funcionario que se niegue a desempeñar sus funciones en la lucha contra las epizootias es castigado con 3 años de prisión y destitución del empleo; el contrabando de vegetales procedentes de países cuarentenados está castigado con la pena de 6 a 12 años de prisión; la fabricación de plaguicidas sin permiso de la Secretaría está castigada con la pena de 1 a 5

77/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Art. 55.

78/ Ibidem, Arts. 139 y 146.

79/ Un dólar de EE.UU. equivale a 148.90 pesos.

80/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Arts. 146-162.

años de prision y una multa, o bien de 5 a 10 años de prisión y una multa, segun no haya o haya causado daños; quien propague o propicie la diseminacion de plagas o enfermedades sera sometido a una pena de 5 a 15 años de prision 81/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

El supuesto infractor puede, en el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificacion de la resolucio n que le imponga una sancio n, interponer recurso de inconformidad ante el Subsecretario de Agricultura, Ganaderia o Forestal y de la Fauna, segun la respectiva competencia.

Este recurso de inconformidad, que se a de presentar por escrito ya sea directamente ya sea por correo certificado con acuse de recibo, debera ser resuelto por la administracion en el plazo de 15 días computables a partir de la fecha en que el expediente quede integrado. La interposicio n del recurso suspende la ejecucio n de las sanciones, salvo las de carácter economico.

Las instalaciones, vehículos y equipos utilizados en los actos que impliquen infraccio n, así como los vegetales, sus productos y subproductos cuerpo de la infraccio n pueden ser sometidos a secuestro administrativo cautelativo por la Secretaria de Agricultura y Ganaderia y quedar afectos al pago de las eventuales sanciones economicas 82/.

81/ Ley de sanidad fitopecuaria de 1974, Arts. 163-168

82/ Ibidem, Arts. 170-177.

NUEVA ZELANDIA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley N 151 de 1970 sobre las plantas (Ley por la que se refunde y modifica la Ley sobre las plantas y las enfermedades de las plantas).- 3 de diciembre de 1970. - Acts, 1970, N* 151.

Reglamento de 1973 relativo a la introducción y cuarentena de las plantas. -18 de abril de 1973. - Indicación en Current Law, julio de 1973, pág. 53.

Orden de 1974, por la que se amplía la Ley de 1950 relativa a las hierbas nocivas. - 1 de julio de 1974. - Publicación separada, 1974/170.

Reglamento de 1974 relativos al nematodo de la patata.- 26 de agosto de 1974.-C.L., octubre 1974, pág. 85.

El texto fundamental es la Ley N^o 151 de 1970.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

La finalidad programática de la Ley de 1970 no queda indicada expresamente en la misma. Las cinco Partes de que consta la Ley tratan de los siguientes temas; importación; control de enfermedades; control de plantas; facultades de los inspectores; y disposiciones varias que se refieren entre otros aspectos a las infracciones y sanciones.

Las medidas relativas a la cuarentena, además de ser tratadas en la Ley de 1970, son objeto de consideración por el Reglamento de 1973.

Los textos fitosanitarios no contienen disposiciones relativas a los plaguicidas; éstas se hallan en textos legislativos específicos 1/.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley de 1970 contiene las definiciones de plaga, material vegetal y enfermedad o plaga grave.

La expresión plaga ("pest") incluye los estadios de vida de cualquier insecto, acárido u otro animal invertebrado, que pueda causar directa o indirectamente un estado malsano, e incluye cualquiera de tales estadios causados por cualquier plaga.

1/ Ley N 26 de 1979 relativa a los plaguicidas. - 19 de octubre de 1979. -Acts, 1979, N* 26. Un resumen del texto fue publicado en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XXIX, N 2.

El material vegetal ("plant material") incluye cualquier planta, árbol, arbusto, hierba, flor, plánton, cultivo, hortaliza u otros vegetales; incluye asimismo cualquier fruta, semilla, germen y parte o producto de cualquier planta, a no ser que, mediante cualquier procedimiento de manufactura, haya perdido la capacidad de vida, y haya sido liberado de todas las enfermedades y plagas, y se haya hecho incapaz de ser portador de cualquier enfermedad o plaga.

Enfermedad o plaga graves ("serious disease or pest") significa una enfermedad o plaga cuya presencia en Nueva Zelanda se desconoce, o, si se sabe que está presente en Nueva Zelanda, es una enfermedad o plaga respecto a la cual se están tomando medidas de conformidad con la presente ley para erradicarla de Nueva Zelanda o de cualquier parte de Nueva Zelanda 2/.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

El Gobernador General tiene facultades reglamentarias en materia de protección fitosanitaria. La Ley establece que, por Orden en Consejo, el Gobernador General puede dictar reglamentos mediante los cuales se prohíba o limite la importación de material vegetal, tierra y envases que los contengan, etc. El Gobernador General puede, mediante Proclamación aprobada en el Consejo Ejecutivo, declarar estado de emergencia respecto a las plantas enfermas. Para el ejercicio de sus funciones el Gobernador-General tiene la facultad de designar comités consultivos y asesores 3/.

El Ministro de Agricultura ejerce funciones relacionadas con la importación y exportación del material vegetal y con el control de las enfermedades de las plantas. A tal fin señala los puertos por donde el material vegetal entrará o saldrá del país y las instalaciones que se consideran adecuadas como depósitos para efectuar inspecciones, fumigaciones u otros tratamientos 4/.

El Director General de Agricultura y Pesca está facultado para declarar los puestos de cuarentena a los efectos de la importación del material vegetal. Puede permitir la importación para fines científicos o de experimentación. Cuando considere que una enfermedad o plaga afectan a una cosecha destinada a la exportación, puede impedir que ésta se efectúe 5/.

Los inspectores son designados por el Director General y actúan bajo su dirección, estando facultados para examinar cualquier material vegetal, trasladarlo a una estación de cuarentena para su tratamiento, desinfección o destrucción. En el ejercicio de sus funciones los inspectores pueden emplear asistentes 6/.

2/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 2 (1).

3/ Ibidem, Arts. 10, 12, 14, 16 y 31.

4/ Ibidem, Arts. 5 y 13.

5/ Ibidem, Arts. 4, 6, 7, 15 y 26.

6/ Ibidem, Arts. 8, 11, 17 a 25.

La Ley sobre las plantas hace referencia a las actividades de los funcionarios de Correos y de Aduanas quienes colaboran con los organismos especializados en la protección fitosanitaria en cuanto al secuestro, desinfección, destrucción, transporte e introducción de material vegetal 7/.

La Ley de 1979 relativa a los plaguicidas instituye una Junta de Plaguicidas integrada por miembros del sector público y del sector privado nombrados por el Gobernador General previa recomendación por parte del Ministro de Agricultura, a excepción del Secretario que es designado por el Director General de Agricultura y Pesca. Sus funciones son promover un uso prudente, eficiente y seguro de los plaguicidas y decidir sobre las solicitudes de inscripción de plaguicidas y la concesión de licencias. La Junta debe presentar al Ministro de Agricultura un informe anual sobre sus actividades 8/.

5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL INTERIOR DEL PAÍS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

La Ley de 1970 incluye entre las facultades del Director General la de prohibir o limitar la importación de material vegetal, tierra, envases, etc., con el fin de impedir la introducción de cualquier enfermedad o plaga 9/ Colaboran en esta tarea los funcionarios de correos y aduanas 10/.

A los efectos de prevenir la propagación de enfermedades o plagas, los inspectores pueden dar instrucciones a los ocupantes de tierras o a los propietarios de vehículos afectados 11/.

5.2. Tratamiento de las plagas

El Gobernador General, mediante Proclamación aprobada por Consejo Ejecutivo, puede declarar estado de emergencia en relación a cualquier planta afectada de enfermedad o a cualquier superficie donde exista un plaga. Durante el estado de emergencia el Ministro o las personas que éste autorice pueden tomar las medidas necesarias para prevenir el desarrollo de la enfermedad o plaga o para erradicarla 12/.

7/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 9.

8/ Ley de 1979 relativa a los plaguicidas. Véase nota 1.

9/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 6*.

10/ Ibidem, Art. 9*.

11/ Ibidem, Art. 11.

12/ Ibidem, Arts. 12 y 13.

El Gobernador General, por Orden del Consejo, determina las superficies donde se encuentran las plantas enfermas o las plagas, declarándolas superficies infestadas. En la Orden el Gobernador General dispone la prohibicion o limitacion de la entrada de vehículos, maquinarias, herramientas, equipos o cualquier material vegetal, hongo, bacteria, virus, microorganismo, insecto, acárido u otro animal invertebrado o tierra. La Orden determina asimismo el tratamiento y las medidas a tomar sobre las plantas enfermas, infestadas o afectadas por plagas, disponiendo la limpieza y desinfeccion de todos los elementos que pudieran tener contacto con el material vegetal infestado 13/.

Las medidas relacionadas con el tratamiento de las enfermedades y plagas se ejecutan, bajo la direccion de los inspectores, por los ocupantes de la tierra o vehículos donde se encuentre el material afectado por la enfermedad o plaga 14/.

Si resulta necesaria la destruccion o tratamiento del material vegetal, el Ministro dispone el pago de una indemnizacion al propietario de dicho material. El valor de la indemnizacion corresponde al del mercado y, en caso de controversia, al valor que determinen dos peritos (uno designado por el inspector y otro por el propietario). La decision de los peritos es de carácter definitivo 15/.

En 1974 se dio al Director General la facultad de declarar como superficie infestada aquella donde se encuentre localizado el nematodo de la patata, extendiendo tal superficie hasta 80 Km 16/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

La Ley de 1970 contiene solamente disposiciones relacionadas con la cuarentena en el ámbito internacional.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

La Ley de 1970 enumera entre las infracciones la venta, el ofrecimiento o la exposicion en venta, así como el transporte de cualquier material vegetal, envase, hongo, bacteria, virus, insecto, acárido u otro animal invertebrado cuya introduccion haya sido prohibida en el país o que se encuentre afectado por alguna enfermedad o plaga 17/.

13/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 14.

14/ Ibidem, Art. 11.

15/ Ibidem, Arts. 14(d) y 13 (2).

16/ Reglamento de 1974 relativo al nematodo de la patata.

17/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 28.

Los reglamentos que dicta el Gobernador General, por Orden en Consejo, pueden contener disposiciones relativas al registro de viveros, a los envases tipo para las diversas clases de material vegetal destinado a la venta, al registro de marcas de dichos envases, y a las condiciones bajo las cuales cualquier envase o caja puede usarse más de una vez para el transporte de fruta o de material vegetal 18/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos

La Ley N 26 de 1979 relativa a los plaguicidas establece la facultad del Gobernador General de especificar los organismos que se han de considerar como plagas así como las sustancias que se han de considerar como plaguicidas 19/.

Solo pueden ponerse a la venta los plaguicidas inscritos en el registro conforme a las normas establecidas en la Ley N 26. La solicitud de inscripción se dirige al Secretario de la Junta de Plaguicidas, la cual considera dicha solicitud y decide afirmativa o negativamente. También puede concederse la inscripción en el registro para usos restringidos y para usos experimentales. La Junta otorga un certificado de registro y es la encargada de llevar el registro de los plaguicidas 20/.

La Ley contiene normas con respecto a las mezclas especiales, a la venta de plaguicidas a granel (que la Junta puede permitir en determinadas circunstancias), al etiquetado, a la garantía relativa a la composición indicada en la etiqueta, y a la información que se dará a fin de controlar la cantidad de plaguicidas vendidos o almacenados 21/.

El Anexo I de la Ley enumera once plaguicidas controlados cuyo uso está sometido a restricciones. Se establecen los requisitos para obtener el permiso, su solicitud, concesión, etc. 22/.

Finalmente, la Ley contiene normas relativas a las facultades de los inspectores, a la toma y análisis de muestras, a las infracciones y sanciones y al procedimiento judicial aplicable 23/.

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Nueva Zelandia es parte signataria de la Convención internacional de Protección Fitosanitaria, habiéndola ratificado el 26 de septiembre de 1952. También ha entrado a formar parte del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico, por haber depositado el respectivo instrumento de adhesión el 17 de diciembre de 1975.

18/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 16.

19/ Ley de 1979 relativa a los plaguicidas, Arts. 3* a 7*.

20/ Ibidem, Arts. 21 a 35.

21/ Ibidem, Arts. 36 a 41.

22/ Ibidem, Arts. 42 a 54.

23/ Ibidem, Arts. 55 a 74.

6.1. Importación

Por Orden en Consejo, el Gobernador General está facultado para dictar reglamentos que dispongan, entre otras medidas: la prohibición o restricción de la entrada en cualquier región del país del material vegetal, tierra, envases o cualquier otra cosa que se especifique y sea capaz de introducir enfermedades o plagas; las condiciones para la introducción del material vegetal; el tratamiento sobre aeronaves y vehículos que transporten material vegetal/ el requerimiento a los miembros de la tripulación, al llegar a Nueva Zelandia, de un certificado donde conste el estado sanitario del material importado y disposiciones relativas a la inspección, desinfección, tratamiento, destrucción, etc. del material vegetal 24/.

Para introducir el material vegetal, se requiere consentimiento previo de la persona que habrá de recibirlo en Nueva Zelandia; y si ésta no lo dio debe notificarlo al inspector, quien le dará instrucciones para su tratamiento, destrucción o destino 25/.

El Ministro tiene la facultad de señalar y especificar los puertos de entrada o de salida del material vegetal, así como señalar las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, la fumigación u otro tratamiento a efectuarse después de la importación o antes de la exportación 26/.

El Director General, con el consentimiento del Ministro en determinados casos, puede declarar una estación de cuarentena a fin de retener el material vegetal importado o en tránsito y llevar a cabo el tratamiento o la destrucción 27/. El Director General es el encargado de prohibir o limitar la introducción de cualquier material vegetal, tierra, envase, etc.; puede permitir su introducción con fines de investigación científica o experimentación 28/.

Todo material vegetal ilegalmente introducido puede ser secuestrado por el inspector o asistente para su desinfección, su destrucción u otro destino, o para ponerlo bajo cuarentena 29/.

El Reglamento de 1973, dictado de conformidad con la Ley de 1970 sobre las plantas, prohíbe la introducción en Nueva Zelandia de todo material vegetal no expresamente autorizado a entrar en el país y de ciertos vegetales nocivos o de características indeseables. Este Reglamento contiene asimismo disposiciones

24/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 10.

25/ Ibidem, Art. 25.

26/ Ibidem, Art. 5.

27/ Ibidem, Art. 4.

28/ Ibidem, Arts. 6 y 7.

29/ Ibidem, Art. 8.

relativas al procedimiento que se ha aplicar durante la cuarentena de las plantas, al tratamiento de éstas en caso de enfermedades y a la liberacion de los vegetales del regimen de cuarentena 30/.

6.2 Exportacion y tránsito

El Gobernador General/ por Orden en Consejo, puede dictar reglamentos en los cuales prescriba, entre otras, las siguientes medidas: prohibicion o restriccion de la exportacion de cualquier material vegetal; determinacion de las formas de tratamiento del material vegetal destinado a la exportacion; establecimiento de un sistema de envasado del material vegetal de conformidad con la graduacion, métodos y tipos de embalaje que determine periodicamente el Director General 31/.

El Director General, mediante notificacion por escrito al cultivador, puede prohibir la exportacion de una cosecha por considerar que se halla afectada por una enfermedad, plaga o cualquier residuo en modo tal que resulte imposible eliminar con un tratamiento la enfermedad o plaga o reducir el residuo a un nivel tolerable 3j2/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Los textos legislativos analizados no seffalan incentivos.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Ente las infracciones que enumera la Ley de 1970 figuran las siguientes: poseer, retener, vender, transportar o distribuir de alguna manera material vegetal, embalajes, tierras, hongos, bacterias, virus, insectos, acáridos u otro animal invertebrado o cualquier cosa de la cual se tuvo conocimiento que su importacion estaba prohibida, o de la cual se sabe que está infestada por una enfermedad peligrosa o una plaga 33/.

30/ Reglamento de 1973 relativo a la introduccion y cuarentena de las plantas.

31/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 16.

32/ Ibidem, Art. 15.

33/ Ibidem, Art. 28.

34/ Ibidem, Art. 27.

Constituyen asimismo infracciones a la ley formular deliberadamente declaraciones falsas o errneas 34/, obstruir, obstaculizar, interrumpir o atacar o amenazar a un inspector o asistente en el cumplimiento de sus funciones 35/.

La Ley sanciona a los infractores con una multa no superior a 500 dolares 36/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

La Ley de 1970 solo hace referencia a la condena sumaria del infractor 37/.

35/ Ley de 1970 sobre las plantas, Art. 22.

36/ Ibidem, Art. 29. ün dolar de EE.UU. equivale a 1.53 dolares de Nueva Zelandia.

37/ Ibidem, Art. 29.

REINO UNIDO

1- TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley fitosanitaria. - 22 de marzo de 1969. - Current law Statutes Annotated, 1967 c. 8.

Esta Ley ha sido modificada por las dos siguientes;

Ley de procedimiento penal de 1967. - Current Law Statues Annotated, 1967, c. 80.

Ley sobre las Comunidades Europeas de 1972. - Current Law Statutes Annotated, 1972, c. 68.

Orden sobre el neraatodo de la remolacha. - 8 de junio de 1977. - Statutory Instruments 1977, N" 988.

Orden sobre el marchitamiento progresivo del lípulo. - 23 de marzo de 1978. - Statutory Instruments 1978, N^º 505.

Orden sobre la importacion y exportacion en materia de sanidad vegetal. - 20 de marzo de 1980. - Statutory Instruments 1980, N 420.

El texto básico es la Ley de 1967, desarrollada por las Ordenes de 1977, 1978 y 1980.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La finalidad de la Ley es controlar las plagas y enferraedades nocivas a los cultivos agrícolas y nortícolas así como a los árboles o arbustos 1/.

En lo que al ámbito territorial se refiere, la Ley no se aplica a Irlanda del Norte 2/.

La Ley consta de 9 Artículos, que tratan de los siguientes temas:

Art 1:Finalidad de la Ley; autoridad competente.

Art 2Control de la introduccion de plagas en Gran Bretaña.

Art 3:Control de la propagacion de plagas en Gran Bretaña.

Art 4:Aplicacion de la Ley par parte de los Ministerios.

Art 5:Aplicacion de la Ley por parte de las autoridades locales.

Art 6Promulgacion de Ordenes.

Art 7Derogaciones.

Art 8:Disposiciones transitorias.

Art 9:Título abreviado y ámbito territorial de aplicacion.

1/ Ley fitosanitaria, Art. 1.

2/ Ibidem, Art. 9.

Las Ordenes, por su parte, han desarrollado prevalentemente los aspectos relativos a la importación y exportación. En efecto, tales aspectos son objeto directo de la Orden de 1980 y tienen una gran relevancia en las Ordenes de 1977 y 1978 dedicadas directamente a la lucha contra dos enfermedades determinadas.

La legislación fitosanitaria no comprende, por lo tanto, las materias relativas a los plaguicidas ni a los fertilizantes.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley define el concepto de "plagas" ("pests"), indicando que por tales se han de entender "los insectos, bacterias, hongos y otros organismos vegetales o animales, virus y cualesquiera otros agentes que sean causa de cualquier enfermedad contagiosa de los cultivos agrícolas u hortícolas o de árboles o arbustos, quedando incluidos en el concepto de plagas todos los estadios vitales de las mismas" 3/.

La Orden de 1980 indica, entre otras 26 definiciones o significados, las definiciones de planta, plaga vegetal y producto vegetal.

Planta significa "toda planta viviente o toda parte viviente de una planta, todo cultivo de tejidos de dicha planta o parte viviente de dicha planta, fruto seco o semilla, e incluye, si lo permite el contexto, la tierra o cualquier otro sustrato de cultivo, material de embalaje o envase empleados".

Plaga vegetal significa "todo organismo vivo que no sea animal verteorado, o todo agente patógeno, que sea nocivo a las plantas; incluye todo cultivo de tal organismo o agente patógeno".

Producto vegetal significa "todo producto de origen vegetal que no haya sido manufacturado o haya sido sometido a simple preparación y que no sea una planta; incluye la tierra o cualquier otro sustrato de cultivo, material de embalaje o envase empleados" 4/.

4. APECTOS INSTITUCIONALES

Las autoridades competentes a los fines de la Ley son;

- en lo que se refiere a la protección de los árboles de los montes, de la madera y de los productos forestales, los Comisarios de Montes;
- en las demás materias, en Inglaterra y en el País de Gales el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación; y en Escocia el Secretario de Estado 5/.

3/ Ley Fitosanitaria, Art. 1, (1) a.

4/ Orden de 1980, Art. 3.

5/ Ley Fitosanitaria, Art. 1, (2).

Dichas autoridades competentes pueden exigir a las autoridades locales el cumplimiento de las disposiciones dictadas en virtud de la Ley 6/.

En virtud de la Ley se pueden conceder a los inspectores las siguientes facultades:

1. En el caso de una plaga determinada introducida en Gran Bretaña, los inspectores pueden eliminar o destruir, o hacer eliminar o destruir, cualquier cultivo o semilla, planta o parte de ella, que estén atacados o puedan ser atacados por la plaga o puedan favorecer su propagación. Los inspectores pueden asimismo tomar las medidas que juzguen necesarias respecto a cualquier cultivo, semilla, planta o parte de ella, con el fin de impedir la propagación de la plaga.
2. En general, los inspectores pueden entrar en cualquier terreno o en cualquier otro lugar a fin de ejercer las funciones que les sean encomendadas por los reglamentos 7/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

Como regla general, las autoridades competentes tienen la facultad de dictar las disposiciones que crean oportunas o que sean requeridas por la Comunidad Europea con el fin de impedir la propagación de plagas en Gran Bretaña 8/.

5.2. Tratamiento de las plagas

Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones imponiendo o autorizando la eliminación, el tratamiento o la destrucción de cualquier cultivo, semilla, planta o parte de ella, envase, embalaje, o de cualquier otro artículo o sustancia que estén atacados o puedan ser atacados por una plaga o puedan favorecer su propagación 9/.

El Ministro o el Secretario de Estado puede pagar una indemnización en el caso de que los cultivos, semillas, plantas o partes de ellas hayan sido eliminados o destruidos por indicación de un inspector autorizado. El valor de la indemnización será el valor del objeto en el momento de la eliminación o destrucción 10/.

6/ Ley Fitosanitaria, Art. 5.

7/ Ibidem, Art. 4, (1) . Vease también; Orden sobre el nematodo de la remolacha, Art. 7; Orden sobre el marchitamiento progresivo del lupulo, Art. 9; Orden sobre la importación y exportación en materia de sanidad vegetal, Art. 12.

8/ Ley fitosanitaria, Art. 3, (1).

9/ Ibidem, Art. 3, (2), a.

10/ Ibidem, Art. 4, (2) .

Las autoridades competentes pueden solicitar a las autoridades locales que paguen las indemnizaciones por eliminaciones o destrucciones llevadas a cabo por orden de las autoridades competentes. De todas formas, la autoridad local puede negarse a pagar la indemnización si la persona que la debiera recibir hubiera obrado contra las disposiciones de la Ley y de los reglamentos de aplicación 11/.

Las Ordenes de 1977 y 1978, relativas a la lucha contra el nematodo de la patata y contra el progresivo marchitamiento del lupulo respectivamente, han aplicado concretamente normas sobre el tratamiento. En el caso del nematodo de la patata, el Ministro puede declarar como infestado un terreno; puede ordenar el tratamiento, destrucción o eliminación de determinados cultivos plantados sin su permiso; y puede pedir información al propietario o responsable del terreno en lo que se refiere a la plaga en cuestión 12/. En el caso del progresivo marchitamiento del lupulo se dan normas similares 13/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

La posibilidad de establecer cuarentenas de carácter nacional está prevista implícitamente dentro de la amplia facultad concedida a las autoridades competentes para establecer medidas generales de carácter preventivo y de tratamiento indicadas en los dos apartados anteriores.

De modo específico se ha tratado el tema en cuanto al lupulo. Nadie puede trasladar plantas de lupulo de o a determinadas zonas, ni plantar en ciertas zonas plantas de lupulo crecidas en otras zonas 14/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones prohibiendo la venta o exposición o la oferta en venta o el mantenimiento de ejemplares vivos de una plaga o la distribución de tales ejemplares 15/.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

El tema no es tratado en la Ley fitosanitaria ni en las Ordenes en cuestión.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El Reino Unido es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, habiendo ratificado la Convención el 7 de septiembre de 1953. Es asimismo parte del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico, mediante ratificación de 3 de diciembre de 1956. .

11/ Ley Fitosanitaria, Art. 5, (1); respecto a las disposiciones transitorias

en materia de indemnización, véase Ibidem, Art. 8, (2)

12/ Orden de 1977, Arts. 4, 5 y 8. 13/ Orden de 1978, Arts. 4, 5, 7 y 8.

14/ Orden de 1978, Arts. 6 y 7.

15/ Ley Fitosanitaria, Art. 3.

Dichas autoridades competentes pueden exigir a las autoridades locales el cumplimiento de las disposiciones dictadas en virtud de la Ley 6/.

En virtud de la Ley se pueden conceder a los inspectores las siguientes facultades:

1. En el caso de una plaga determinada introducida en Gran Bretaña, los inspectores pueden eliminar o destruir, o hacer eliminar o destruir, cualquier cultivo o semilla, planta o parte de ella, que estén atacados o puedan ser atacados por la plaga o puedan favorecer su propagación. Los inspectores pueden asimismo tomar las medidas que juzguen necesarias respecto a cualquier cultivo, semilla, planta o parte de ella, con el fin de impedir la propagación de la plaga.
2. En general, los inspectores pueden entrar en cualquier terreno o en cualquier otro lugar a fin de ejercer las funciones que les sean encomendadas por los reglamentos 7/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5. 1. Medidas generales de carácter preventivo

Como regla general, las autoridades competentes tienen la facultad de dictar las disposiciones que crean oportunas o que sean requeridas por la Comunidad Europea con el fin de impedir la propagación de plagas en Gran Bretaña 8/.

5. 2. Tratamiento de las plagas

Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones imponiendô o autorizando la eliminación, el tratamiento o la destrucción de cualquier cultivo, semilla, planta o parte de ella, envase, embalaje, o de cualquier otro artículo o substancia que estén atacados o puedan ser atacados por una plaga o puedan favorecer su propagación 9/.

El Ministro o el Secretario de Estado puede pagar una indemnización en el caso de que los cultivos, semillas, plantas o partes de ellas hayan sido eliminados o destruidos por indicación de un inspector autorizado. El valor de la indemnización será el valor del objeto en el momento de la eliminación o destrucción 10/.

6/ Ley Fitosanitaria, Art. 5.

7/ Ibidem, Art. 4, (1). véase también; Orden sobre el nematodo de la remolacha, Art. 7; Orden sobre el marchitamiento progresivo del lúpulo, Art. 9; Orden sobre la importación y exportación en materia de sanidad vegetal, Art. 12.

8/ Ley fitosanitaria, Art. 3, (1).

9/ Ibidem, Art. 3, (2), a.

10/ Ibidem, Art. 4, (2).

Las autoridades competentes pueden solicitar a las autoridades locales que paguen las indemnizaciones por eliminaciones o destrucciones llevadas a cabo por orden de las autoridades competentes. De todas formas, la autoridad local puede negarse a pagar la indemnización si la persona que la debiera recibir hubiera obrado contra las disposiciones de la Ley y de los reglamentos de aplicación 11/.

Las Ordenes de 1977 y 1978, relativas a la lucha contra el nematodo de la patata y contra el progresivo marchitamiento del lúpulo respectivamente, han aplicado concretamente normas sobre el tratamiento. En el caso del nematodo de la patata, el Ministro puede declarar como infestado un terreno; puede ordenar el tratamiento, destrucción o eliminación de determinados cultivos plantados sin su permiso; y puede pedir información al propietario o responsable del terreno en lo que se refiere a la plaga en cuestión 12/. En el caso del progresivo marchitamiento del lúpulo se dan normas similares 13/.

5. 3. Cuarentenas de carácter nacional

La posibilidad de establecer cuarentenas de carácter nacional está prevista implícitamente dentro de la amplia facultad concedida a las autoridades competentes para establecer medidas generales de carácter preventivo y de tratamiento indicadas en los dos apartados anteriores.

De modo específico se ha tratado el tema en cuanto al lúpulo. Nadie puede trasladar plantas de lúpulo de o a determinadas zonas, ni plantar en ciertas zonas plantas de lúpulo crecidas en otras zonas 14/.

5. 4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones prohibiendo la venta o exposición o la oferta en venta o el mantenimiento de ejemplares vivos de una plaga o la distribución de tales ejemplares 15/.

5. 5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

El tema no es tratado en la Ley fitosanitaria ni en las Ordenes en cuestión.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

El Reino Unido es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, habiendo ratificado la Convención el 7 de septiembre de 1953. Es asimismo parte del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico, mediante ratificación de 3 de diciembre de 1956.

11/ Ley Fitosanitaria, Art. 5, (1); respecto a las disposiciones transitorias en materia de indemnización, véase Ibidem, Art. 8, (2).

12/ Orden de 1977, Arts. 4, 5 y 8.

13/ Orden de 1978, Arts. 4, 5, 7 y 8.

14/ Orden de 1978, Arts. 6 y 7.

15/ Ley Fitosanitaria, Art. 3.

6. 1. Importación

Las autoridades competentes pueden dictar las disposiciones que crean oportunas o que sean requeridas por la Comunidad Europea con el fin de impedir la introducción de plagas en Gran Bretaña 16/. Cuando las autoridades competentes juzguen que el desembarque en Gran Bretaña de cualquier artículo (en particular plantas, árboles o arbustos o partes o productos de los mismos) ocasionará probablemente la introducción de una plaga, dichas autoridades podrán dictar disposiciones prohibiendo o regulando el desembarque de tales artículos u ordenando o autorizando su destrucción si ya hubieran sido desembarcados 17/.

La importación ha sido regulada ampliamente en la Orden relativa de 1980. Salvo determinadas excepciones relativas a ciertas frutas frescas y flores cortadas, queda prohibido el desembarque en Gran Bretaña de;

1. las plagas vegetales enumeradas en el Anejo I de la Orden. Se trata de 22 organismos vivos del reino animal, 3 bacterias, 17 criptógamas, 25 virus o agentes patógenos similares, y 1 fanerógama;
2. las plagas vegetales no indígenas no enumeradas en el Anejo I;
3. las plagas vegetales que hayan sido sometidas a manipulaciones genéticas, o cualquier material manipulado genéticamente;
4. las patatas, a excepción de los tubérculos de variedades comerciables en un estado miembro de la Comunidad Europea;
5. la tierra, excluida la turba, que no haya sido desembarcada unida a una planta en crecimiento o a un producto vegetal y que:
 - (a) haya sido llevada a Gran Bretaña desde un país no miembro de la Comunidad Europea;
 - (b) siendo originaria de fuera de Europa, haya sido llevada a Gran Bretaña desde un estado miembro de la Comunidad Europea, no habiendo sido analizada oficialmente y hallada libre de plagas vegetales 18/.

El desembarque de 75 plantas y productos vegetales está sometido a requisitos especiales 19/. En general, todos los productos importados tanto de los estados miembros de la Comunidad Europea como de terceros países, deben ir acompañados de un certificado fitosanitario expedido por las autoridades del país de origen 20/.

Existe un procedimiento especial a seguir en caso de que se hayan desembarcado o se intenten desembarcar plantas, productos vegetales, tierra, plagas vegetales o material manipulado genéticamente 21/.

16/ Ley Fitosanitaria, Art. 2, (1).

17/ Ibidem, Art. 2.

18/ Orden de 1980, Art. 5.

19/ Ibidem, Art. 6.

20/ Ibidem, Arts. 7 y 8.

21/ Ibidem, Arts. 13 y 14.

De todos modos, no obstante las prohibiciones de desembarque contenidas en la Orden de 1980, el Ministro competente puede conceder un permiso especial para desembarcar cualquier planta, producto vegetal, plaga vegetal, material manipulado genéticamente o tierra 22/.

6. 2. Exportación y tránsito

Las autoridades competentes tienen la facultad de dictar las disposiciones que crean oportunas o que sean requeridas por la Comunidad Europea con el fin de impedir la transmisión de plagas por medio de artículos exportados de Gran Bretaña 23/.

En el caso de 6 artículos (plantas, productos vegetales o tierra) la exportación o reexportación desde Gran Bretaña a uno de los países miembros de la Comunidad Europea presupone la obtención de un certificado fitosanitario 24/. Existen normas detalladas sobre el procedimiento de obtención de dichos certificados 25/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

El tema no es objeto de regulación.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Según la Ley fitosanitaria 26/, las autoridades competentes pueden disponer que las infracciones sean sancionadas siguiendo el procedimiento sumario.

Si las autoridades competentes dictan una orden para impedir la propagación en Gran Bretaña del escarabajo de la patata, en dicha Orden se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Si se trata de una infracción contra una Orden referente al mantenimiento de ejemplares vivos del escarabajo o a su distribución, se podrá imponer una multa máxima de 100 libras esterlinas o una pena de prisión no superior a tres meses;

22/ Orden de 1980, Art. 17.

23/ Ley Fitosanitaria, Art. 3, (1).

24/ Orden de 1980, Art. 9.

25/ Ibidem, Art. 10.

26/ Ley Fitosanitaria, Art. 3, (4).

2. Si se trata de cualquier otra infracción contra tal Orden, se podrá imponer una multa máxima de 100 libras esterlinas 27/.

En todas las demás Ordenes, las autoridades competentes pueden imponer una multa máxima de 100 libras esterlinas o, en caso de reincidencia, de 200 libras esterlinas 28/. Estas han sido las sanciones impuestas en caso de infracciones relativas al nematodo de la remolacha 29/, al marchitamiento progresivo del lúpulo 30/, y a la importación y exportación 31/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

El tema no se trata específicamente en los textos analizados.

27/ La Ley de procedimiento penal de 1967 ha elevado las multas a 100 libras. El texto por el que se introduce tal modificación es el siguiente: "Nueva multa máxima: 100 libras o, si se trata de reincidencia, 200 libras"; véase la Ley de procedimiento penal de 1967, Art. 92, (2). Un dólar de EE.UU. equivale a 0.654 libras.

28/ Ley Fitosanitaria, Art. 3, (4), b; véase la nota anterior.

29/ Orden de 1977, Art. 9.

30/ Orden de 1978, Art. 12.

31/ Orden de 1980, Art. 20.

SUDAN

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley de 1913 relativa a las enfermedades de las plantas. - 24 de febrero de 1913. - Laws of the Sudan, 5ª edición revisada hasta el 31 de diciembre de 1975, Vol. I (1901 - 1925), pág. 70.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La Ley tiene for finalidad, como indica su título completo, impedir la introducción de plagas de insectos y enfermedades de las plantas desde el exterior, y procurar el control y erradicación de las plagas de insectos y enfermedades de las plantas dentro del país.

La Ley de 1913 trata de los siguientes temas:

- Art. 1: Título abreviado.
- Art. 2: Definiciones.
- Art. 3: Productos a los que no se aplica la ley.
- Art. 4: Facultades especiales del Subsecretario.
- Art. 5: Nombramiento de inspectores y de oficiales de cuarentena de plantas.
- Art. 6: El Subsecretario puede ejercer por si mismo las facultades de los inspectores.
- Art. 7: Obligación de los ocupantes de extirpar las enfermedades declaradas.
- Art. 8: Facultades de entrada e inspección.
- Art. 9: Secuestro de productos introducidos en contraveneion a las normas.
- Art. 10: Costos de desinfección.
- Art. 11: Entrega de notificaciones.
- Art. 12: Destrucción de plantas afectadas por las enfermedades declaradas.
- Art. 13: Infracciones.
- Art. 14: Sanciones.
- Art. 15: Procedimiento judicial.
- Art. 16: Derechos que se han de pagar.
- Art. 17: Promulgación de reglamentos.
- Art. 18: Protección de los funcionarios.
- Art. 19: Cláusula de irresponsabilidad del Gobierno.

Se añaden dos Anejos: el primero enumera las enfermedades declaradas; el segundo determina los derechos que se han de pagar por diversas operaciones.

Los plaguicidas son objeto de una Ley específica de 1974 1/.

1/ Ley N° 37 de 1974 relativa a los Plaguicidas. - The Democratic Republic of the Sudan Gazette N° 1162, Suplemento Legislative N° 1, 15 de junio de 1974, pág. 155.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley indica las definiciones de enfermedad, enfermo, infectado, inspector, magistrado, ocupante, embalaje, planta, plantación, enfermedad declarada y Subsecretario.

Por Planta (“plant”) se entiende “cualquier árbol, arbusto o vegetación y los frutos, hojas, estacas, cortezas y cualquier parte o producto de los mismos, ya sea separado o unido, pero no incluye el grano o la semilla de cualquier clase a no ser que se indique específicamente en una orden o reglamento dictado de conformidad con la presente Ley o que se trate de semilla de algodón producida fuera de Egipto y de Sudan” 2/.

4. APECTOS INSTITUCIONALES

El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Recursos Naturales es el encargado de dar cumplimiento a las normas relativas a la protección fitosanitaria. Dicta los reglamentos relativos a la introducción de las plantas especificadas en los mismo, a su examen, tratamiento, destrucción y destino. Los reglamentos, una vez publicados en la Gazette, tendrán efecto como si fueran parte de la Ley 3/.

El Subsecretario, previa consulta con la Comisión de Plaguicidas, puede dictar los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley relativa a los plaguicidas. A tal fin dicta normas sobre los grados de toxicidad y riesgos de los plaguicidas, su distribución y uso, depósito y transporte, etc. 4/, y puede designar las personas competentes para supervisar el uso y circulación de los plaguicidas 5/. El subsecretario puede, mediante orden que se ha de publicar en la Gazette, prohibir en absoluto o condicionar al cumplimiento de las normas de aplicación de esta Ley, la entrada en el país de plantas u otros agentes que considere capaces de provocar enfermedades; puede señalar sitios de cuarentena, declarar enfermedades o excluir cualquier enfermedad de la categoría de enfermedad declarada 6/. El Subsecretario puede ejercer por sí mismo las facultades de los inspectores nombrados de conformidad con la Ley 7/.

Los inspectores y los oficiales de cuarentena de plantas son designados por el Subsecretario. Están facultados para entrar en los vehículos, plantaciones, tierras o edificios o para subir a bordo de embarcaciones a fin de inspeccionar las plantas y sus envases 8/. Pueden extirpar, efectuar tratamientos, desinfectar, destruir o de cualquier otro modo disponer de cualesquiera plantas o envases en el modo que lo consideren apropiado.

2/ Ley de 1913, Art. 2.

3/ Ley de 1913, Art. 17.

4/ Ley relativa a los Plaguicidas, Art. 2.

5/ Ibidem, Art. 16.

6/ Ley de 1913. Art. 4.

7/ Ibidem, Art. 6.

8/ Ibidem, Arts. 5 y 8.1.

Pueden ordenar la retención de las plantas o envases de los cuales sospechen que se encuentran infectados o que son capaces de producir o propagar enfermedades 9/. Los inspectores y oficiales de cuarentena de plantas pueden también secuestrar los agentes y productos introducidos en el país en contravención a las normas legales 10/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

El Subsecretario puede, mediante Orden que se ha de publicar en la Gazette, prohibir la introducción en el país de plantas, hongos, parásitos, insectos o cualquier otro agente que en su opinión pueda ocasionar una enfermedad. Asimismo puede prohibir el traslado, a cualquier parte de Sudán desde cualquier otra parte del país, de toda planta, hongo, parásito, insecto u otra cosa que resulte enferma o que en su opinión pueda propagar una enfermedad 11/. El Subsecretario, por Orden publicada en la Gazette, puede ampliar o modificar el Anexo I de la Ley de 1913, declarando alguna enfermedad o quitando cualquier enfermedad de la categoría de enfermedad declarada 12/.

5.2. Tratamiento de las plagas

La Ley establece la obligación de todo ocupante de plantaciones de erradicar cualquier enfermedad declarada e impedir su propagación. En caso de existir una enfermedad declarada, el ocupante de la plantación debe dar aviso dentro de las 48 horas de su descubrimiento al Oficial Regional de Protección de Cosechas o al Oficial Ejecutivo con jurisdicción en el distrito donde se encuentra la plantacion. Es obligación de los “sheikhs” y “omdas” informar al Oficial Regional de Protección de Cosechas o al Oficial Ejecutivo con jurisdicción en la Provincia sobre la presencia de cualquier enfermedad declarada que llegue a su conocimiento. Solamente se aplican estas disposiciones en los distritos donde fue declarada su aplicabilidad por Orden del Subsecretario publicada en la Gazette o, en caso de urgencia, por aviso público emitido por el Inspector Superior de Agricultura de la Provincia y sólo con respecto a la enfermedad declarada en la Orden o aviso 13/.

Si el inspector u oficial de cuarentena de plantas considera que las plantas o sus envases están afectados por una enfermedad o infección, notifica el hecho por escrito al propietario o encargado del vehículo, plantacion, tierra, edificio o buque para tome las medidas necesarias a fin de erradicar y prevenir la propagación de la enfermedad. Si el propietario o persona encargada de las cosas o productos afectados no cumple estas medidas a satisfacción del inspector u oficial de cuarentena de plantas, éste puede tomar las medidas a expensas del incumplidor 14/.

9/ Ley de 1913, Art. 8.

10/ Ibidem, Art. 9.

11/ Ibidem, Art. 4 (a).

12/ Ibidem, Art. 4(3). El Anexo I enumera 5 tipos de enfermedades declaradas y todos los insectos o microbios perjudiciales a los árboles frutales o a otros árboles y plantas de valor económico.

13/ Ibidem, Art. 7.

14/ Ibidem, Art. 8.2 y 3.

Si el inspector, tras haber realizado la inspección, considera que las plantas de algodón se encuentran seriamente infectadas o enfermas por el gusano del algodón (prodenia littoralis) y por el grillo de la cápsula del algodnero mejicano (anthonomus grandis) de modo que la erradicación de la plaga exija mayor número de personas que las que se encuentren a su disposición, el inspector puede exigir la asistencia de cualquier persona capaz de trabajar y residente a una distancia razonable de la localidad en cuestión. En el ejercicio de sus funciones el inspector u oficial de cuarentena de plantas puede remover, efectuar tratamientos, desinfectar, destruir o disponer de cualquier otro modo de las plantas o envases en la forma que estime apropiado 15/. El Oficial Regional de Protección de Cosechas puede ordenar o disponer se efectúe la inmediata destrucción de las plantas infectadas con una enfermedad declarada 16/.

Los reglamentos dictados por el Subsecretario pueden determinar la forma en la que las plantas enfermas y los envases infectados deben tratarse, limpiarse, destruirse o ser sometidos a otro destino 17/. Los reglamentos pueden establecer asimismo la prohibición del uso de envases que ya hayan sido utilizados anteriormente 18/.

El Gobierno no se responsabiliza por las pérdidas o daños que pudieran ocasionarse en las plantaciones, plantas o envases como consecuencia de una operación efectuada en cumplimiento de la ley 19/.

Los gastos de desinfección y destrucción de las plantaciones, plantas o envases, a excepción de los gastos de inspección y mera detención en cuarentena, corren a cargo del respectivo propietario, ocupante, depositario o destinatario. En caso de falta de pago, el importe de tales gastos puede demandarse en un Juzgado Provincial ante un Juez Provincial o ante un Juez de Distrito de primer Grado. Si el propietario, ocupante o destinatario no efectuara el pago de los gastos dentro de los dos meses de haberse remitido el aviso requiriéndole el pago, el Subsecretario puede ordenar dicho pago mediante la venta de las plantas o envases desinfectados 20/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

El Subsecretario, mediante Orden que se ha de publicar en la Gazette, puede señalar lugares de cuarentena en los que se retengan las plantas o embalajes a fin de que puedan ser inspeccionados, desinfectados, destruidos o destinados a otro fin 21/.

15/ Ley de 1913, Art. 8.4 y 5.

16/ Ibidem, Art. 12.

17/ Ibidem, Art. 17 (c).

18/ Ibidem, Art. 17 (d).

19/ Ibidem, Art. 19.

20/ Ibidem, Art. 10.

21/ Ibidem, Art. 4 (c).

Todo inspector u oficial de cuarentena de plantas puede ordenar la retención de cualquier planta o envase que sospeche se hallan infectados o que pueden introducir una enfermedad o propagarla. El inspector u oficial de cuarentena de plantas puede ordenar el traslado o detención de tales plantas o envases en un lugar de cuarentena o en otro sitio conveniente para efectuar el examen o desinfección o para llevar a cabo el tratamiento de conformidad con la Ley 22/.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

La Ley no contiene disposiciones sobre el tema.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

El tema está tratado en la Ley N° 37 de 1974 relativa a los plaguicidas. Los plaguicidas deben registrarse en la Comisión de Plaguicidas, debiendo obrar una copia del registro en poder del Ministro de Agricultura, Alimentación y Recursos Naturales. Antes de su registro, el plaguicida se somete a una experimentación científica por un período no menor de 1 año 23/.

Se prohíbe el comercio de plaguicidas, sin el correspondiente permiso otorgado por el Ministro. El permiso tiene validez por 5 años y puede renovarse a petición del interesado, pagando los derechos correspondientes. En los locales destinados a plaguicidas solo pueden mantenerse éstos y sus equipos de fumigación. La persona encargada de la comercialización de plaguicidas debe llevar un registro numerado y timbrado con el sello de la Comisión para el registro de las relaciones comerciales relativas a los plaguicidas. El registro tiene vigencia durante 5 años 24/.

Se prohíbe la importación de plaguicidas, salvo que se encuentren registrados y se posea un certificado de conformidad expedido por la Comisión. Las instituciones de investigación y empresas que el Ministro designe pueden importar o fabricar plaguicidas sin previo registro, aunque solo en la cantidad necesaria para realizar la investigación científica 25/.

La fabricación de plaguicidas requiere un permiso previo del Ministro y el pago de los derechos establecidos 26/.

6. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO INTERNATIONAL

Sudán ha entrado a formar parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por haber depositado el correspondiente instrumento de adhesión el 16 de julio de 1971.

22/ Ley de 1913, Art. 8.6.

23/ Ley relativa a los plaguicidas, Arts. 5 a 8.

24/ Ibidem, Arts. 12 y 13.

25/ Ibidem, Arts. 10 y 11.

26/ Ibidem, Arts. 14 y 15.

6.1. Importación

El Subsecretario tiene la facultad de señalar, mediante Orden que ha de publicarse en la Gazette, los lugares por los que se deberán importar necesariamente las plantas o cualquier planta especificada 27/.

El Subsecretario puede dictar reglamentos, obligando a las personas que introducen en el país, por correo u otro medio, determinadas plantas, a dar el aviso correspondiente, y determinando a quién y en qué forma debe darse el aviso así como indicando la manera en que se examinarán las plantas en el lugar de entrada o antes de su entrega a través del correo 28/.

Los inspectores, oficiales de cuarentena de plantas y oficiales de aduanas están facultados para secuestrar las plantas, parásitos, insectos u otras cosas y sus respectivos envases, así como los objetos que hayan entrado en contacto con aquéllos, que se hayan introducido o que pretendan introducirse en el país en contravención a una orden o reglamento dictados en virtud de la ley. Los funcionarios de correos y telégrafos y de aduanas deberán colaborar en la aplicación de estas normas 29/.

6.2. Exportación y tránsito

La Ley no contiene disposiciones sobre el tema.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

Las disposiciones analizadas no presentan incentivos a la protección fitosanitaria.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Según la Ley constituyen infracciones los siguientes casos:

- (1) vender, ofrecer o exponer a la venta o distribuir cualquier planta o envase a sabiendas de que se hallan infectados con una enfermedad declarada, y traer o permitir que se traigan o trasladar o permitir que se trasladen tales plantas o envases desde cualquier tierra o edificio, a no ser que el traslado se haga siguiendo las instrucciones del inspector u oficial de cuarentena de plantas 30/.
- (2) vender, ofrecer o exponer a la venta o distribuir cualquier planta o cosa a sabiendas de que han sido introducidas en el país en violación a una orden o reglamento dictado en virtud de la Ley, y traer o

27/ Ley de 1913, Art. 4 (b).

28/ Ibidem, Art. 17 (a) y (b).

29/ Ibidem, Art. 9.

30/ Ibidem, Art. 13 (a).

permitir que se traigan o trasladar o permitir que se trasladen tales plantas o cosas desde cualquier tierra o edificio, a no ser que el traslado se haga siguiendo las instrucciones del inspector u oficial de cuarentena de plantas 31/.

Asimismo constituyen infracciones a la ley realizar o intentar realizar cualquier otro acto violando la Ley o sus disposiciones, o dejar de observar los deberes establecidos por ellas 32/.

Los infractores son sancionados con una multa no superior a 20 libras sudanesas o, si se niegan a pagarla, con prisión por un período no superior a tres meses 33/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Las infracciones impuestas en virtud de la Ley pueden ser examinadas en juicio sumario o no sumario por un Magistrado de primera o segunda clase y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de 1974, pero el procesp no se iniciara sin el previo consentimiento del Subsecretario o de un inspector o de alguna persona autorizada por el Subsecretario 34/.

31/ Ley de 1913, Art. 13 (c) y (d).

32/ Ibidem, Art. 14.

33/ Un dólar de EE.UU. equivale a 1.30 libras.

34/ Ley de 1913, Art. 15.

SUIZA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley sobre la Agricultura (Título completo: Ley Federal sobre el mejoramiento de la agricultura y el afianzamiento de la población campesina). - 3 de octubre de 1951. - Feuille Fédérale N° 41, 12 de octubre de 1951, pág. 141 ^{1/}.

Ordenanza relativa a la protección de los vegetales. - 5 de marzo de 1962. - Recueil des lois fédérales No. 10, 15 de marzo de 1962, pág. 207. Modificada por las siguientes disposiciones:

- Modificación de la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales.
 - 18 de diciembre de 1972. - R.L.F. No. 52, 22 de diciembre de 1972, pág. 2954.
- Modificación de la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales.
 - 21 de junio de 1976. - R.L.F. N° 26, 5 de julio de 1976, pág. 1492.
- Modificación de la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales.
 - 23 de mayo de 1979. - R.L.F. N° 20, 29 de mayo de 1979, pág. 750.
- Modificación de la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales.
 - 7 de julio de 1982. - R.L.F. N° 32, 24 de agosto de 1982, pág. 1508.

El texto fundamental es la Ley sobre la agricultura, que dedica un capítulo a la protección de las plantas. La reglamentación de estas disposiciones está contenida en la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

El Título cuarto de la Ley sobre la Agricultura trata de la protección de las plantas (Artículos 60 a 68 del capítulo primero). Sus disposiciones contienen las medidas a adoptar por la Confederación o por los Cantones para proteger los cultivos contra las enfermedades y las plagas.

La Ordenanza relativa a la protección de los vegetales trata, en 43 Artículos, de las medidas que aseguran tal protección en el interior del país y en la frontera (importación, tránsito y exportación), de las subvenciones e indemnizaciones, de la ejecución de las medidas, de los recursos y, finalmente, de las disposiciones penales. Los cuatro Anexos de la Ordenanza contienen una lista de depredadores (parásitos animales, enfermedades, hongos, bacterias y virus), una lista de mercancías (insectos, bulbos, plantas, flores, legumbres, etc. con la respectiva tasa fitosanitaria), una lista de plantas (indicadas en latín, alemán, francés e italiano) que no pueden ser importadas o que sólo pueden importarse después de la fumigación en la frontera, y un modelo de certificado fitosanitario.

^{1/} El texto de la Ley fue publicado en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. I, N° 1.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La Ley y ordenanza relativa a la protección de los vegetales no contienen definiciones de términos básicos.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La Ley establece que el Consejo Federal adoptará las prescripciones necesarias en la lucha contra los parásitos y enfermedades especialmente peligrosas, así como en la vigilancia de los cultivos que se encuentran amenazados 2/.

La División de Agricultura es el organismo encargado de la ejecución de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de 1962. Una Comisión Fitosanitaria asiste a la División de Agricultura en las cuestiones relativas a la protección de los vegetales. La División puede asimismo servirse de la consulta de expertos, y convocar a cursos de instrucción a los especialistas de los servicios fitosanitarios Cantónales con el objeto de que las disposiciones federales se apliquen de una manera apropiada 3/.

Las instrucciones de alcance general obligatorio emanadas por la División de Agricultura deben someterse, en cuanto sea posible, a la aprobación del Consejo Federal 4/.

El servicio fitosanitario Cantónal o interCantónal se organiza en cada Cantón bajo la vigilancia de la División de Agricultura. Sus funciones son, entre otras: ejecutar las órdenes del Consejo Federal relativas a las medidas que deben tomarse contra algunos depredadores y enfermedades, organizar servicios de observación y de información en el ámbito de la protección de los vegetales, colaborar con las estaciones federales experimentales competentes en materia de protección de los vegetales, etc. Las estaciones federales experimentales son competentes para entender en los problemas de orden científico y técnico 5/.

Los órganos encargados de la aplicación de las medidas de protección fitosanitaria están habilitados para realizar las investigaciones y controles que requiere la aplicación de la Ordenanza de 1962. La policía Cantónal y local, así como los agentes de aduanas, ferrocarril, compañías de navegación y correos están obligados a secundar en su actividad oficial a los agentes encargados de la lucha fitosanitaria 6/.

2/ Ley sobre la agricultura, Art. 60.2.

3/ Ordenanza de 1962, Arts. 40.2 y 33.

4/ Ibidem, Art. 10.

5/ Ibidem, Arts. 1 y 2.

6/ Ibidem, Arts. 36 y 37.

5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

Los servicios fitosanitarios Cantónales constatan la aparición y la propagación de depredadores y de enfermedades de las plantas, vigilando regularmente los cultivos conforme a las instrucciones que reciben de las estaciones experimentales competentes. Estos servicios informan regularmente a los productores y a otros medios interesados sobre la aparición y la importancia real de los depredadores y enfermedades de las plantas que constituyen un peligro general, procurando, mediante informaciones, demostraciones y cursos, que las medidas de protección y de lucha se apliquen de modo apropiado y en tiempo oportuno, conforme a las instrucciones de las estaciones experimentales competentes 7/.

Cuando existan sospechas de la presencia de depredadores o enfermedades peligrosas en los envíos o mercancías, la División de Agricultura puede, con carácter de medida de defensa preventiva, hacerlos controlar por el servicio fitosanitario federal, aun cuando estos depredadores o enfermedades no estén mencionados en la ordenanza. Estas medidas deben aprobarse lo antes posible por el Departamento de Economía Pública 8/

El Consejo Federal, con el objeto de proteger las plantas útiles contra los riesgos naturales, está facultado para:

- (a) prohibir la plantación y siembra de especies y variedades propensas a enfermedades, y el empleo de semillas, plantas y estacas provenientes de terrenos ya contaminados o de otros objetos afectados por enfermedades o parásitos, u ordenar que se adopten las medidas de precaución más adecuadas para tratar las semillas y para las siembras;
- (a) adoptar las disposiciones sobre la desinfección y el modo de efectuar el tratamiento y ordenar la destrucción de plantas enfermas y vehículos de contagio;
- (b) apoyar los esfuerzos efectuados a fin de proteger a los animales útiles para la lucha contra los parásitos de las plantas.

Las medidas previstas en (a) y (b) sólo puede adoptarse cuando sean importantes para la agricultura y la economía nacionales 9/.

5.2. Tratamiento de las plagas

Los productores deben sostener las medidas adoptadas por la Confederación o los Cantones en el campo de la lucha contra las epifitias,

7/ Ordenanza de 1962, Arts. 3 y 4.

8/ Ibidem, Arts. 10 y 25.5.

9/ Ley sobre la Agricultura, Art. 63.

pudiendo obligárseles a declarar la existencia de enfermedades o parásitos particularmente peligrosos. El Departamento Federal de Economía Pública o, si la importancia de la plaga es sólo local, los Cantónes, determinan qué enfermedades y parásitos deben ser declarados 10/.

Los Cantónes sufragan con fondos propios la ejecución de las medidas cuya adopción les incumbe. Los productores que intencionalmente o por negligencia grave no cumplen las Obligaciones impuestas en la lucha contra las epifitias pueden ser obligados a sufragar la totalidad o una parte de los gastos 11/.

Si el valor de ciertos objetos disminuyera por razón de las medidas defensivas ordenadas por las autoridades (desinfección o procedimientos similares), se puede pagar al propietario una justa indemnización. Siguiendo un procedimiento lo más sencillo posible y gratuito para la persona perjudicada, las indemnizaciones se fijan en última instancia por el Departamento Federal de Economía Pública, si se trata de medidas aplicadas en la frontera, o por la autoridad administrativa competente del Cantón, si las medidas se aplican en el interior del país. La Confederación reembolsa a los Cantónes un tercio, por lo menos, de los gastos ocasionados por el pago de tales indemnizaciones 12/.

Cuando las medidas a tomar contra los depredadores y enfermedades constituyan un peligro general, podrán establecerse sociedades cooperativas de derecho público que recibirán instrucciones, respecto a las medidas de lucha, de las estaciones experimentales competentes. En el momento de la delimitación de las zonas, en la elección de los medios e instrumentos de lucha así como en la ejecución de las medidas se tendrán en cuenta debidamente los efectos secundarios así como los intereses de los propietarios de las tierras. El servicio fitosanitario Cantónal vigila la ejecución de las medidas a tomar 13/.

La lucha antiparasitaria (desinfección y tratamiento a título profesional) está subordinada a una autorización del Cantón que sólo se dará cuando se garantice que la lucha se efectuará en forma apropiada 14/.

El que descubra o crea descubrir depredadores y enfermedades enumeradas en el Anexo I de la Ordenanza, está obligado a advertirlo inmediatamente al servicio fitosanitario Cantónal o a la estación experimental competente. El mencionado servicio da a conocer a tal efecto los signos característicos de los depredadores y enfermedades; para ello la División de Agricultura pone a su disposición el material de información necesario 15/.

10/ Ley sobre la Agricultura, Art. 62.

11/ Ibidem, Art. 65.

12/ Ibidem, Art. 67.

13/ Ordenanza de 1962, Art. 5.

14/ Ibidem, Art. 6.

15/ Ibidem, Art. 7.

Se prohíbe mantener, depositar o comercializar plantas o parte de plantas o productos vegetales contaminados o que se sospeche lo están, pudiendo la División de Agricultura autorizar excepciones por razones de investigación científica 16/.

Cuando se hayan detectado los depredadores y enfermedades enumerados en el citado Anexo de la Ordenanza, las personas directamente interesadas y los órganos competentes deben tomar las medidas apropiadas para destruir los focos de infección, o prevenir su extensión si no es posible eliminarlos. La lucha contra algunos depredadores y enfermedades particularmente peligrosos en vastas regiones se reglamenta mediante órdenes especiales del Consejo Federal 17/.

Los órganos de la Confederación y de los Cantones encargados de aplicar las medidas fitosanitarias pueden secuestrar las plantas, partes de plantas y productos vegetales contaminados o que se sospecha lo están, así como el material que estaban en contacto con esa mercancía 18/.

5. 3. Cuarentenas de carácter nacional

Las disposiciones analizadas no tratan específicamente de las cuarentenas de carácter nacional.

5. 4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Las normas estudiadas no tratan el tema.

5. 5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

La ley y ordenanza analizadas no contienen disposiciones sobre el tema.

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Suiza es país signatario de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, pero aún no es parte en la Convención por no haber depositado un instrumento de ratificación.

6.1. Importación

Con el fin de suprimir los parásitos y las enfermedades, el Consejo Federal puede someter a determinadas condiciones la importación, el tránsito, la exportación y la circulación de plantas, de partes de plantas, de productos vegetales, de medios de producción y de objetos de toda clase que puedan ser portadores de parásitos o enfermedades. Si se comprobare la existencia de tales plagas o si se temiera su introducción en Suiza, se puede prohibir la importación de los citados productos en el caso de que otras medidas parezcan insuficientes. Los gastos de desinfección en la frontera están a cargo de los importadores. Con respecto al tráfico fronterizo el Consejo Federal puede adoptar medidas especiales 19/.

16/ Ordenanza de 1962, Art. 8.

17/ Ibidem, Art. 9.

18/ Ibidem, Art. 35.

19/ Ley sobre la agricultura, Art. 64.

La ley prevé la percepción de derechos de importación de plantas y productos vegetales cuya entrada en Suiza esté sometida a vigilancia destinada a proteger las plantas. Para la determinación de tales derechos se debe consultar previamente a los interesados. Con el importe de estos derechos se costean los gastos ocasionados a la Confederación por la lucha contra las enfermedades y parásitos de las plantas. Los excedentes eventuales de los derechos percibidos en la frontera se utilizan para alimentar un fondo en favor de la protección de las plantas 20/.

Los órganos de la Confederación son competentes para vigilar la importación, el tránsito y la exportación de plantas y partes de plantas y productos vegetales, los medios de producción y los objetos de toda clase que pueden convertirse en agentes de depredadores y de enfermedades mencionadas en la Ordenanza. La División de Agricultura suministra al servicio fitosanitario federal en la frontera los equipos técnicos e instrumentos indispensables 21/.

Está prohibida la importación, en cualquier forma y en cualquier estado, de los depredadores y agentes de enfermedades que enumera la Ordenanza así como también las mercancías atacadas por tales depredadores y agentes 22/.

El servicio fitosanitario oficial autoriza la importación de las mercancías enumeradas cuando se cumplen las condiciones fitosanitarias y se abona la tasa correspondiente en las oficinas de aduanas. El envío no admitido se destruye a costa del transportista y bajo el control oficial. La División de Agricultura, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, designa las oficinas de aduanas abiertas para el control fitosanitario y los centros de desinfección 23/.

Las mercancías citadas en la Ordenanza requieren para su importación un certificado fitosanitario que responda a las exigencias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951. Si el certificado no está redactado en alemán, francés o italiano, el servicio fitosanitario oficial puede exigir al transportista de la mercancía una traducción autenticada. Con respecto a los depredadores y enfermedades especiales se exige una declaración suplementaria 24/.

La descarga, carga, desembalaje y embalaje, y la manipulación quedan sujetos a control al igual que los medios de transporte y los envíos postales. Después de su control las mercaderías deben desinfectarse conforme

20/ Ley sobre la agricultura, Art. 68.

21/ Ordenanza de 1962, Art. 10.

22/ Ibidem, Art. 13. El Anexo I contiene la lista de depredadores (parásitos animales y enfermedades).

23/ Ibidem, Arts. 14 y 15. El Anexo IV reproduce un formulario de certificado fitosanitario (modelo conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria).

24/ Ibidem, Art. 16.

a las instrucciones de la División de Agricultura. A tal efecto el iraportador las despacha, a su costa y por su cuenta y riesgo, hacia un local de desinfección reconocido que percibiera las tarifas aprobadas por la División de Agricultura 25/.

Las mercancías que figuran en la Ordenanza como de importación prohibida sólo pueden importarse con autorización especial de la División de Agricultura. La Ordenanza dispone medidas de cuarentena para las plantas de vides que se importan de países miembros de la Organización Europea para la Protección de las Plantas y de otros países. También se disponen medidas respecto a las plantas de frutales provenientes de Europa septentrional y de Europa central así como de otros países 26/.

En casos especiales (finés científicos, etc.) la División de Agricultura puede autorizar, previa solicitud, la importación de los depredadores y agentes de enfermedades que enumera la Ordenanza, siempre que no resulte riesgo alguno de infiltración de tales depredadores y enfermedades 27/.

6. 2. Exportación y tránsito

Antes de la exportación de los productos se requiere llevar a cabo el control de los mismo. Si de éste resulta que se han cumplido las condiciones establecidas, se otorga el correspondiente certificado fitosanitario, abonando las tasas respectivas 28/.

El servicio fitosanitario federal puede someter, en la frontera, a controles de revisión las mercancías para las cuales se establecieron certificados fitosanitarios. El exportador debe, previa solicitud, indicar lo antes posible a la División de Agricultura el puesto de aduana de salida y la hora de exportación a los efectos de la realización del control. Si se prueba que el resultado del control no responde a las indicaciones del certificado, la mercancía no puede exportarse. La División de Agricultura procede inmediatamente a la investigación del caso; si resultan gastos, el exportador responde de ellos 29/.

La División de Agricultura puede hacer controlar los envíos en tránsito a fin de constatar la presencia de depredadores y enfermedades mencionadas en la Ordenanza, y hacerlos rechazar si, debido a circunstancias particulares, pudiera presentarse un grave peligro de infiltración 30/.

25/ Ordenanza de 1962, Arts. 17 y 18.

26/ Ibidem, Art. 19.

27/ Ibidem, Art. 25.

28/ Ibidem, Art. 22.

29/ Ibidem, Art. 25.1.

30/ Ibidem, Art. 25.6.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Las disposiciones estudiadas no mencionan tales incentivos.

8 INFRACCIONES Y SANCIONES

Quien contraviniera intencionalmente las disposiciones de la Ordenanza relativa a la protección de los vegetales o las normas Cantónales relacionadas con la misma será castigado con la pena de arresto o multa, si no se tratara de una infracción más grave. La multa será de 3 000 francos, como máximo, si el infractor actuara por negligencia 31/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Contra las decisiones dictadas por la División de Agricultura se puede apelar ante el Departamento Federal de Economía Pública 32/.

31/ Ordenanza de 1962, Art. 41, modificado en 1982. La Ley sobre la agricultura trata de las sanciones en el Art. 112. Un dólar de EE.UU. equivale a 2.08 francos.

32/ Ley sobre la agricultura, Art. 109.

TAILANDIA

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley relativa a la cuarentena de las plantas, B.E. 2507. - 13 de marzo de 1964. - Government Gazette Vol. 81 No. 27 (edición especial), 21 de marzo de 1964.

Reglamentos Ministeriales N^{os} 1, 2 y 3, dictados de conformidad con la Ley relativa a la cuarentena de las plantas, B.E. 2507. - 19 de junio de 1964. - Government Gazette Vol. 81 No. 54 (edición especial), 19 de junio de 1964.

Notificaciones del Ministro de Agricultura N^{os} 1, 2, 3 y 4, emitidas de conformidad con la Ley relativa a la cuarentena de las plantas, B.E. 2507. -19 de junio de 1964. Publicación separada.

El texto fundamental es la Ley relativa a la cuarentena de las plantas.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

La ley, que no enuncia expresamente su finalidad, consta de 27 artículos en los que se tratan principalmente los siguientes temas: facultades del Ministro de Agricultura, del Director General del Departamento de Agricultura y de los oficiales de cuarentena de las plantas/ importación, tránsito y exportación de materiales prohibidos (plantas, plagas de plantas o portadores provenientes de ciertas zonas como materiales prohibidos) o restringidos; certificados fitosanitarios; medidas relativas a las cuarentenas; infracciones y sanciones.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

La ley define los 16 conceptos o expresiones siguientes: planta, plagas de las plantas, portadores, materiales prohibidos, materiales restringidos, materiales no prohibidos, propietario, importación, transporte en tránsito, estación de cuarentena posterior a la entrada, área de control de las plagas de las plantas, oficial de cuarentena de las plantas, Director General y Ministro.

Planta (“plant”) significa “todas las especies de plantas y cualquier parte de las mismas tales como los tallos, las cepas, los brotes, las ramas, las hojas, las raíces, los bulbos, las flores, los frutos y semillas, prescindiendo de que puedan propagarse o estén muertos”.

Por plagas de las plantas (“plant pest”) se entiende “las que son perjudiciales a las plantas, tales como insectos, animales o plantas que pueden dañar a las plantas y agentes patógenos de las plantas” ^{1/}.

^{1/} Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 4.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La protección fitosanitaria está a cargo del Ministro de Agricultura, el cual controla la aplicación de la ley relativa a la cuarentena de las plantas. El Ministro de Agricultura ejerce las facultades reglamentarias delegadas por la Ley y, mediante notificaciones, declara las plantas, plagas de las plantas o portadores provenientes de determinadas zonas que se han de considerar como materiales prohibidos o restringidos; nombra asimismo a los oficiales de cuarentena y determina las estaciones de cuarentena y las estaciones de cuarentena posterior a la entrada 2/.

El Director General del Departamento de Agricultura es el funcionario encargado de otorgar los permisos de importación, tránsito y exportación 3/. Mediante notificación determina el área de control de las plagas de las plantas 4/.

En la aplicación de la ley intervienen los oficiales de cuarentena de las plantas, quienes están provistos de un carné de identificación que presentaran a requerimiento de las personas interesadas 5/. Los oficiales de cuarentena de las plantas inspeccionan los materiales cuya importación o tránsito está prohibido o restringido, pudiendo ordenar la destrucción de los mismos 6/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1 Medidas generales de carácter preventivo

Si fuera necesario impedir la propagación de cualquier tipo de plaga de las plantas en el Reino, el Ministro de Agricultura está facultado para declarar, mediante notificación publicada en la Government Gazette, los nombres de cualesquiera plantas, plagas de las plantas o portadores, que se han de considerar materiales prohibidos o restringidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley 7/.

2/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 27; y Notificaciones N^{os} 1, 2, 3 y 4 de 1964 del Ministro de Agricultura.

3/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 8.

4/ Ibidem, Art. 17.

5/ Ibidem, Art. 5; y Reglamento Ministerial N^o 1, que prescribe un modelo de carné de identificación.

6/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Arts. 10 y 18.

7/ Ibidem, Art. 6/ y Notificaciones del Ministerio de Agricultura N^{os} 1 y 2 de 1964.

5.2 Tratamiento de las plagas

Los oficiales de cuarentena de las plantas tienen, respecto a las plantas y a los materiales prohibidos o restringidos importados o transportados en tránsito, las siguientes facultades:

- Fumigarlos o someterlos a tratamiento con medios químicos, a expensas del propietario;
- Embargarlos o mantenerlos en la estación de cuarentena de las plantas o en cualquier otro sitio durante el período de terapia que considere necesario;
- Destruirlos, si fuera necesario, cuando existan razonables motivos para creer que existen plagas de las plantas 8/.

Durante el tiempo que las plantas o materiales prohibidos o restringidos se encuentren embargados o retenidos, ninguna persona podrá sacarlos del lugar, a no ser con permiso escrito del oficial competente 9/.

El Director General puede declarar, mediante notificación, como área de control de plagas de las plantas el lugar donde haya surgido una plaga que pudiera provocar graves daños. En la notificación deben indicarse los nombres y especies de plantas, plagas de plantas y portadores así como las estaciones locales de control donde se efectúa la inspección 10/. Una vez publicada la notificación por la que se determina el área de control de las plagas, nadie podrá meter o sacar de dicha área de control ninguna planta, plaga o portador declarados en la notificación, salvo que hayan sido inspeccionados y se haya obtenido un permiso escrito del oficial de cuarentena de las plantas 11/.

5.3 Cuarentenas de carácter nacional

El tema de las cuarentenas está desarrollado por la ley sólo en el orden internacional.

5.4 Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Las disposiciones analizadas no tratan el tema.

8/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 13.

9/ Ibidem, Art. 14.

10/ Ibidem, Art. 17.

11/ Ibidem, Art. 18.

5.5 Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

El tema de los plaguicidas no es objeto de consideración en la Ley relativa a la cuarentena de las plantas.

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Tailandia es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por haberla ratificado el 16 de agosto de 1978. Tailandia es también parte del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico por haber depositado el respectivo instrumento de adhesión el 26 de noviembre de 1956.

6.1 Importación

El Ministro de Agricultura está facultado para determinar, mediante notificación que se publicará en la Government Gazette, los puertos, aeropuertos o lugares que se han de considerar como estaciones de cuarentena de las plantas o como estaciones de cuarentena posterior a la entrada 12/.

Nadie puede importar o hacer transitar materiales prohibidos a menos que se haya obtenido permiso del Director General. Los materiales irán acompañados de un certificado fitosanitario expedido por la autoridad competente del país de exportación, o, en el caso de un país donde no se expide tal certificado, por otro documento fidedigno. El Director General puede conceder permiso de importación de los mencionados materiales sólo para fines de experimentación o investigación 13/.

Cuando existan razonables motivos para sospechar que la importación se ha llevado a cabo en violación a las disposiciones legales, el oficial de cuarentena de plantas está facultado para examinar cualquier almacén, vehículo o embalaje y cualquier persona dentro de los límites de una estación de cuarentena de las plantas o áreas de control de plagas 14/.

Por Reglamento Ministerial se establecen las condiciones que deben cumplirse para la importación de materiales prohibidos, designando los puertos y aeropuertos de entrada. Se establecen normas con respecto a las etiquetas para los productos de importación y para los de tránsito; tales etiquetas son emitidas por el Director General y fijadas en el envase de los materiales. El Reglamento indica las tarifas correspondientes debidas por la importación o transporte en tránsito y por las tareas efectuadas por los oficiales de cuarentena de las plantas 15/.

12/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 7.

13/ Ibidem, Art. 8.

14/ Ibidem, Art. 12.

15/ Reglamento Ministerial N° 2, 19 de junio de 1964.

6.2 Exportación y tránsito

La persona que desee un certificado en el que se declare que las plantas o productos vegetales que se van a exportar están libres de plagas, debe presentar la relativa solicitud al oficial de cuarentena de las plantas, pagando los derechos correspondientes 16/.

Por Reglamento Ministerial se establece que quien desee disponer de un certificado fitosanitario para la exportación de plantas o productos vegetales debe presentar la solicitud correspondiente, según el formulario indicado por el Departamento de Agricultura, al oficial de cuarentena de las plantas. El propietario de las plantas o productos vegetales destinados a la exportación deberá seguir las instrucciones del oficial de cuarentena relativas a la fumigación o al tratamiento con medios químicos y a la utilización de envases o embalajes apropiados. El Reglamento indica las tarifas que deben abonarse por la expedición del certificado fitosanitario y por las tareas efectuadas por los oficiales de cuarentena 17/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

Las disposiciones analizadas no tratan el tema.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Por infracciones a las disposiciones relativas a la importación, al tránsito de plantas y cualesquiera otros materiales prohibidos, a la cuarentena y al área de control de plagas, la ley impone penas de prisión no superiores a 6 meses o multas que no sobrepasan los 2000 baht, o ambas sanciones 18/.

16/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 15.

17/ Reglamento ministerial N° 3, 19 de junio de 1964.

18/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 21. Un dólar de EE.UU. equivale a 22.96 Batn.

Quien importe o haga transitar raateriales no prohibidos sin notificarlo al oficial de cuarentena de las plantas en la forma prescrita por las reglamentaciones ministeriales, será sancionado con una multa de hasta 50 bant 19/.

Quien oponga resistencia o impida las funciones del oficial de cuarentena de las plantas será sancionado con prisión no superior a 6 meses o con multa no superior a 2.000 Baht, o con ambas sanciones 20/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATEVO

La ley no contiene disposiciones sobre los procedimientos.

19/ Ley relativa a la cuarentena de las plantas, Art. 22.

20/ Ibidem, Arts. 23 y 24.

TRINIDAD Y TABAGO

1. TEXTOS LEGISLATIVOS

Ley N° 13 de 1975: Ley de protección Fitosanitaria. - 4 de julio de 1975. Trinidad and Tobago Gazette N° 202, 10 de julio de 1975, Acts, pág. 41 1/.

2. AMBITO Y ESTRUCTURA DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

Tal como se indica en el título, la Ley tiene como objetivo “regular mejor el control de las enfermedades y de las plagas nocivas a las plantas”.

En sus 19 Artículos trata de los siguientes temas:

- Art. 1: Título abreviado;
- Art. 2: Definiciones;
- Art. 3: Permiso de importación de los artículos reglamentados;
- Art. 4: Solicitudes y limitaciones en la concesión de permisos;
- Art. 5: Facultades del Ministro respecto a la importación de artículos reglamentados;
- Art. 6: Facultades del Ministro a fin de impedir la propagación de las plagas de los vegetales;
- Art. 7: Facultades del Ministro respecto al nombramiento de agentes de inspección;
- Art. 8: Facultades de los agentes de inspección;
- Art. 9: Notificación al Ministro de la entrada de artículos reglamentados;
- Art. 10. Artículos en tránsito;
- Art. 11-14: Creación de un Servicio de Cuarentena Vegetal y funcionamiento;
- Art. 15: Responsabilidad del Gobierno;
- Art. 16: Infracciones y sanciones;
- Art. 17: Publicación de reglamentos;
- Art. 18: Derogación;
- Art. 19: Cláusula de entrada en vigor

Como se aprecia, la Ley trata de las cuarentenas pero no de los fertilizantes. Los plaguicidas son objeto de una legislación específica 2/.

3. CONCEPTOS Y TERMINOS BASICOS

En la Ley se definen los conceptos de transporte, fruta, Ministro, persona, material de plantación, plaga de las plantas, producto vegetal, tierra y hortalizas 3/.

1/ Un resumen de esta Ley fue publicado en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XXV, 1.

2/ Véase bajo 5.5.

3/ Ley de 1975, Art. 2.

Por plaga de las plantas (“plant pest”) se entiende “cualquier estadio de vida de un insecto nematodo, acárido, protozoo u otro animal vertebrado o invertebrado, bacteria, hongo, planta parásita o parte reproductiva de la misma, virus o cualquier otro organismo semejante capaz de causar daños a las plantas o a los productos vegetales”.

Producto vegetal (“plant product”) significa “cualquier sustancia, material o artículo de origen vegetal (incluido el polen, en estado bruto o transformado) capaz de hospedar plagas de las plantas”.

4. ASPECTOS INSTITUCIONALES

La autoridad competente en materia de protección fitosanitaria es el Ministro de Agricultura, que puede dictar las disposiciones que crea convenientes a fin de impedir la propagación de las plagas de las plantas en Trinidad y Tabago 4/, y designar los empleados del Ministerio de Agricultura u otras personas competentes con el fin de llevar a la práctica las disposiciones de la Ley 5/.

El Ministro está facultado para dictar los reglamentos que crea necesarios u oportunos para aplicar la Ley, y en especial está facultado para:

- (a) ordenar cualquier cosa que deba ser ordenada según la Ley;
- (b) controlar el procedimiento relativo a la concesión de permisos;
- (c) autorizar el mantenimiento de un artículo reglamentado en un lugar determinado;
- (d) dictar las medidas que se han de tomar cuando un artículo reglamentado se mantiene en un lugar determinado;
- (e) disponer la suspensión de permisos;
- (f) disponer la inspección de viveros o de cualquier otro lugar donde se cultivan plantas destinadas a la venta;
- (g) disponer el tratamiento de edificios, vehículos, naves o aeronaves en los que se almacena o transporta un artículo reglamentado;
- (h) regular la importación de artículos reglamentados;
- (i) determinar los derechos que se han de pagar cuando se hayan hecho operaciones de tratamiento o de cuarentena.

Mediante este Ley se crea un Servicio de Cuarentena Vegetal, con la finalidad de impedir la entrada en Trinidad y Tabago de las plagas de plantas que probablemente pudieran afectar negativamente cualquier sector de la industria agrícola nacional 6/. El Servicio tiene facultades para hacer todo lo que sea necesario o esté relacionado con una eficiente aplicación de la Ley y los futuros reglamentos 7/. El Servicio está bajo la dirección de un Consejo de Administración, formado por 6 miembros provenientes del sector público y uno del sector privado 8/.

4/ Ley de 1975, Art. 6 (1).

5/ Ibidem, Art. 7.

6/ Ibidem, Art. 11.

7/ Ibidem, Art. 12.

8/ Ibidem, Arts. 11 a 14, donde se regulan la composición, las facultades, los deberes y el funcionamiento interno del Consejo de Administración.

El agente de inspección que crea razonablemente que una persona, envase o transporte tiene, posee, contiene o transporta un artículo reglamentado cuya importación está prohibida o que no cumple los requisitos que permitieron su importación, está facultado para subir a bordo de cualquier nave o aeronave o entrar en cualquier terreno, así como registrar, inspeccionar o examinar, sin mandato judicial, dicha persona, transporte o envase con el objeto de embargar, destruir o destinar a otro fin el artículo reglamentado 9/.

5. MEDIDAS DE PROTECCION EN EL INTERIOR DEL PAIS

5.1. Medidas generales de carácter preventivo

El Ministro puede dictar las disposiciones que crea convenientes o necesarias a fin de impedir la propagación de las plagas de las plantas 10/.

5.2. Tratamiento de las plagas

Entre las facultades del Ministro están las de dictar disposiciones mandando o autorizando la destrucción, eliminación o tratamiento de los artículos reglamentado 11/, así como la de disponer el tratamiento de edificios, vehiculos, naves o aeronaves en los que se transporta un artículo reglamentado 12/.

El Gobierno o sus agentes no están obligados a pagar indemnización alguna por los daños o pérdidas ocasionados con motivo del tratamiento o de cualquier acción de cuarentena 13/.

5.3. Cuarentenas de carácter nacional

No se dice nada específicamente al respecto. De todos modos, es claro que se trata de un tema cuya regulación entra dentro de las amplias facultades del Ministro.

5.4. Transporte y comercio de plantas y productos vegetales

Entre las facultades del Ministro está la de dictar disposiciones prohibiendo la venta, la exposición o el ofrecimiento en venta o la distribución de un artículo reglamentado 14/, así como la de ordenar la inspección de viveros o de cualquier otro lugar donde se cultivan plantas destinadas a la venta 15/.

9/ Ley de 1975, Art. 8.

10/ Ibidem, Art. 6 (1).

11/ Ibidem, Art. 6 (2).

12/ Ibidem, Art. 17, g.

13/ Ibidem, Art. 15, b.

14/ Ibidem, Art. 6 (2) b.

15/ Ibidem, Art. 17, f.

5.5. Control de los productos fitofarmacéuticos para uso agrícola

El tema no se trata en la Ley de Protección Fitosanitaria sino en una Ley de 1979 específicamente dedicada a los plaguicidas 16/.

6. MEDIDAS EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Trinidad y Tabago es parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, habiendo depositado el instrumento de adhesión el 30 de junio de 1970.

6.1. Importación

Nadie puede importar frutas, material de plantación, plagas de plantas, agentes patógenos, productos vegetales, tierra, hortalizas o cualesquiera otros artículos reglamentados, Sin antes haber obtenido el correspondiente permiso de conformidad con las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos de aplicación 17/.

16/ Ley N° 42 de 1979: Ley de 1979 relativa a los plaguicidas y a los productos químicos tóxicos (Ley por la que se regulan la importación, el almacenamiento, la elaboración, la venta, el uso y el transporte de los plaguicidas y de los productos químicos tóxicos, y por la que se crea la Junta de Control de Plaguicidas y Productos Químicos Tóxicos y se dan normas sobre materias incidentales). - 17 de diciembre de 1979. - Trinidad and Tobago Gazette N° 420, 31 de diciembre de 1979, Suplemento, pág. 483.

En el Vol. XXIX, 2 de la Colección Legislativa de la FAO se publicó un resumen de esta Ley, que se transcribe a continuación.

Es un Texto de 21 Artículos. Tras haber indicado el título abreviado (“Ley de 1979 relativa a los plaguicidas y a los productos Químicos tóxicos”) se dan las definiciones de 34 términos o expresiones, entre ellas la de “plaga”, “plaguicida” y “producto químico tóxico”. Se crea la Junta de Control de Plaguicidas y Productos Químicos Tóxicos, con las funciones de: asesorar al Ministro de Sanidad en todo lo que se refiere a la promulgación de reglamentos dentro del cuadro de la presente Ley, asesorar y vigilar la aplicación de tales reglamentos, y proporcionar al Ministro de Sanidad la documentación apropiada en cada caso. La Junta está compuesta por cinco miembros oficiales y por otros cuatro miembros, de los que uno será representante de una organización de trabajadores, otro representante de una organización de empresarios, otro será un especialista en medicina laboral o higiene industrial, y otro un especialista en una rama de la agricultura relacionada con el uso o los efectos de los plaguicidas.

El Ministro nombra un Secretario de Registro, que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta, y que llevará los Registros de Permisos, el Registro de Plaguicidas y el Registro de Productos Químicos Tóxicos.

A continuación se dan normas sobre el nombramiento de funcionarios (expertos analistas, inspectores y médicos examinadores), sobre las facultades de los inspectores y de los médicos examinadores, sobre los análisis y sobre el embargo y la confiscación de los artículos objeto de infracción. Se habilita al Ministro para promulgar reglamentos a fin de desarrollar la presente Ley, se establece el sistema de sanciones y se determinan los procedimientos judiciales.

17/ Ley de 1975, Art. 3 (1).

La expedición del permiso deberá incluir la obligación de adicionar a los artículos reglamentados el certificado fitosanitario prescrito por la Convención internacional de Protección Fitosanitaria de 1951; además, si se trata de material de reproducción vegetativa, deberán efectuarse cultivos de ensayo en locales determinados, cuando el Ministerio de Agriculture lo estime necesario, así como tratamientos que corresponde a dicho Ministerio establecer 18/.

Por su parte, el Ministro competente puede limitar o prohibir la importación de artículos reglamentados cuando, en opinión de dicho Ministro, los artículos en cuestión puedan hacer penetrar en el territorio una plaga 19/.

La Administración de Aduanas y Contribuciones deberá informar al Ministro o a los agentes designados de toda entrada en el territorio nacional de un artículo reglamentado, y no lo pondrá a disposición o destinará a otro fin hasta que haya obtenido el correspondiente permiso del Ministro o del agente designado 20/.

Las cuarentenas de carácter internacional son competencia del Servicio de Cuarentena Vegetal, que tiene la facultad de hacer todo lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento de la Ley y eventuales reglamentos de aplicación en tal sentido 21/.

El Gobierno o sus agentes no están obligados a pagar indemnización alguna por el embargo o destrucción de los artículos reglamentados que hubieran sido importados en contravención de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos 22/.

6.2. Exportación y tránsito

Los artículos reglamentados o los vehículos que estén en tránsito en Trinidad y Tabago deben someterse a la reglamentación que el Ministro establezca 23/.

7. INCENTIVOS EN FAVOR DE LA PROTECCION FITOSANITARIA

El tema no se trata en la Ley.

18/ Ley de 1975, Art. 4.

19/ Ibidem, Art. 5.

20/ Ibidem, Art. 9.

21/ Ibidem, Arts. 11 y 12.

22/ Ibidem, Art. 15, a.

23/ Ibidem, Art. 10.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones enumeradas son, entre otras, las siguientes; alterar, falsificar o destruir un certificado o documento exigido por la Ley; impedir a los agentes de inspección el ejercicio de sus funciones; y violar cualquier otra disposición de la Ley. Tales infracciones se castigan, en procedimiento sumario, con una multa de 240 dólares o con la pena de prisión de tres meses o con ambas penas 24/.

Existe una pena especial en el caso de que se importen sin el correspondiente permiso frutas, material de plantación, plagas de plantas, agentes patógenos, productos vegetales, tierras, hortalizas o cualesquiera otros artículos reglamentados. En este caso el culpable será castigado, en procedimiento sumario, con una multa de 1.000 dólares o con la pena de prisión de 6 meses o con ambas penas, y con otros 500 dólares por cada reincidencia 25/.

9. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Este tema no se trata específicamente en la Ley.

24/ Ley de 1975, Art. 16. Un dólar de EE.UU. equivale a 2.40 dólares de Trinidad y Tabago.

25/ Ibidem, Art. 3.

TEXTO REVISADO DE LA
CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA 1/

PREAMBULO

Las partes contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales, y para prevenir su difusión, y especialmente su introducción a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la difusión e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales, y de promover las medidas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el artículo III.
2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

ARTICULO II

Alcance

1. A los efectos de esta Convención, el término "plantas" designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas en los casos en que las partes contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación de acuerdo con el artículo VI o la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, según lo dispuesto en el subpárrafo (a), (iv) del párrafo 1 del artículo IV y en el artículo V de esta Convención; y el término "productos vegetales" designa a las materias no manufacturadas de origen vegetal (comprendidas las semillas que no se incluyen en la definición del término "plantas") y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan crear un peligro de propagación de plagas.
2. Para los fines de esta Convención, se entiende por "plaga" toda forma de vida vegetal o animal, o todo agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales; y por "plaga de cuarentena" aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo un control activo.
3. Cuando las partes contratantes lo consideren oportuno, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse a los lugares de almacenamiento, vehículos, contenedores y todo otro objeto o material capaz de hospedar o propagar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.
- 4 Esta Convención se aplica principalmente a las plagas de cuarentena relacionadas con el comercio internacional.
5. Se considerará que las definiciones dadas en este artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes o reglamentos de las partes contratantes.

1/ Véase la página 10 de este estudio, Nota 5

ARTICULO III

Acuerdos suplementarios

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Aliimentación (que en lo sucesivo se denominará aquí "FAO") podrá, por recomendación de una parte contratante, o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado.
2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante, después de su aceptación de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la FAO y del Reglamento General de la Organización.

ARTICULO IV

Organización nacional de protección fitosanitaria

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar a la mayor brevedad y en la mejor forma que pueda:
 - a) una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:
 - i) la inspección de plantas en cultivo, de las tierras cultivadas (incluso campos, planta-ciones, viveros, jardines e invernaderos), y de las plantas y productos vegetales en alma-cenes o en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas de plantas, y de combatirlas;
 - ii) la inspección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando así convenga, la inspección de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas de plantas y productos vegetales, y la inspección y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que se utilicen en el tráfico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusión de plagas de plantas y productos vegetales a través de las fronteras nacionales;
 - iii) la desinfección o desinfección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y de sus contenedores (incluido el material de embalaje y todas las demás materias que acompañen a las plantas y a los productos vegetales), lugares de almacenamiento y toda clase de medios de transporte;
 - iv) la expedición de certificados (a los que en adelante se denominará "certificados fitosanitarios") referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales;
 - b) un servicio de información responsable de la distribución, dentro del país, de los informes sobre plagas de plantas y productos vegetales, y sobre los medios de prevenirlas y combatirlas;
 - c) un establecimiento de investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.
2. Cada una de las partes contratantes presentará una memoria acerca del alcance de su organización nacional de protección fitosanitaria, y de las modificaciones que en la misma se introduzcan, al Director General de la FAO, el cual transmitirá dicha información a todas las partes contratantes.

ARTICULO V

Certificados fitosanitarios

1. Las partes contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los reglamentos de protección fitosanitaria de las otras partes contratantes, y en conformidad con las siguientes estipulaciones:

a) La inspección será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios técnicamente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias tales y en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza, que las autoridades de los países importadores puedan aceptarlos con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados para la exportación o reexportación de plantas o productos vegetales deberán redactarse en la forma que se indica en el anexo de esta Convención.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

2. Las partes contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas o productos vegetales que se importan a sus territorios, vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que figuran en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá mantenerse al mínimo.

ARTICULO VI

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de impedir la introducción de plagas de las plantas y productos vegetales en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

a) imponer restricciones o requisitos a las importaciones de plantas y productos vegetales;

b) prohibir la importación de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales;

c) inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales;

d) someter a tratamiento, destruir o prohibir la entrada a las remesas de plantas o productos vegetales que no se atengan a los requisitos prescritos en los subpárrafos (a) o (b) de este párrafo, o exigir que dichas remesas sean sometidas a tratamiento o destruidas o retiradas del país;

e) enumerar las plagas cuya introducción está prohibida o limitada, por ser de importancia económica potencial para el país de que se trate.

2. Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, las partes contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación de protección fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias.

b) Si una parte contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas declaraciones o requisitos y comunicarlos inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas.

c) Si una parte contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas.

d) Si una parte contratante exige que las retinas de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada, lista que será transmitida a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección que haga la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante en lo que respecta a las retinas de plantas o productos vegetales que se ofrecen para la importación, deberá efectuarse lo más pronto posible, tomándose debidamente en cuenta la alterabilidad de los productos respectivos. Si se encuentra que una remesa, comercial o certificada, de plantas o productos vegetales no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador, la organización de protección fitosanitaria del país importador debe asegurarse de que la organización de protección fitosanitaria del país exportador queda informada debida y adecuadamente. Si se destruye la remesa, en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial a la organización de protección fitosanitaria del país exportador.

f) Las partes contratantes deberán adoptar medidas que, sin poner en peligro su propia producción vegetal, mantengan en un mínimo los requisitos de certificación, particularmente en lo que se refiere a las plantas o productos vegetales no destinados a la siembra o plantación como los cereales, frutas, verduras y flores en tallo.

g) Las partes contratantes pueden dictar disposiciones, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales y de especímenes de plagas de plantas. Habrá que tomar igualmente salvaguardias adecuadas cuando se introduzcan agentes y organismos que se considere que son beneficiosos para el control biológico.

3. Las medidas especificadas en este artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada una de las partes contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

4. La FAO divulgará la información recibida sobre restricciones, requisitos, prohibiciones y reglamentos en materia de importación (como se especifica en los subpárrafos (b), (c) y (d) del párrafo 2 de este Artículo) a intervalos frecuentes, enviándola a todas las partes contratantes y organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

ARTICULO VII

Cooperación internacional

Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

a) Todas las partes contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de información fitosanitaria utilizando plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin y, una vez instituido éste, en proporcionar periódicamente la siguiente información para que la FAO la distribuya a las partes contratantes:

i) datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que son considerados como económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial;

ii) datos sobre los medios que se consideren eficaces para combatir las plagas de las plantas y de los productos vegetales.

b) Las partes contratantes participarán, en la medida de lo posible, en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exijan medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

ARTICULO VIII

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, acopiarán y divulgarán información.

ARTICULO IX

Solución de controversias

1. Si surge alguna disparidad respecto a la interpretación o aplicación de ésta Convención, o si una de las partes contratantes estima que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o los Gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un Comité para que estudie la cuestión controvertida.

2. El Director General de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un Comité de expertos, del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho Comité estudiará la cuestión en litigio tomando en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por los Gobiernos interesados. El Comité deberá someter un informe al Director General de la FAO quien, a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los Gobiernos de las demás partes contratantes.

3. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.
4. Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos.

ARTICULO X

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XI

Aplicación territorial

1. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración, a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el director General.
2. Todo Estado que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto treinta días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.
3. El Director General de la FAO informará a todos los Estados signatarios y adheridos de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

ARTICULO XII

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1 de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.
2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo XIV, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todos los Estados signatarios y adheridos.

ARTICULO XIII

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante, deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia, o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, a más tardar, en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a la Convención, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días desde dicha aceptación.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes el recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

ARTICULO XIV

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XV

Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todos los Estados signatarios y adheridos.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO
(Escribir a máquina o con letras de molde)

Organización de Protección Fitosanitaria Nº _____
de _____

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria
de _____

DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador _____
Nombre y dirección declarados del destinatario _____
Número y descripción de los bultos _____
Marcas distintivas _____
Lugar de origen _____
Medios de transporte declarados _____
Punto de entrada declarado _____
Cantidad declarada y nombre del producto _____
Nombre botánico de las plantas _____

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y se consideran exentos de plagas de cuarentena, y prácticamente exentos de otras plagas nocivas; y que se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador.

TRATAMIENTO DE DESINFESTACION O DESINFECCION

Fecha _____ Tratamiento _____
Producto químico (ingrediente activo) _____ Duración y temperatura _____
Concentración _____ Información adicional _____

Declaración suplementaria: _____

(Sello de la Organización) Lugar de expedición _____
Nombre del funcionario autorizado _____
Fecha _____ (Firma)

Esta Organización... (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) ... y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado*.

* Cláusula facultativa.

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPORTACION

Organización de Protección Fitosanitaria N° _____
de _____ (país de reexportación)
A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria
de _____ (país(es) de reexportación)

DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador _____
Nombre y dirección declarados del destinatario _____
Número y descripción de los bultos _____
Marcas distintas _____
Lugar de origen _____
Medios de transporte declarados _____
Punto de entrada declarado _____
Cantidad declarada y nombre del producto _____
Nombre botánico de las plantas _____

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en ... (país de reexportación) ... desde ... (país de origen) ... amparados por * el Certificado Fitosanitario N° _____ original copia fiel certificada , el * cual se une al presente Certificado. Que están empacados , reempacados en recipientes originales nuevos , que tomando como base el Certificado Fitosanitario * original y la inspección adicional , se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador, y que durante el almacenamiento en.... (país de reexportación) ... el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Cruzar la casilla correspondiente

TRATAMIENTO DE DESINFESTACION O DESINFECCION

Fecha _____ Tratamiento _____
Preparado químico (ingrediente activo) _____ Duración y temperatura _____
Concentración _____ Información adicional _____

Declaración suplementaria:

(Sello de la Organización) Lugar de expedición _____
Nombre del funcionario autorizado _____
Fecha _____ (Firma)

Esta Organización ... (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) ... y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado **

** Cláusula facultativa.